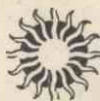


JUAN LOPEZ BERNAL

Del Falso Testimonio y del Perjurio

Memoria de prueba para optar al
grado de Licenciado en la Facultad
de Leyes y Ciencias Políticas de la
❖ ❖ Universidad de Chile ❖ ❖



IMPRENTA JUAN B. MACKENNEY

COCHRANE 1259

SANTIAGO ❖ 1926 ❖ CHILE



INTRODUCCION

Un respeto reciproco debe existir entre los hombres; nadie debe atribuírse el derecho de inferir males a sus semejantes, pues la naturaleza no ha hecho entre ellos diferencia en cuanto a su individualidad, y desde el momento en que algunos, abusando y pasando por encima de los más elementales principios de equidad y justicia, atropellan y tratan de hacer mal a los otros, sus malas acciones, sus procedimientos maléficós, deben ser sancionados por quien tiene la obligación de mantener el orden, la tranquilidad y el bien común.

Para asegurar su bienestar, y para que sus derechos no sean vulnerados por el capricho de unos y el egoísmo de otros, el hombre ha tenido que organizarse en sociedad, puesto que así, tanto su persona como sus bienes, se ven más garantidos, ya que, sin un Poder, sin que haya un Gobierno encargado de regir y dirigir las acciones humanas, cada cual trataría de imponerse a los otros, nadie se encontraría seguro ni siquiera de su propia vida; no existiría orden ni tranquilidad, porque el más fuerte trataría de humillar al más débil, y la ley suprema ven-

dría a ser la fuerza bruta. Fácil es imaginarse a qué consecuencias puede conducir semejante orden de cosas.

Las lesiones ocasionadas en la persona de un individuo, la calumnia y la injuria que van en desmedro de su honor, en una palabra, el crimen, es lo primero que se castigó desde los más remotos tiempos; de aquí que la primera ley que rigió entre los hombres fuera la represión del delito: la ley penal.

Antes que los individuos tuvieran noción del derecho de propiedad y del respeto que debemcs tener por ella, se castiga con mayor o menor rigor los malos procedimientos de aquellos que no tienen un elevado concepto de humanidad, tratando de hacer con sus hechos y con sus actos un mal a su prójimo.

Pero, a pesar de que la ley penal es la primera que aparece, la primera que rige y establece las relaciones de los hombres entre sí, es la última en perfeccionarse; tanto es, que aún hoy día las diversas escuelas criminalistas, hombres notables en esta ciencia, juri-consultos eminentes, investigan el fundamento preciso, la verdadera razón que tiene la sociedad para aplicar la vindicta pública.

Es, sin embargo, perfectamente justificable que esta rama del Derecho no tuviera grandes progresos, como ha sucedido, contrariamente, con el Derecho Civil, pues muy bien dice don Robustiano Vera: «Encontrar las causas que influyeron en este atraso no es difícil. Los juriconsultos están acordes en sostener que ellas nacían de las creencias unánimes que tenían todos en la importancia que se daba a los intereses de la sociedad, considerada colectivamente, en contraposición a los intereses de los individuos. Desconocida de este modo la personalidad del hombre para hacer de la sociedad un ídolo, se comprende entonces perfectamente bien que era muy difícil el que la legislación penal naciese ó progresase bajo ese estado de cosas».

Y si a esto agregamos la mala calificación de los delitos, consideran lo como tales los hechos más inofensivos e insignificantes y, por el contrario, como acciones buenas y justas los crímenes más abominables, tenemos, pues, que el derecho criminal no adelantase en gran manera. La satisfacción de las pasiones de los tiranos en las Cortes y la venganza privada en el pueblo, eran el principio fundamental en que descansaba la legitimidad de la represión y castigo de los delitos en la época primitiva.

La mala administración de justicia creemos que también influyó en gran manera en el atraso del Derecho Penal. Los jueces no estaban obligados ni sujetos a guardar ninguna formalidad en la imposición de las penas, las cuales quedaban al mero arbitrio y a los caprichos del juzgador. Todo ello contribuyó, pues, a que esta rama del derecho estuviera como estacionaria, sin hacer mayores conquistas.

Siglos se necesitó para que la evolución de esta ciencia viniera a sentar el gran principio: que sólo es delito el establecido por la ley, y que no puede imponerse otras penas que las consignadas expresamente en los Códigos.

La crueldad de las penas es la característica de la penalidad antigua: la hoguera, la horca y la cruz son los medios comunes para sacrificar a los infelices delincuentes y, lo que es peor, con bastante frecuencia caían a estos suplicios también los inocentes.

La pena capital era la que con más frecuencia se aplicaba, y casi a la mayoría de los delitos se les castigaba con ella. Este criterio duró muy avanzada la Edad Media, y en otros casos más conformes con la equidad, se echaba mano de la famosa ley del Talió, cuya proporcionalidad entre el mal interido y la pena era preferible.

Así como la mayoría de los delitos eran castigados con tanta severidad, el falso testimonio y el perjurio no

lo fueron menos. Las leyes de Moisés le imponían al perjurio la misma pena que se le habría impuesto al ofendido y al que juraba falsamente por el sólo hecho de jurar (blasfemia) con la pena de muerte: «Todos los que le oyeren pongan sus manos sobre la cabeza de él, como para apartar el delito, y apedréelo todo el pueblo. Muera irremisiblemente el que blasfeme el nombre del Señor», se lee en el Levítico, cap. XXIV, v. 14.

El Fuero Juzgo condenaba al perjurio a sacarle los dientes, y al que por miedo no declaraba a la pena de azotes y vergüenza pública. La Ley VI, tit. IV, Lib. II, dice: «Si algún omne dize falsa testimonia contra otro o después es falado en mentira, o él mismo si lo mañesta, si es omme de grande guisa peche a aquel contra quien dixo la falsa testimonia, quantol fizo perder por su falsehood, e dallí adelantare nunqua pueda seer testimonia. E si es omme de menor guisa, e nona de que faga la enmienda, sea meturo en poder daquel por su siervo, contra quien él diz que dixo falso, non debe ser despecho, fueras ende si la verdad pudiere ser probada en otra manera, así euomo por buenas testimonias, e por buen escripto». Y la Ley XXI, tit. V, Lib. VI, agrega: «Si algún omne por enyta que a niegue verdad, sabiéndola, o se pediura el iuez luego que lo sopier, prendal e fagal dar C. azotes, e non sea más recibido en testimonio, e sea defamado por malo, assi euomo es dicho en contra ley de suso de los falsos. E la euarta parte de su buena aya aquel a quien quiso engannar por su periuro».

Las Siete Partidas imponían al falso testimonio y al perjurio la ley del talión, esto es, la misma que se le habría impuesto al ofendido por la declaración falsa (Ley VI, Tit. XVI, Part. III).

Siguiendo el tiempo llegamos hasta la época presente, en que dado el perjuicio moral y material que ocasiona este delito, la mayoría de las legislaciones, de acuerdo con

el criterio penal moderno, lo han sancionado con toda la rectitud que merece. Hoy ya no se cree, como antiguamente, que el perjurio ofende solamente el sentimiento religioso, sino que se estima que va a dañar más directamente a la sociedad o a un individuo en particular. Este criterio obedece a un principio moral de reciprocidad, que hay entre el hombre individualmente considerado y la colectividad de que forma parte.

El hombre que vive en sociedad, que participa de sus beneficios y que soporta el peso de las cargas públicas que esta misma sociedad le impone, aspira a que sus aseveraciones sean tomadas en cuenta y que se les dé el carácter de verdaderas para los efectos de reputar y acentuar su personalidad, tanto en la vida pública como en la vida privada. Pero de esta necesidad imprescindible del hombre en la sociedad, se desprende la obligación no menos imperiosa que los intereses y la justicia sociales exigen, de que las opiniones vertidas por él ante las autoridades que representan el grupo social se ajusten lo más posible a la verdad.

Esta obligación exigida no es la obra de un capricho, sino que, por el contrario, tiene un fin elevado, cual es el de dejar en claro la existencia o inexistencia de un asunto para definir la situación de un individuo en la colectividad y determinar su responsabilidad o irresponsabilidad por un acto que la justicia, en nombre de la colectividad o el bien común, necesita establecer. Es, en consecuencia, un acto de suma responsabilidad y de mucha nobleza y dignidad, ayudar en esta forma a la pronta investigación de un hecho detestable y perjudicial, tanto individual como colectivamente. Y si algún individuo, violando los más elementales principios de la ley y de la moral, engaña con una falsa información a la autoridad, que confía en la sinceridad de sus palabras, tendrá la sanción moral del desprecio de sus semejantes

y la ley, por su parte, se encargará de imponerle la severa sanción que le está señalada.

«En la sociedad civil en que el hombre vive, dice Groizard, necesita ser creído; pero tiene a su vez la obligación de decir la verdad. Las autoridades, representación de los intereses generales, menos que nadie deben ser engañadas. Y cuando, sobre todo, interrogan con un fin público, y lo hacen rodeándose de solemnidades, adoptando las mayores formalidades y precauciones para asegurarse de que son con veracidad respondidas sus preguntas, faltar a aquella obligación, tergiversar las cosas, alterar la verdad, decir la mentira, es una grave falta que la moral, el derecho y la utilidad social exigen con imperio reprimir enérgicamente».





Disposiciones del Código Penal

Antes de empezar a analizar las disposiciones pertinentes de nuestro Código Penal sobre la materia, creemos oportuno adelantar algunas cuestiones de carácter general, dejando otras para estudiarlas al tratar especialmente de cada artículo.

El Código no define este delito, y de las Actas de la Comisión Redactora se deduce que tanto el falso testimonio como el perjurio en nuestra legislación son considerados como un sólo delito, aunque del epígrafe de este párrafo, al decir: «Del falso testimonio y del perjurio», pareciera desprenderse que castigara dos delitos distintos con diversas penas; pero, como repetimos, para nuestro Código estos dos términos son sinónimos, pues se llama indistintamente así, a toda declaración falsa dada ante las autoridades o personas encargadas de recibirla.

Sin embargo, algunas legislaciones y sobre todo los autores y jurisconsultos distinguen ambas expresiones, teniendo como base la definición que se dá de falso testimonio: «faltar a la verdad a ciencia cierta»; y la de

perjurio: «quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho».

Escrich define el falso testimonio diciendo que es: «La impostura o acusación contra el inocente, y la deposición que hace un testigo contra verdad». Y perjurio dice que es el «delito de jurar en falso o de quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho».

Como vemos por las definiciones que hemos dado, en el hecho son dos delitos distintos. Lo que distingue el falso testimonio del perjurio es que éste va revestido de la formalidad especial del juramento; es, pudiéramos decir, una declaración solemne. Pero los redactores del Código no hicieron diferencia alguna entre ambos delitos, posiblemente porque tanto la antigua legislación procesal, como la que nos rige actualmente, exige que a todo testigo antes de prestar su declaración se le debe tomar juramento, formalidad imprescindible para su validez. Por lo tanto, creyeron ellos que consagrar disposiciones distintas para castigar estos delitos era inoficioso. En efecto, el art. 352 del Código de P. Civil establece que antes de examinar a cada testigo se le hará prestar juramento al tenor de la fórmula siguiente, etc. Igual cosa dispone el art. 375 respecto de los litigantes. Pero estas reglas no son absolutas y hay algunas excepciones; así, a los menores de quince años se les interrogará sin previo juramento y tampoco se exige esta formalidad al reo en causa criminal, sino bajo la promesa de decir verdad (Art. 342 del C. de P. P.)

Por consiguiente, en estos dos últimos casos, si no dicen la verdad en sus declaraciones, no habrán cometido el delito de perjurio, sino el de falso testimonio. Además, pueden existir perjurios que no importan falsa declaración, como el que lo comete prestando juramento para desempeñar un cargo o función pública.

Algunas legislaciones distinguen y establecen penas

distintas para castigar las declaraciones falsas dadas por los testigos cuando son dadas con juramento o sin él. (Italiana, art. 214, Código del Cantón de Friburgo, art. 151, etc), castigando con mayor severidad la deposición falsa prestada bajo juramento que la que se dá sin esta formalidad.

Esta diferencia nosotros no la creemos lógica ni aceptable, por cuanto engañar a las autoridades mintiendo, dando una declaración falsa, es un hecho ilícito de suyo; no consideramos justo que se agrave la penalidad de tal declaración por el hecho de ser juramentado el testigo, ni creemos tampoco que sea el juramento el fundamento preciso de su punibilidad. Talvez hacen esta diferencia fundadas en que con el perjurio no sólo se daña a la sociedad, sino que principalmente el sentimiento religioso, ya que juramento no es otra cosa que poner a Dios por testigo que lo que se dice es la verdad y, naturalmente, así considerado este delito, tiene mayores consecuencias morales que el falso testimonio; y también porque sin duda esa declaración puede ser más creíble ante los ojos del magistrado, que lo que se asevera es cierto.

Refiriéndose Merkel a la punibilidad del perjurio, dice: «no está aquí en fundamento de su punibilidad, porque si al juramento, forma solemne de afirmar y confirmar en la esfera de la administración de justicia, se le despoja de su carácter religioso, no por eso sufriría cambio alguno la manera de tratar penalmente el mal uso que de él se hiciera. Si se conserva su carácter religioso es porque así resulta muy adecuado para proteger la fuerza probatoria de esta forma de garantizar la verdad».

En efecto, consideramos que el verdadero fundamento para castigar el delito de perjurio es la ofensa directa inferida a la sociedad y en el perjuicio que puede causar a un individuo especialmente, por la alteración de la

verdad, cuando se hace la averiguación o investigación de algún hecho, obligación que debe tomarse como recíproca de la que la sociedad tiene de dar crédito a las aseveraciones de sus miembros.



De la comparación de los artículos 206, 207, 209 y 210 resulta que la ley ha hecho varias clasificaciones para imponer las penas al delito de que tratamos.

Así tenemos que distingue:

1.º Si el delito se ha cometido en materia criminal o civil;

2.º Si la falsa declaración, en causa criminal, es a favor o en contra del reo;

3.º En ambos casos, si se trata por crimen, simple delito o falta;

4.º En materia civil, si el asunto es de jurisdicción contenciosa o voluntaria;

5.º Si es en causa contenciosa, si la cuantía del juicio es superior a 150 pesos o inferior a esta cantidad.

Al haber establecido la primera división, nuestro Código no ha introducido una novedad, puesto que no ha hecho otra cosa que reconocer un alto espíritu de justicia consagrado por la mayoría de las legislaciones modernas.

Las falsas declaraciones, en materia criminal, no hay duda que acarrear peores consecuencias que las civiles, sus efectos son más desastrosos, puesto que por una declaración falsa puede librarse de las manos de la justicia un gran criminal, o llevar al cadalso a un inocente; y, como es lógico, estos resultados no pueden compararse con la privación de una parte de sus bienes y, aún más, aunque se prive de toda su fortuna a una persona, jamás puede ser comparable con la muerte o la privación de la libertad de un individuo.

La segunda distinción no nos parece menos lógica ni menos importante que la primera:

Esta fué tomada por la Comisión Redactora a indicación del señor Fabres, en el sentido de que debía hacerse distinción tanto a favor como en contra del reo, división que no hacía el Código Español, y además se graduó en este caso la pena con que debía castigarse la falsa declaración, si ésta era dada en causa por crimen, simple delito o falta.

He aquí lo que se acordó por la C. Redactora:

«Aprobada el Acta de la sesión precedente—dice la de la sesión 44,—se pasó a tratar del párrafo VII, que se ocupa del falso testimonio y del perjurio, discutiéndose ante todo las bases que deben servir para clasificar y castigar las falsas declaraciones en materia criminal. Examinadas las disposiciones que sobre el particular contienen los Códigos Español y Belga, propuso el señor Fabres se adoptara la distinción establecida en el primero de esos Códigos entre las declaraciones a favor del reo y la que se dá en contra, puesto que no puede reputarse delito igual el perjurio en uno u otro caso, cuando se hace pesar las consecuencias todas del falso testimonio sobre un solo individuo, y cuando esas consecuencias importan un peligro remoto para la sociedad.

«Propuso, además, que se modificara la base del Código Español en cuanto asigna un mismo castigo para toda declaración falsa a favor del reo, y que se estableciera graduación de penas según la naturaleza del delito porque a ese reo se procesa. Si la base para calificar la importancia de todo delito debe ser el mal que causa a la sociedad, no es posible penar del mismo modo al que con su perjurio impide se castigue a un gran criminal, que al que contribuye con su falso testimonio a dejar impune una simple falta.

«Aceptadas estas indicaciones, se acordó sujetar el

castigo del perjurio en materia criminal a las siguientes bases:

«Cuando la falsa declaración fuere a favor del reo, se castigará con reclusión menor en su grado mínimo si se imputa a aquel una simple falta; con presidio menor en su grado medio si se trata de simples delitos; y si de delito grave, con presidio menor en su grado máximo; agregándose, además, en todos los casos, la multa en el grado correspondiente.

«Cuando la falsa declaración se hubiere dado contra el reo, se establecerán también tres categorías de penas, según fuere falta, simple delito o delito grave lo que impute al reo contra quien declaró el perjurio.

«A más de fijar las penas del perjurio en los casos que se indican, es necesario tomar en cuenta el caso particular en que el reo contra quien se declaró sea condenado por esa falsa declaración a un castigo mayor que el que correspondería al perjurio, según las reglas generales. Entonces se impondrá a éste la misma pena en que se condene a aquel, excepto la de muerte, que se reemplazará por la de presidio perpetuo».

A pesar de las clasificaciones anteriores, el Código ha simplificado más todavía la aplicación de las penas en este delito, distinguiendo entre aquellos que declaran falsamente en causa civil contenciosa y en causa civil no contenciosa o de jurisdicción voluntaria, con el propósito de no dejar impunes a las personas que aseguren la veracidad de un hecho cuyo mal puede recaer especialmente en interés sólo de la sociedad.

Nuestra legislación ha ido más lejos aún, hasta el extremo de distinguir si la declaración falsa en materia civil contenciosa fué dada en causa superior a ciento cincuenta pesos o inferior a esta suma, distinción que casi no tiene ninguna importancia, como trataremos de demostrarlo más adelante.



¿En el falso testimonio o perjurio cabe el delito frustrado y la tentativa?

Sobre este punto son innumerables las opiniones de los autores y jurisconsultos: algunos aceptan que puede haber tentativa y niegan que haya delito frustrado; otros creen que hay ambos delitos y otros, en fin, no aceptan que haya delitos frustrados ni tentativa.

Nosotros creemos que tanto la tentativa como el delito frustrado cabe en este delito, idea que sustentamos aunque vaya contra opiniones de algunos notables jurisconsultos, sin dejar por cierto de reconocer que somos muy inferiores en conocimientos en tan importante materia y que respetamos las razones que ellos nos dan para convencernos de lo contrario.

Ante todo, y ya que vamos a tratar del delito frustrado y de la tentativa, que no son otra cosa que grados de la generación del delito para llegar hasta su consumación, consideramos conveniente dar una idea sobre este punto.

El delito no es la obra de un sólo acto; él pasa por diversos grados, es el resultado de un proceso psíquico más o menos duradero, cuyo resultado final se manifiesta por actos de acción.

Sin embargo, algunas veces suele ser un impulso mórbido quien determina la acción, como sucede en los raptus, frecuentes en muchas enfermedades mentales.

La primera división que hacen los autores en la generación del delito, es la de distinguir los actos internos de los externos. Entre los primeros tenemos, en primer lugar, la idea; el pensamiento es lo primero que aparece en la mente del criminal. En seguida vienen las vacilaciones, estado indeciso de dudas y de luchas internas entre realizar o no el delito.

Esta deliberación puede durar en la conciencia del individuo un tiempo más o menos largo, hasta que por fin viene la decisión o resolución, como llaman algunos autores a este último estado de conciencia.

Como es lógico, estas diversas etapas de la generación del delito, escapan a todo medio represivo por la naturaleza misma de las cosas. Per muy perversas que sean las intenciones de un individuo, por muy malos que sean los pensamientos de éste, la ley no puede llegar hasta violar el sagrado recinto de la conciencia.

El señor Pacheco, refiriéndose a la generación del delito, se expresa en los siguientes términos:

«No aparece el crimen en el mundo como apareció Minerva antigua en las teogonías de los filósofos y poetas griegos, saliendo de una vez, y armada, de la cabeza de Júpiter. La generación de los proyectos criminales, su realización como hechos en la sociedad, es más detenida y más laboriosa, entre ser y no ser el delito hay una porción de grados, hay una serie de pensamientos, de incertidumbres, de resoluciones, de actos preparatorios y de actos, en fin, de ejecución, que ni los jurisconsultos ni los legisladores han debido dejar pasar sin examinarlos ni calificarlos.

Sujeta al escarpelo de la inteligencia humana, esa generación comenzará para nosotros en el pensamiento del mal, obscura y desapacible nube, que mancha la pureza del ánimo. Sigue el desco de ejecutarlo; sigue la vacilación, que trae consigo las relaciones de la conciencia; sigue la fascinación que nos deslumbra, empañando y acallando aquella otra y haciéndonos resolver en nuestro mal propósito».

Pasados los actos internos vienen los externos, que pueden ser preparatorios y actos de ejecución.

Los primeros, como su nombre lo indica, son los que tienden a preparar el delito por hechos materiales;

la voluntad del delincuente se exterioriza por acciones objetivas: la compra de veneno, de un revólver, etc. Estos actos preparatorios también escapan a la sanción de la ley, salvo rarísimos casos (asociaciones ilícitas, art. 292 C. P.), porque no puede saberse a punto fijo cual es el fin que persigue el individuo.

Sin embargo, algunos autores convienen en que deben castigarse cuando hay fuertes presunciones, de tal manera que la intención del criminal sea inequívoca. No entraremos en más detalles sobre este punto, que ha sido muy discutido y aún discutible.

Por último, tenemos los actos de ejecución del delito. Son, éstos, hechos positivos que demuestran de una manera clara y precisa la voluntad de la persona de cometer un determinado delito. Estos actos de ejecución, que son tentativa y delito frustrado, forman ya parte del delito mismo que se trata de cometer y caen de lleno bajo la sanción de la ley.

El Código Penal, en su art. 7, define la tentativa, diciendo: que «hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento», y dice que «hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma y esto no se verifique por causas independientes a su voluntad».

Ahora, volviendo a lo que dejamos expuesto, ¿cuándo habrá tentativa de falso testimonio?

El Código de Procedimiento Civil establece las reglas conforme a las cuales deben ser hechas las declaraciones de los testigos para que produzcan efectos y sean consideradas como tales. Después de juramentados, las preguntas serán hechas por el Juez, y si el Tribunal fuere colegiado, por uno de sus ministros, y versarán sobre los datos necesarios para establecer los puntos de prueba que

se hubieren fijado. Podrá también el Tribunal exigir que los testigos ratifiquen, esclarezcan e precisen las aseveraciones hechas.

El art. 359 del Código ya citado, dice: «que las declaraciones se consignarán por escrito, conservándose en cuanto sea posible las expresiones de que se haya valido el testigo, reducidas al menor número de palabras. Después de leídas por el receptor en alta voz y ratificadas por el testigo, serán firmadas por el Juez, el declarante, si supiere, etc.»

En resumen, tenemos que la declaración es tal una vez asegurado el hecho sobre el cual es interrogado el testigo, ratificado de su dicho y firmada su aseveración por él, si sabe, y autorizada por el Juez o el funcionario competente para recibirla. Ahora bien, si falta cualquiera de estos requisitos que la ley exige, no será una declaración completa y, por lo tanto, no se ha consumado el acto.

Basados en estas disposiciones, consideramos que habrá tentativa de falso testimonio cuando el testigo ha principiado su declaración y, por cualquiera circunstancia, siempre que no sea su espontáneo desistimiento, no alcanza a completarse su declaración como lo establece la ley; por ejemplo, si antes de firmar el testigo es contra-interrogado por el Juez o funcionario para que precise o esclarezca lo anteriormente dicho y se retracta de su declaración diciendo otra cosa distinta de lo aseverado anteriormente. ¿No es esto una tentativa, según los términos del art. 7.º del Código Penal? Se ha dado principio al delito por hecho directos, pero ha faltado uno o más para su complemento.

Nuestro profesor, don Raimundo del Río, dice que las declaraciones, para los efectos de sancionar su falsedad, quedan determinadas en el momento en que las firma el Juez; de modo que, si antes de dicha firma el que hu-

biere rendido un falso testimonio manifestare la verdad, será sólo responsable de tentativa de falso testimonio.

En último caso, si la retractación del testigo no se considera como tentativa de delito, es por lo menos una circunstancia atenuante y cabría de lleno dentro del N.º 7.º del art. 11, porque con ella procura con celo, como dice la ley, reparar el mal causado, o impedir sus ulteriores y perniciosas consecuencias.

Algunos autores aseguran que no puede haber tentativa de falso testimonio, tales como Chauveau et Hélie, que sostienen que no hay tentativa en el falso testimonio fundados en que los tribunales franceses han resuelto el caso en el sentido negativo, es decir, que no se comete delito con la retractación, basándose en que el testigo ha evitado los funestos resultados, pero exigiendo en este caso que la dicha retractación se haya hecho en tiempo útil.

«La Corte de Casación ha declarado con justicia—dicen estos autores—que las diferentes partes de una deposición de testigos forman un todo indivisible; y siendo así, ¿cómo apreciar e imputar la parte de una declaración que no está terminada? ¿y no es posible que el testigo, antes de terminar el acto, explique y modifique la parte falsa de su declaración? En realidad de verdad, para acriminar sus testimonios es necesario que hayan sido completos y que el pensamiento del testigo esté acabado. Podrá decirse talvez que en una declaración sólo comenzada cabe la tentativa de falso testimonio, pero toda tentativa supone un principio de ejecución y la declaración incompleta no puede ser considerada como un principio de falso testimonio, porque su carácter es indeterminado, y aún la misma falsedad no puede ser apreciada suficientemente».

Si bien es verdad que el art. 357 de nuestro Código de Procedimiento Civil establece también que la declaración

constituye un sólo acto que no puede interrumpirse sino por causas graves y urgentes, ello significa que principiada la declaración debe continuarse por todos sus grados hasta la conclusión total, sin que se le haga una pregunta, y después de llamar a otro testigo, se le continúe interrogando.

Refutando el señor Fuenzalida a los autores citados, se expresa de la manera siguiente: «La razón más seria que se aduce en apoyo de dicha doctrina es que las diferentes partes de una declaración forman un todo indivisible; pero ella no es más que una simple paradoja, porque afirmar que un todo compuesto de partes sea indivisible, es tan contradictorio como sostener que la letra «o» sea redonda y cuadrada al mismo tiempo. Nó, la indivisibilidad de un hecho consiste precisamente en que no puede descomponerse en elementos constituyentes, y como se sostiene que las declaraciones de los testigos son un todo compuesto de partes, la consecuencia es su divisibilidad y nó lo contrario». «Se agrega que el testigo vuelva sobre su declaración, la explique y modifique de tal modo que no aparezca criminal; cierto; ¿cuál será la lógica consecuencia? Solamente que si lo hace no tendrá pena, del mismo modo que los demás delincuentes que se arrepienten voluntariamente de consumar el delito intentado; y que si no alcanza a verificar esos hechos quedará en la misma condición del malhechor que sorprendido cuando intenta hurtar o asesinar, es penado como reo de tentativa, a pesar de que también pudo haber vuelto sobre sus pasos si no hubiera sido sorprendido. El estado del reo con relación a la ley, es el mismo en uno u otro caso; por esto es que si él alcanza a manifestar su arrepentimiento voluntario, debe quedar exento de pena; y si por su desgracia es sorprendido ejecutando el delito, la ley, que no tiene ya por objeto alguno el perdonar ni medios de saber si se habría o no arrepen-

tido, hace lo bastante con bajarle la pena asignada al delito consumado, considerando precisamente la posibilidad del arrepentimiento de que hablan los autores citados. Se objeta, en fin, que es indeterminado el carácter de los actos que constituyen la tentativa del falso testimonio y que no puede ser apreciada su misma falsedad cuando no está completa la declaración; pero nos parece, por el contrario, que ese carácter es más determinado que el de los simples hechos de introducirse en una casa habitada, con forado, fractura, escalamiento o uso de llaves falsas o verdaderas sustraídas, o de ganzúas; hechos que, sin embargo, la misma ley ha considerado como tentativas de robo; y que si fuese cierto, por otra parte, que la falsedad de una declaración empezada no pudiera apreciarse suficientemente en algún caso, ello sólo significaría que el prevenido debería ser absuelto por no haber cuerpo de delito».

Nuestros Tribunales han apreciado ya como tentativa o ya como delito frustrado la retractación de los testigos antes de firmar su declaración (Véase Jurisprudencia). La Corte Suprema ha creído que se comete tentativa, en tanto que la Corte de Concepción resolvió un caso análogo considerándolo como delito frustrado.

Las sentencias son las siguientes:

Talca, Enero 26 de 1876. Vistos: se ha procesado a J. B. A. y P. H., por el delito de perjurio, y de autos resulta: que dieron falso testimonio en el sumario que se instruyó con motivo del asesinato de don F. J. G., asegurando que no habían visto a V. C., principal autor de este crimen, en casa de J. V., en los días siguientes a dicho asesinato, sin embargo de conocerlo y haber estado con él en dicho punto, como lo confesaron después de haber sido careados con J. R. R. que lo habían citado como testigo de este hecho. Los reos se limitan a excusar su conducta con su ignorancia.

Visto lo dispuesto en la primera parte del art. 206 del Código Penal, se condena a J. B. A. y P. H. a presidio menor por tres años y un día y multa de quinientos pesos, y de conformidad al art. 29 del mismo Código, a inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **que se contará desde el 21 de Mayo último, fecha de su prisión.**—Consúltese — Vergara Donoso.—Frías.

La C. Suprema dijo: Santiago, 27 de Marzo de 1876. Vistos: Considerando: que J. B. A. y P. H. sólo han cometido tentativa del delito de falso testimonio, porque se retractaron de las declaraciones que habían prestado como testigos antes de firmar y de ratificarse en ellas.

Visto lo dispuesto en los arts. 7.º, 52 y 206 del Código Penal, se condena a los expresados reos J. B. A. y P. H. a presidio menor por seis meses y multa de ciento veinticinco pesos cada uno a beneficio de la Municipalidad de Talca. Se confirma la sentencia apelada de 23 de Enero último en lo conforme a ésta.—Devuélvase al juez de primera instancia para que haga tomar razón de esta sentencia en tesorería municipal.—Barriga.—Valenzuela.—Covarrubias.—Reyes.—Proveído por la Excm. Corte Suprema.—Infante.

La sentencia en que se considera como delito frustrado la retractación de los testigos, es la siguiente:

Chillán, Julio 3 de 1875. Vistos: Pedro Bórquez se querelló contra su cuñado J. Antonio Contreras por haber causado a Milagro Contreras, hermana de éste y mujer de aquel, lesiones que suponen delito **en el que las infirió**, según los términos de la querrela y lo dispuesto en los arts. 397 inc. 2.º y 399 del Código Penal.

Para rendir su información presentó como testigos, entre otros, a Mateo Jiménez, quien afirmó bajo juramento, que había presenciado cuando J. Antonio había dado bofetadas y pedradas a Milagro Contreras.

Habiendo disconformidad entre la declaración del testigo y la querrela en cuanto a la fecha de la reyerta y pareciendo inverosímil el modo como aseguraba que se había encontrado en el lugar de la contienda, se hicieron diversos cargos a J. Este confesó al fin que había perjurado, por un peso que le ofreció B., y que no estuvo en Talqipén, lugar de la fecha, sino en esta ciudad en la época designada en la querrela, lo que se encuentra corroborado con las declaraciones de fs. 6.

En mérito de lo expuesto y con arreglo a la ley 2.^a part. 3.^a y arts. 24, 26, 29, 49, 76 y 207 del Código citado, se condena a M. J. a cuarenta meses de presidio, que se contarán desde el cuatro de Mayo último, fecha de su captura, a pagar quinientos pesos de multa y las costas de la causa y a inhabilidad absoluta perpetua para derechos políticos. Si no tuviere con qué pagar la multa sufrirá un día de reclusión por cada peso.—Hágase saber, anótese y consúltese. — Munita Gormaz. — Ante mí.— Solar.

La Corte de Concepción, Agosto 17 de 1875.—Vistos: teniendo además presente:

1.º Que la calidad del hecho sobre el cual declaraba el reo M. J. era la de falta, atendiendo a la manera como lo exponía, y en este caso el delito de perjurio se hallaría en el caso de la última parte del art. 207 del Código Penal, que impone la pena de presidio menor en su grado medio y multa de ciento a quinientos pesos; y

2.º Que el delito de perjurio no alcanzó a consumarse por haber sido descubierta la falsedad en el acto de declarar, por lo cual la pena debe bajarse un grado, según lo dispuesto en el art. 51, es decir, que debe bajarse al grado mínimo.

Se confirma la sentencia apelada de 3 de Julio último, corriente a fs. 9; con declaración que la pena que debe

sufrir el reo es la de nueve meses de presidio y cien pesos de multa.

Devuélvase. — Riso — Astorga — Soto. — Novoa. — Pronunciada por la I. Corte. — Soto Salas.

Si ha habido discusión de que si hay o no tentativa de falso testimonio, por los autores y jurisconsultos; el delito frustrado es mucho más discutible todavía en el falso testimonio, hasta tal punto, que se ha negado que pueda existir en este delito.

En efecto, creemos que cabe delito frustrado en este delito, por cuanto el falso testimonio se consume por el hecho de prestarse la declaración falsa, de firmarla si sabe firmar y de autorizarla el Juez u otro funcionario competente, como ya lo hemos dejado establecido más arriba.

Hay crimen o simple delito frustrado, dice el art. 7.º del Código Penal, cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Por lo tanto, creemos que hay delito frustrado si el declarante ha terminado su deposición y por causas ajenas a su voluntad no queda concluída. Por ejemplo: si el juez no alcanza a firmarla porque le dió un ataque y murió; muy raro es el ejemplo y probablemente no suceda, pero supongámoslo, con este hecho tendremos un delito frustrado de falso testimonio, a nuestro juicio, como lo establece el Código.

Sin embargo, puede argumentarse que esta declaración no puede tener efecto alguno; pero la ley, contestamos, no ha distinguido al penar este delito, que produzca tales o cuales efectos, sino que castiga la falsa declaración lisa y llanamente.

Este delito se considera consumado por el sólo hecho de haberse prestado la declaración falsa, sin atender a

los accidentes coetáneos o posteriores que puedan suceder, o sea, a las consecuencias que sobrevienen después, y no habría por qué fundarse en que el mal no se haya producido, puesto que si ha concurrido la voluntad con todos sus atributos para ejecutar una acción penada por la ley, el delito se ha verificado en todas sus partes.

«Cuando el testigo comparece ante la autoridad y solamente es interrogado sobre el delito objeto de la investigación judicial y con ánimo doloso, faltando a su conciencia, a su religión, y a la sociedad en que vive, dice Groizard, miente y asevera lo que no ha presenciado, lo que no sabe, lo que no ha existido, lo que le consta que es falso y es invención suya, el delito de falso testimonio se completa y consuma. Nada de lo que después sobrevenga, independientemente de la voluntad y del hecho criminal del agente, puede en buenos principios servir de criterio graduador de la pena, porque nada puede añadir ni quitar a la índole del delito». Y agrega: «La perversidad intrínseca del hecho constitutivo del falso testimonio no varía, la alarma causada tampoco, pues que el delito consumado fué, y si sus consecuencias no fueron tan dolorosas para el ofendido como pudieran haberlo sido si hubiera sufrido el todo o parte de la pena impuesta, en ello ninguna influencia tiene la voluntad del falso testigo ni la naturaleza del acto realizado».



Artículo 206

«El que en causa criminal diere falso testimonio a favor del reo, será castigado con las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de quinientos a mil

pesos, si la causa fuere por crimen: con presidio menor en su grado medio y multa de ciento a quinientos pesos si fuere por simple delito, y con presidio menor en su grado mínimo y multa de ciento a trescientos pesos cuando fuere por falta».

Uno de los medios probatorios de que la justicia se vale para comprobar los hechos, para llegar al conocimiento de la verdad, para establecer y deslindar la responsabilidad o irresponsabilidad de un individuo dentro del grupo social, es la prueba de testigos. Ella es tal vez la que con más frecuencia se usa día a día en nuestros Tribunales en la averiguación de aquellos hechos que la ley califica de delictuosos.

Las personas llamadas ante la justicia a declarar sobre un determinado hecho, se llaman testigos; ahora, la ley dice que toda persona que recida en el territorio chileno y que no se hallare legalmente exceptuada, tiene obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que el juez le preguntare, si para ello ha sido citada con las formalidades prescritas por la ley. (Las personas exentas de esta obligación se enumeran en los arts. 212 del C. de P. P. y 350 del de P. C.)

Estos testigos pueden presentarse con la intención de dar luz al magistrado con sus declaraciones conformes a la verdad, para la averiguación de los actos que la ley califica de delictuosos, o para establecer los derechos que corresponden a las partes; y otros, por el contrario, que en vez de ilustrar a los jueces, obscurecen el curso del proceso, dando una torcida interpretación de los hechos sobre los cuales son interrogados, produciendo un daño directo a la sociedad o a los particulares.

Fácilmente se comprende que los primeros no nos interesan en este trabajo, sino que los segundos, porque ellos son los que verdaderamente violan los principios

considerados como fundamentales para mantener el orden dentro del grupo social.

En las causas criminales las falsas declaraciones pueden ser dadas a favor del reo, en su contra o en el sentido de que ni le favorezcan ni le sean dañosas.

El Código, en el art. 206, se refiere a la falsa declaración dada a favor del reo, estableciendo una graduación para la imposición de la pena corporal y pecuniaria, según se haya depuesto en causa por crimen, simple delito o falta.

El falso testimonio en causa por crimen, a favor del reo, es penado con presidio menor en su grado máximo, esto es, encierro en presidio de tres años y un día a cinco años, y lleva las accesorias establecidas en el art. 29. Esta pena es afflictiva, según lo establece el art. 37 del C. P. y, por lo tanto, no se concede la libertad condicional, sino cuando el procesado afiance suficientemente su comparecencia al juicio y a la ejecución de la sentencia que se pronuncie, siempre que compruebe buenos antecedentes. La fianza exigida en este caso debe ser hipotecaria o un depósito de dinero o efectos públicos de un valor equivalente. Pero en todo caso, este asunto es facultativo para el juez, de concederla o nó (art. 384 C. de P. P.)

En causas por simples delitos se castiga con presidio menor en su grado medio, o sea, encierro en presidio de 541 días a tres años, y lleva como penas accesorias las consignadas en el art. 30. No es pena afflictiva y admite escarcelación bajo fianza a petición de parte (art. 382 C. de P. P.)

En causa por falta se pena el falso testimonio con presidio menor en su grado mínimo, esto es, encierro en presidio de 61 a 540 días, llevando como accesorias las penas establecidas en el art. 30. El tribunal puede en

este caso decretar de oficio la libertad provisional, sin exigirle caución alguna (art. 380 C. P. P.)

Esta disposición fué tomada, como ya lo hemos dicho, de los Códigos Español y Belga, y nos merece el mayor elogio en cuanto a la contemplación de este caso, pues hay muchas personas que guiadas por sentimientos compasivos, creen hacer un gran bien humanitario librando de las manos de la justicia a delincuentes peligrosos, declarando en el sentido de hacerlos aparecer como inocentes ante el magistrado encargado de reprimir todo hecho que perturbe la tranquilidad y el orden.

Dejar impune un delito, no castigar al criminal, no imponer pena al que ha faltado el respeto a la ley, causando un mal directo a la sociedad o a un determinado individuo, por el hecho de faltar a la verdad el que debe deslindar esa responsabilidad, es ni más ni menos que darle alas a ese criminal para que siga en su despreciable carrera.

Grande es el error, pues, de aquellos que con sus falsas declaraciones creen hacer un bien al culpable, no fijándose que en el otro extremo está la sociedad, que necesita la corrección de sus miembros cuando se han desviado del camino recto que la moral y la ley le han señalado.

Pero la verdad es que en todas partes y en todos los tiempos ha sido y es difícil aún en la actualidad, encontrar personas que tengan el espíritu, ese deber moral que nos obliga a ayudar de un modo eficaz a la buena administración de justicia, delatando los hechos delictuosos ante los jueces que tienen la delicada y penosa tarea de investigar esta clase de hechos. Como dice Groizard, «es más fácil encontrar personas que murmuran de la ineficacia de los procedimientos judiciales, que dispuestas a contribuir a la realización de la justicia, diciendo lo que saben, sin agravar ni disminuir responsabilidades, cuando

son interrogadas por los jueces. Nada sé, nada he visto, es lo que primero se viene a los labios de los que, llevados por un falso concepto de sus deberes, creen que es preferible engañar o dejar sin medios de comprobar los hechos a los Tribunales, que exponerse a sufrir la molestia de comparecer en juicio, lo que se mira casi una vejación, o correr el riesgo de excitar los odios de las personas a quienes sus declaraciones pudieran perjudicar».

El artículo que comentamos, a pesar de que sus términos son lo bastante claros en cuanto a la designación de las penas y las personas sobre quienes deben recaer, no es raro encontrarse en ellos con dudas que prácticamente pueden ofrecer algunas dificultades.

Tal es, por ejemplo, dentro de los términos de este artículo: ¿quedarán comprendidos los peritos, senadores, diputados, médicos, etc?

Algunos autores sostienen que los peritos y los médicos no quedan bajo la sanción de esta disposición, fundados en que tales personas son auxiliares de la administración de justicia, y dicen: «Desde que para cometer el delito de falso testimonio se necesita deponer en calidad de testigo, aparece que esta disposición no comprende a los ya mencionados médicos ni peritos».

Esta opinión no nos satisface, porque a nuestro juicio no se ha tomado en consideración la calidad de las personas llamadas a colaborar a la tarea judicial. Muy al contrario, nos parece que en vez de eximirseles de responsabilidad debía aplicárseles el máximo de la pena.

Los médicos y peritos, cuyos dictámenes a veces son convenientes y otras veces necesarios para formar el criterio del juzgador, nos parece que menos que nadie están llamados a ilustrar con sus informes a los encargados de la administración de justicia y, por lo tanto, su colaboración debe ser más eficaz que la de los testigos corrientes, porque si bien es cierto que tales informes no obligan

a los jueces a acogerlos, no es menos cierto que en ellos se fundan en la mayoría de los casos las sentencias judiciales. «De todo lo cual evidentemente resulta, dice Groizard, que los males y daños que sus falsas declaraciones producen, son casi siempre, y deben legalmente considerarse, mayores que los efectos de las declaraciones falsas de los demás testigos».

Aunque no habría necesidad de recurrir a la historia del establecimiento de nuestra ley penal, para comprender su intención o espíritu, porque en este caso es muy claro, y como el Código Civil en el art. 19 dice que: «Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento». A pesar de no tener necesidad, repetimos, puesto que no hace excepción alguna a la regla general, tenemos que la Comisión Redactora en su sesión 45 estampó la siguiente nota: «En las disposiciones anteriores (se refiere a los artículos 206, 207 y 208) se comprende no sólo al que declara bajo juramento, sino también al que depone sin este requisito, bien sea por la dignidad que inviste, como los senadores, diputados, jueces, etc., o bien por la naturaleza especial de la declaración, como los médicos, farmacéuticos y peritos de toda clase que en materia criminal examinan los hechos e informan sobre sus causas, naturaleza o consecuencias».

Además de lo ya expuesto en esta sesión, tenemos que en otra, en la que se trató de las falsas certificaciones, se estableció este mismo principio por la Comisión Redactora, equiparando los médicos y peritos a los testigos.

Dice el acta de la sesión 43: «Se acordó consignar en el acta que el art. 202 no comprende el hecho de dar un certificado falso sobre reconocimientos periciales en ma-

teria criminal; por ejemplo: sobre si la muerte de un individuo proviene o no de tales heridas, si ellas han sido causadas con tales instrumentos, si un reo se encuentra o no en estado de locura, etc., pues en estos casos hay una falsa declaración, un perjurio que debe castigarse con las penas que a estos delitos corresponden».

La mayoría de las legislaciones han contemplado expresamente los dictámenes o informes falsos dados por los peritos, algunas agravándole la pena, como el Código Español del año 70 que en su Art. 336 dispone: «Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo a los peritos que declaran falsamente».

Otras consideran esos informes como declaraciones de testigos comunes aplicándoles la misma pena que a éstos: entre estas legislaciones tenemos los Códigos de Bélgica, Mexico, Perú, Paraguay, etc. El primero de estos Códigos dice: «El intérprete y el perito culpables de falsa declaración, sea en materia criminal contra el acusado o en su favor, sea en materia correccional o de policía contra el inculcado o en su favor, sea en materia civil, serán castigados como testigos falsos, según los artículos 215, 216, 218, 219, y 220 (Art. 221).

Ojalá que cuando nuestro Código sea modificado, ha de llenar este vacío consignando expresamente una disposición que castigue a los peritos agravándoles si fuere necesaria la pena, por cuanto, además de faltar a la verdad, faltan a su deber para con la sociedad, representada por los jueces, violando la confianza que en ellos han depositado.

El señor Fernández, comentando la presente disposición, y refiriéndose al acta de la sesión 45 que hemos transcrito más arriba, se expresa en los siguientes términos: «Sin duda que había sido preferible hacer de esta nota un precepto del Código. La Comisión Redactora, en numerosas ocasiones, como hemos tenido y tendremos

todavía que advertirlo, partió de la base de que las actas de sus sesiones debían ser conocidas por todos los jueces, y atribuyó un alcance exagerado a las notas y explicaciones de que ellas acordaba dejar constancia». Esas actas, agrega, constituyen la historia fidedigna del establecimiento del presente Código; pero pueden y deben servir para interpretar expresiones obscuras de la misma ley; pero de ningún modo pueden tener valor de disposiciones enteramente nuevas, y aún diversas de las tratadas en el presente Código. El delito sólo puede ser creado por la ley, más no por simples actas».

Otra cuestión importante sería la siguiente: Si la declaración prestada por el testigo o perito no es ni a favor ni en contra del reo. ¿se le castigará como falso testimonio? Optamos por la afirmativa, a pesar de haber declarado lo contrario la Il^{ta.} Corte de la Serena en sentencia de 8 de Agosto de 1881 (Gac. 1881. Pág. 829. N.º 1426). Hacemos esta afirmación, porque desnaturalizar una declaración dándole un sentido contrario a la verdad es un delito, punible por cuanto se falta el respeto que todo ciudadano debe tener a la autoridad como representante legítima de los intereses generales en cuya representación el testigo es preguntado, y si éste se evade de algún modo faltando a este deber causa un perjuicio social, puesto que la sentencia puede ser injusta, ya sea ésta absolviendo al criminal o ya condenando a un inocente.

No nos referimos aquí a las negaciones a declarar, sino que a aquellas declaraciones fuera de verdad, porque en aquel caso, compareciendo el testigo y se negare sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaración (art. 369 C. P. C. y 211 C. P. P.)

Además, tenemos que el Código, en el artículo 494 N.º 12, castiga con prisión en su grado medio a máximo

a los médicos, cirujanos, farmacéuticos, matronas o cualquiera otro que, llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operación propia de su profesión u oficio o a prestar una declaración requerida por la autoridad judicial, en los casos y en la forma que determina el Código de Procedimiento, y sin perjuicio de los apremios legales. Los apremios a que se refiere este artículo, es a lo que ya hemos dicho, esto es, a lo que disponen los arts. 369 y 211 del C. de Proc. Civil y Penal, respectivamente.

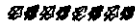
Algunas legislaciones, celosas por la moralidad que deben guardar los ciudadanos fieles a la autoridad y al interés colectivo, castigan la ocultación de la verdad; tal es, por ejemplo, el Código Italiano en su art. 365, que puede verse en el presente trabajo en la sección «Legislación Comparada». Lo mismo establecía la Ley 1^a, título 7.º, part. 7.ª, considerando como perjurio al que ocultaba la verdad sabiéndola.

Aún más, se llegaba hasta el caso extremo de autorizar a los jueces para imponer tormentos al que ocultaba la veracidad de un hecho, según lo disponía la ley 42, tít. 16, principios que están en pugna con el criterio penal moderno. Por esta razón el Código, en su art. 150, castiga con presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados: A los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario; y el Código de Procedimiento Penal obliga a los jueces a indagar si sufren vejaciones indebidas los presos o detenidos (art. 720).

Estas disposiciones tienen su fundamento en la Constitución Política de 1925, que reproduce literalmente lo que establecía la del 33: «No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscación de

bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes (art. 48).

Si hemos citado aquellas leyes, lo hacemos únicamente con el fin de hacer resaltar la obligación moral que liga a los individuos con la autoridad para procurar el pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos; pero no con el propósito de aconsejar la imposición de una pena, ni mucho menos con el interés de que se apliquen tormentos al que oculta la verdad de un acto cualquiera.



Artículo 207

«El que diere falso testimonio en contra del reo, sufrirá las penas de presidio mayor en su grado mínimo y multa de mil a tres mil pesos, si la causa fuere por crimen; de presidio menor en grado máximo y multa de quinientos a mil pesos, si fuere por simple delito, y de presidio menor en su grado medio y multa de ciento a quinientos pesos e inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y por el tiempo de la condena para cargos y oficios públicos, cuando fuere por falta».

La ley es mucho más severa en castigar las declaraciones dadas en contra del reo, que aquellas que se dan en su favor. La razón es muy sencilla: aquí no sólo se daña a la sociedad como en aquel caso, sino que más todavía se le causa un perjuicio a una determinada persona, y también, porque es más admirable dejar impune a un delincuente que castigar injustamente a un individuo que no ha cometido ningún delito. «Deponer falsamente contra una persona inocente, dice el señor Vera, hacerla aparecer culpable para que caiga sobre ella el peso de la

ley por un supuesto delito, supone no tan sólo una fea acción sino un corazón de hiena, sobre todo cuando esto se hace con premeditación y con conocimiento del mal que se va a causar, no tan sólo a un inocente sino a su familia. Se concibe que un arranque generoso nos lleve a declarar en favor de un procesado para libertarlo de la pena que merece su delito; se comprende que la desgracia de una familia mueva a un hombre a faltar a la verdad por sacar en bien a ese infeliz; pero si no lo viéramos todos los días por nuestro oficio de fiscal, no creeríamos que hay seres tan abyectos que declaren contra un inocente para que sea arrastrado a una prisión. Por eso la ley castiga seriamente la falsedad en este caso, que dista mucho en sus efectos y consecuencias del anterior, y aún así, la pena nos parece poco dura».

Este artículo tiene su origen, como el anterior, en la sesión 44, estableciendo como aquél tres categorías de penas, según sea la gravedad del delito que se impute al reo contra quien declaró el falso testigo.

La ley no podía castigar del mismo modo al perjurio en causa por crimen, simple delito o falta en contra del reo aunque en el hecho el delito sea el mismo en cualquiera de estos casos, pues hay que buscar una perfecta analogía entre la pena impuesta y el mal que se infiere, porque las consecuencias son diferentes en los casos propuestos.

Las penas corporales son, en este caso presidio mayor en su grado mínimo; encierro en penitenciaría de cinco años y un día a diez años y las que lleva consigo según el art. 28. Es pena aflictiva en conformidad al art. 37 y no puede excarcelarse bajo fianza. Con la pena de presidio menor en su grado mínimo, si fuere por simple delito, es decir, encierro en presidio de tres años y un día a cinco años y las accesorias, del art. 23. Con presidio menor en su grado medio, encierro en presidio de

541 días a tres años. En esta última parte el Código hace una excepción, y consiste en que el presidio menor en su grado medio lleva como penas accesorias las consignadas en el art. 30, suspensión del cargo u oficio público por el tiempo que dure la condena, y en este caso no impone estas penas sino que, además, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos.

Nuestra legislación ha consultado, por otra parte, un criterio más lógico y razonable que otras legislaciones, estableciendo penas distintas para el castigo del falso testimonio en favor del reo, que aquel dado en su contra, distinción que nosotros alabamos por el acierto de sus disposiciones. La legislación francesa y el Código del Cantón de Ginebra, por ejemplo, no hacen esta diferencia, estableciendo una misma pena para el testigo falso que declare en favor o en contra del reo.

Esta doctrina, a nuestro juicio, es inaceptable, por cuanto en uno y otro caso los efectos y consecuencias que produce la declaración falsa, como hemos dicho, son diferentes y lógicamente se deduce, que también las penas deben ser distintas en ambas declaraciones.

Este punto fué debatido en el seno de la Comisión Redactora y se resolvió, haciendo diferencia entre el perjurio en favor del reo, que aquel dado en su contra, dando así mayor justicia a los declarantes y más lógica a las disposiciones del Código.

Las declaraciones de los testigos pueden recaer sobre hechos principales de la causa, de tal manera que la condenación del reo fluya directa e inmediatamente de la declaración falsa, o sobre circunstancias accesorias, o sea, que no influyen en gran modo a la condenación del procesado.

Estas últimas son circunstancias de menor gravedad que no podrían llamarse delito, como ser la rectificación

o pequeñas contradicciones en detalles, sin que se desdiga de lo dicho.

Nuestros tribunales, uniformemente, han declarado que las discordancias en detalles de menor importancia, sin que haya contradicciones en parte sustancial, que se noten en las declaraciones de los testigos, no bastan para establecer que se haya cometido el delito de perjurio. (Véase jurisprudencia).

Las contradicciones pueden existir entre la declaración dada por un testigo y lo aseverado coetánea y posteriormente por este mismo individuo, o bien, entre dos o más testigos. Creemos que en uno y otro caso esta circunstancia debe estar sujeta a la apreciación del juez, él es el llamado a declarar si las contradicciones son sustanciales o nó.

Algunos autores dicen que son aquellas que atañen al fondo del negocio o asunto, pero esto no es decir nada, por cuanto siempre quedarían a la apreciación del juez tales declaraciones. Por eso hizo bien el Código en no establecer una regla respecto a este asunto, ya que habría que tomar en cuenta los diferentes medios y modos de cometer los distintos delitos.

La Il^{ta}. Corte de Concepción ha declarado que la contradicción entre lo declarado por un testigo y lo dicho por otros, no es suficiente para considerarlo como testigo falso.

La sentencia dice así:

Considerando: 1.º Que el reo A. no ha cometido el delito de perjurio porque se le procesa;

2.º Que no hay más datos para presumir que haya faltado a la verdad, que el haber contradicción entre su dicho y lo declarado por otros testigos, pues no hay esa contradicción prestada por el mismo reo;

Que esa falta de uniformidad, aún cuando recayera sobre lo sustancial del hecho atribuído al reo que era juz-

gado en el proceso anterior, ella sola no bastaría para dar por sentado que había falsedad en una u otra de esas exposiciones, y menos para afirmar que ella estuviera en la del reo.

Tan grave, tan repugnante e ignominiosa es la condenación de una persona inocente, que el Código de Procedimiento Penal ha previsto este caso, o sea, que un individuo esté sufriendo injustamente una condena, y ha establecido como una de las causales de revisión, las declaraciones de testigos falsos, siempre que estos testimonios hayan sido declarados falsos por sentencia firme en causa criminal (art. 705, N.º 3.º). «Por más que el respeto debido, dice el señor Ballesteros, a las decisiones de la justicia y a la autoridad de la cosa juzgada ordena no rever jamás una sentencia firme, un deber social más imperioso todavía impone la necesidad de anular las sentencias firmes que condenan a una persona cuya inocencia se comprueba posteriormente con datos irrecusables».

Pero para poder anular una sentencia en este caso, no es circunstancia suficiente que el testigo que declaró falsamente en la causa confiese con posterioridad ante otros testigos, que prestó falsa declaración contra el reo; sino que, además, es necesario que a ese testigo se le siga causa criminal y se le condene como perjurio, o como dice la ley, que haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal.



Artículo 208

«Si en virtud del falso testimonio se hubiere impuesto al acusado una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo precedente, se aplicará la

misma al testigo falso, salvo el caso de ser la de muerte, que se reemplazará por el presidio perpetuo».

Nuestro Código Penal no ha atendido como lo hacen otras legislaciones, si por el falso testimonio se causa algún daño o no al procesado, para imponerle el castigo. Este delito es por sí sólo castigable, según nuestra legislación, ageno a las consecuencias que pueden acarrear al procesado.

Es natural que si la sentencia se dicta teniendo en vista, principa'mente, el falso testimonio, el delincuente ha conseguido su objeto con el castigo del reo, y en el caso contrario, esto es, cuando se le absuelva por otras circunstancias especiales, no lo conseguirá; pero en ambos casos su viciada intención y perversidad de fines quedan de manifiesto.

El mal producido por el delito no puede servir para declarar la existencia o inexistencia de él, puesto que éste existe como tal por las razones que ya hemos dicho; sólo servirá esta circunstancia para aumentar o disminuir la pena dentro de la extensión en que la ley permita imponerla, como expresamente lo dice el art. 63 del Código Penal: «Dentro de los límites de cada grado, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito».

En este artículo la Comisión Redactora abandonó, pues, aquella teoría de que si no hay daño no hay delito, y optó resueltamente por considerar completamente desligado el hecho criminoso del perjuicio causado.

Sin embargo, en muchas disposiciones de nuestro Código, encontramos que ha adoptado esa teoría no sólo con el fin de declarar punible el hecho, sino que con el de graduar la pena que debe imponérsele al delincuente. Así, por ejemplo, acoge la teoría del daño en el artículo

197, al hablar de la falsificación de instrumentos privados, que sólo es punible este hecho cuando irroga perjuicios a terceros. Por el contrario, se ha apartado de ella en muchos casos; así tenemos que el art. 7.º declara punibles no sólo el delito consumado, sino que también el frustrado y la tentativa.

El artículo 208 atiende también al daño causado, pero no con el fin de eximir de responsabilidad penal, como lo establecen otras legislaciones, sino que con un objeto muy distinto, cual es el de agravar la pena, pues el Código dice: «si en virtud del falso testimonio se hubiere impuesto», etc., y llegó hasta adoptar la del talión, pena que ha sido duramente criticada, por estimársele desigual. Sin embargo, el Código en muchas de sus disposiciones consagra esta misma pena; además del artículo que comentamos la establece en el art. 390, 391, etc., y, en general, podemos decir que esta pena es adoptable en todos aquellos delitos graves.

El presente artículo, decimos, consagra también la pena del talión, pero tiene una excepción importante: esto es, que si al reo se le condena a muerte por el falso testimonio, no se aplicará a éste esa pena, sino la de presidio perpetuo.

El Código Español de 1850, en su art. 241, que le sirvió de modelo al nuestro, no hace distinción alguna al respecto, y comentando esa disposición, el señor Pacheco dice: «Y en cuanto a la agravación, bien puede llegar hasta la propia muerte, si la muerte de un inocente se hubiere seguido del falso testimonio. Así dice el artículo: así comprendemos en algunos casos que sería justo por más que fuere severo y terrible. Si sucediera alguna vez que se hubiese ajusticiado a un inocente por resultas de este feo delito, no comprendemos que su autor fuese menos villano ni menos criminal que el que clavase un cuchillo o disparase una pistola».

El art. 208 hace referencia únicamente al art. 207, o sea, a las falsas declaraciones dadas contra el reo, y, por consiguiente, no es aplicable a las deposiciones que se dan a su favor.

De la combinación del artículo 207 con el 208 resulta una grave dificultad en la aplicación de las penas con que debe castigarse el falso testimonio en contra del reo.

Esta dificultad consiste en que las penas con que se castiga el falso testimonio en contra del reo siempre que el reo haya sido condenado o absuelto del delito imputado, o que haya sufrido o nó el castigo, son mayores que las que pueden imponerse al reo o procesado. Así tenemos que si a un individuo se le procesa por una simple falta que merezca pena en su grado mínimo (de uno a 20 días), y en virtud del falso testimonio se le impuso una pena superior, digamos, presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días), según la disposición que estudiamos debía imponerse esta misma pena al falso testimonio, lo que no concuerda con la pena que establece el art. 207, puesto que en éste último artículo el falso testimonio en contra del reo, dado en delito por falta, es presidio menor en su grado medio (de 541 días 3 años), esto es, superior a la que debe imponérsele por el artículo 208.

Sólo en algunos casos puede haber armonía entre estos dos artículos; por ejemplo, si se persigue un simple delito, que debe penarse con presidio o reclusión menores en sus grados máximos; en estos casos son iguales las penas con que se castiga el falso testimonio con la impuesta al reo o procesado.

En los demás casos puede haber una diferencia notable entre la pena impuesta al falso testimonio con la del reo, en dos o más grados cuando se le impute al reo una falta, en dos grados cuando se impute un simple delito, que sólo merezca presidio, reclusión u otra pena

corporal en su grado mínimo, y en un grado cuando el simple delito falsamente imputado merezca alguna de esas penas en su grado medio.

«Por consiguiente, como observa Fuenzalida, en estas penas no hay orden, armonía ni proporción; y como resultado final es que tratándose de simple delitos que merecen el grado máximo del presidio o reclusión menores y de todos los crímenes, la pena asignada al falso testimonio es la del talión, esto es, la misma que corresponde al hecho imputado, y como esta pena sólo tiene el inconveniente de ser muy baja en ciertos casos, nos parece que lo mejor habría sido imponerla en general; mandando al mismo tiempo que no pueda bajar en ningún caso del presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento, relegación o destierro menores en sus grados mínimos».

Esta grave dificultad a que hemos hecho mención, no fué prevista por los redactores de nuestro Código, y en las actas de la Comisión Redactora no encontramos nada que nos dé luces en cuanto a la intención que tuvieron para establecer semejante disposición.

Pero, a nuestro juicio, lo que quiso establecer el legislador, es que si por el falso testimonio, se impuso una pena superior al reo que la que le debía corresponder, como castigo de su delito, debe imponerse al testigo falso esa misma pena, siempre que no sea inferior, en ningún caso, a las señaladas en el art. 207. Por ejemplo, si un individuo es procesado por una falta que merezca prisión en su grado mínimo y en virtud del falso testimonio no se le aplica esta pena, si no prisión en su grado máximo, no debe imponérsele esta pena al testigo falso, sino la contemplada en el art. 207, o sea, presidio menor en su grado medio.

De otro modo, llegamos al siguiente absurdo: si el procesado es absuelto, la pena correspondiente al testigo

falso sería la contemplada en el art. 207, y si es condenado obtendría una menor, lo que está en pugna con nuestra conciencia y modo de pensar.



Artículo 209

«El falso testimonio en causa civil, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de ciento a mil pesos.

Si el valor de la demanda no excediere de ciento cincuenta pesos, las penas serán presidio menor en su grado mínimo y multa de ciento a trescientos pesos».

Los tres artículos que hemos analizado anteriormente, se refieren al falso testimonio en causa criminal, ya sea que las declaraciones se hayan dado a favor o en contra del reo. La presente disposición se ocupa de la falsa declaración en causa civil.

Debemos observar que por causa civil a que se refiere este artículo, entendemos no sólo a las materias regidas por el Código Civil, sino que también deben incluirse las contempladas en el Código de Comercio y en el de Minería y, en general, en todos aquellos asuntos en que se ventilen derechos pecuniarios ante los tribunales de justicia.

El Código Civil restringió cuanto pudo la prueba testimonial, porque una triste experiencia nos demuestra que existen individuos sin escrúpulos de ninguna naturaleza, que se ofrecen para declarar ante nuestros tribunales. Por esta razón, el redactor de ese Código, don Andrés Bello, convencido de este hecho, limitó lo más posible la prueba de testigos.

En el Mensaje con que el Presidente de la República

presentó a la aprobación del Congreso el Código Civil, dice: «No hay para qué decirlo la facilidad con que por medio de declaraciones juradas pueden impugnarse y echarse por tierra los más legítimos derechos. Conocida es en las poblaciones inferiores la existencia de una clase infame de hombres, que se labran un medio de subsistencia en la prostitución del juramento».

El legislador no podía dejar impune a los falsos testigos, que se presentan a nuestros Tribunales a declarar en materia civil. Si bien es verdad, que no tiene la gravedad, como las declaraciones falsas dadas en causa criminal, por cuanto los perjuicios irrogados en los bienes de una persona no pueden compararse jamás con los causados en su propia persona; no dejamos de reconocer que el falso testimonio en causa civil puede acarrear consecuencias gravísimas.

No sólo consideramos que es un gran criminal aquel por cuyo falso testimonio se condena a un inocente o deja sin castigarse al culpable, sino que también lo es aquel que con su perjurio puede dejar en la miseria a una familia entera. Por esto, el Código ha hecho lo bastante con imponer una pena menor al falso testimonio en causa civil, que en materia criminal. «No es, pues, un delito que pueda mirarse con relativa indiferencia, dice Groizard; es un acto infame, tanto más merecedor de enérgica sanción legal cuanto que una opinión extraviada no suele condenarlo con toda la reprobación que su índole merece».

Este artículo tuvo su aprobación, como los anteriores, en la sesión 45, que dice en su parte pertinente: «Ocupándose la Comisión Redactora en establecer los principios a que debe sujetarse el castigo de la falsa declaración en materia civil, se convino en que se impusiese la pena de reclusión menor en su grado medio si la cuantía del juicio excedía de ciento cincuenta pesos y en su grado mínimo cuando sólo llegase a esa suma o fuese menor,

agregando, además, en uno u otro caso la multa en el grado correspondiente.

A la falsa declaración en materia civil debe aplicarse la misma regla establecida para lo criminal, sobre que sean establecidas sus penas a los que deponen sin juramento, sean personas constituídas en dignidad o peritos, que informan acerca de los hechos sometidos a examen. Por este motivo no debe consignarse una disposición en especial para esta clase de testigos, comprendidos en los artículos generales que castigan la falsa declaración».

La cuestión más importante que se nos presenta en esta parte de nuestro estudio, es la que si el perjurio en causa propia es un delito punible según nuestra legislación.

Desde antiguo, esta cuestión ha sido apreciada de distinta manera. Así, tenemos que el Fuero Juzgo condenaba al litigante de mala fé a pagar cuanto hizo perder a su contradictor, si posteriormente se le probaba su falsedad.

Las Siete Partidas vinieron a modificar por completo este principio, estatuyendo todo lo contrario. La ley 26, tit. II, part. 7.ª, dice así: «Mentira jurando alguno en pleito, dándole su contendor la jura o el judgador, non le podemos poner otra pena si non aquella que Dios le quisiere poner»...

Esta misma teoría fué sustentada por los Redactores del Código Penal, fundándose en la conveniencia que hay de dar mayor amplitud al derecho de defensa, en la facilidad que existe para que el declarante incurra en errores, aunque esté de buena fé y tomando en consideración que esta declaración es voluntaria, es decir, que el interesado puede o nó exigirla del declarante. «A indicación del señor Rengifo, se discutió la cuestión de si se debe castigarse el falso testimonio prestado en causa propia, sea por vía de posición, de juramento diferido

o en otra forma. Se resolvió la negativa teniendo presente para ello la necesidad de dar amplia garantía al derecho de defensa, la facilidad de incurrir en errores, aún de buena fé, cuando se aseveran hechos en apoyo de nuestros intereses y, por último, la naturaleza de este juramento, que es voluntario para el que lo exige y no impuesto como medio necesario de prueba».

A pesar de las razones que se han tenido en cuenta para eximir de responsabilidad al perjurio en causa propia, en materia civil, no dejamos de reconocer que hay una cantidad no despreciable de individuos de mala fé, que día a día se presentan a litigar fundados en estos principios establecidos por nuestra legislación, perjuran y mienten descaradamente en nuestros tribunales.

En materia criminal, sí que pensamos de una manera distinta, y aceptamos que se exima de responsabilidad al perjurio en causa propia, porque es un instinto natural del hombre la conservación de la libertad del mismo, ya que puede encontrarse en la situación de ser castigado ineludiblemente por un lado y la posibilidad de serlo por el otro y, como es natural y humano, que ante la seguridad de sufrir una pena y la eventualidad de serlo, eligirá lo segundo, es decir, la puerta de escape más conveniente a su situación, el falso testimonio. La Constitución viene a corroborar nuestro acierto de lo que pensamos en materia criminal, pues establece con altas miras de moralidad que en las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento, sobre hecho propio, así como tampoco a sus ascendientes, cónyuge y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad (art. 18, Const. Polít. de 1825); pero no lo admitimos en materia civil, que sólo mantiene sus intereses pecuniarios y no su libertad u honor.

El derecho de defensa es cierto que debe ser uno de los más sagrados, pero no es menos cierto, que este mismo derecho debe tener un fundamento moral, sin que sea menester valerse de hechos inmorales para perjudicar al litigante contrario, porque tanto este como aquél tienen igual razón para defender sus intereses patrimoniales dentro de una sana moral.

En muchas ocasiones puede suceder, que la suerte de una causa civil, dependa únicamente de la parte contraria, dejando el asunto a la conciencia y buena fé de su contradictor, desfiriéndole o refiriéndole el juramento; medio, es verdad, de que únicamente se echará mano cuando no se tenga por el momento otros medios probatorios, pues en este caso el asunto sobre la decisión de la causa queda en manos de aquel a quien se refiere o difiere dicho juramento, ya que una vez prestado, el juez debe fallar con arreglo a él sin más trámite, salvo que sea dado sobre la cuantía de la cosa disputada, que puede moderarla en caso de encontrarla excesiva. Pues bien, en estos casos aunque después se sepa y se compruebe de una manera feaciente, que ese litigante engañó, perjuró y ocasionó perjuicios a su contradictor, ese delito queda impune, no tiene sanción alguna en nuestra legislación.

Verdaderamente, semejante hecho nos choca a nuestra conciencia, y creemos que debía castigarse, aunque no fuera con la pena impuesta al testigo falso, siquiera con una inferior. Está bien que muchas veces el hombre, como ser falible que es, puede engañarse, cometer errores por ignorancia, y tantas otras causas que pueden influir en la apreciación de los hechos, sufriendo equivocaciones, sin tener el menor interés de cometer un engaño, en una palabra, estar de buena fé asegurando que lo que dice es la verdad.

Pero, por el contrario, no podemos menos de rebelarnos con indignación contra aquellos que confiados en la

impunidad de su delito, engañan a la autoridad, faltando concientemente a la verdad, perjudicando dolosa y directamente a un individuo, ¡para éstos pedimos el castigo!

Muchas legislaciones, tanto de Europa como de América, convencidas de este mal social y para evitar inmoralidades en los causas civiles, castigan al litigante a quien se refiere o difiere el juramento. Entre las primeras podemos citar la belga e italiana, etc.

El Código de Bélgica dice en su art. 226: «Aquel que habiéndole sido deferido o referido el juramento en materia civil y que hubiere cometido perjurio, será castigado con prisión de seis meses a tres años y una multa de veintiseis a diez mil francos. Podrá ser, además, condenado a la interdicción, conforme al artículo 33».

Más o menos, en iguales términos establecen sus disposiciones en América los Códigos de Venezuela (art. 225), Ecuador (art. 242), y otros.

Sería de desear que cuando nuestro Código tenga alguna reforma, se tenga presente este hecho, introduciendo una disposición análoga a la que tienen aquellas legislaciones, porque con ello se evitaría una verdadera plaga de litigantes maliciosos, que hoy llegan a nuestros Tribunales en demanda de justicia.

Sin embargo, si no fuera por las actas de la Comisión Redactora, quien dió un valor exagerado a los acuerdos tomados por ella, bien podría haberse interpretado este artículo en el sentido de que el perjurio en causa propia es un delito punible, puesto que el artículo que comentamos se limita sencillamente a decir: «el que diere falso testimonio en causa civil será castigado», etc.... Aquí no distingue la ley, como se vé, a otras personas que no sea el directamente ofendido, como lo ha hecho en los artículos 206 y 207, que en estos artículos es perfectamente comprensible su tenor literal, pues ellos castigan al que diere falso testimonio a favor o en contra del reo, lo que

indica de una manera perfectamente clara, que es una persona distinta de aquella a quien se imputa el delito. En este artículo no se hace esta distinción y si interpretamos en su sentido literal esta disposición, llegamos a la conclusión de que el perjurio en causa propia es un delito castigado por el Código.

Pero debido a la comparación de todos los artículos de este párrafo y lo que disponen las actas, los Tribunales, de una manera uniforme, han declarado lo contrario.

Citamos, a continuación, una sentencia de la Corte de Concepción:

Agosto 24 de 1876.—Considerando:

1.º Que la actual legislación penal vigente no determina con claridad si se castiga únicamente el falso testimonio del que depone como testigo, o también, el del que declara en causa propia, desde que el art. 209, que se ocupa de la materia, que dice: «El falso testimonio en causa civil será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de ciento a mil pesos. Si el valor de la demanda no excediere de ciento cincuenta pesos, las penas serán presidio menor en su grado mínimo y multa de ciento a trescientos pesos», habla en términos absolutos;

2.º Que cuando, como en el caso de que se trata, el sentido de la ley no es claro, puede ocurrirse a su intención o espíritu, manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento;

3.º Que la mente de la ley es imponer pena sólo a la falsa declaración del testigo y nó a la de la persona que figura como parte, según lo manifiesta claramente el párrafo 6.º de la sesión 45 de Comisión Redactora del Código citado, fecha 16 de Junio de 1871, que es la historia fidedigna de su establecimiento, y que dice literalmente: «a indicación del señor Rengifo se discutió la cuestión que si debe castigarse el falso testimonio prestada en causas propia, sea por vía de posición, de jura-

mento deferido o en otra forma. Se resolvió la negativa teniendo presente para ello la necesidad de dar amplia garantía al derecho de defensa, la facilidad de incurrir en errores, aún de buena fé, cuando se aseveran hechos en apoyo de nuestros intereses, y por último, la naturaleza de este juramento, que sólo es voluntario para el que lo exige y nó impuesto como medio necesario de prueba»:

Por estos fundamentos, y con arreglo a lo prevenido en el art. 19 del Código Civil y en la ley 26, tit. 1. Part. 7.ª, se declara que no procede de derecho el juzgamiento de delito de perjurio, porque se procesa a D. P., a quien, en consecuencia, se absuelve de la acusación fiscal.

Si hemos aceptado que el perjurio en causa propia en materia civil debe ser castigado, con mayor razón lo creemos que debe serlo y no sólo en materia civil sino también en lo criminal; el que declara falsamente sobre un hecho que podía perjudicarlo, puesto que es eventual aquello de que pueda perjudicarlo; no se tiene, por consiguiente, el temor de un mal inevitable como en el caso del que declara falsamente en causa propia en materia criminal, sino que es una mera posibilidad de daño que no puede impulsarlo a cometer un delito como este de informar al juez contrariando la veracidad de lo sucedido.

La misma Corte resolvió este caso curiosísimo. Se trata de la sentencia de 10 de Junio de 1897. Un marido se querelló por adulterio contra su mujer, y en el curso del proceso declaró como testigo, con un nombre supuesto, contra su mujer. Luego fué descubierto y se le procesó por falso testimonio. El juez lo condenó, estimando su delaración como la de un testigo cualquiera, no como testimonio dado en causa propia, como lo pretendía el reo, y rechazó también su alegación de que su falso testimonio no había alcanzado a tomarse en cuenta. La Corte aceptó este considerando del Juez: «que el delito de perjurio se consuma cuando se ratifica el testigo en una

declaración que después se comprueba, fué prestada falsamente, y nó como lo sostiene el reo; esto es, que sólo puede estimarse consumado cuando el falso testimonio se toma en cuenta en la sentencia», y agregó este otro: «que la alegación de que aún suponiendo justificado el perjuicio que se atribuye a dicho reo, éste se halla exento de responsabilidad criminal por haberse verificado aquel en causa propia, no es atendible, por cuanto el reo no depuso como parte en la querrela que por adulterio interpuso contra su mujer, sino que prestó declaración como testigo presencial de hechos aseverados en la misma». (Véase Fernández).

El inciso segundo, del artículo 209, dice que si el valor de la demanda no excediere de ciento cincuenta pesos, las penas serán presidio menor en grado mínimo y multa de ciento a trescientos pesos.

Muy pocas son las legislaciones modernas que hacen esta clasificación para castigar el falso testimonio en materia civil, tomando como base la cuantía de la cosa litigada para imponerle la pena. Entre éstas, tenemos el Código Español, el de Hungría, Uruguay, etc. Este último dice en su artículo 204 «el testigo falso en materia civil sufrirá la pena de doce a quince meses de prisión; pero si el valor de la cosa litigada no excediere de mil pesos o se tratara de una disposición que no fuere trascendental para el fallo de la causa, la pena será de ciento a doscientos pesos de multa».

A primera vista, parece que esta simplificación en los delitos, y con ella la de las penas que deben aplicarse, fuera la más justa, porque permite imponer en cada caso el castigo más o menos correspondiente. Pero mirando el asunto atentamente, no pasa más allá de ser esta medida una mera ilusión, porque tomando el asunto por el lado práctico, por lo que corrientemente sucede, resulta que el perjuicio generalmente ocasionado con el falso testimonio

no está en relación directa con la mayor o menor cuantía de la materia litigada, sino que daña, principalmente, a las personas contra las cuales se presenta, según su más alta o más baja situación económica en la sociedad.

Así, un mal que con el falso testimonio se causa a un individuo rico, cualquiera que sea la cuantía de la causa, no será igual al daño que se ocasiona a una persona pobre, porque para este último será siempre más funesto el resultado que contra aquél, como consecuencia lógica de su inferioridad de medios para sostenerse a sí mismo, y mucho más si tiene familia.

Comentando el señor Fuenzalida este asunto, se expresa de la siguiente manera: «Estas circunstancias son de aquellas que las leyes no deben tomar en cuenta: 1.º Por su nimia importancia; 2.º Porque no pueden seguir con sus penas una progresión indefinida para poder proporcionarlas a la cuantía de la cosa demandada; y 3.º Principalmente, porque los daños que se causan en materia civil con un falso testimonio no dependen siempre y precisamente de esa cuantía, sino muchas veces de la fortuna y circunstancias de las personas; así, arrebatar una oveja al que no tiene otra es un daño mucho más grave que privar de diez al que tiene miles.

Por estas consideraciones, nosotros habríamos impuesto en este artículo la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de ciento a mil pesos para los casos de cohecho, y no habríamos establecido distinción entre las cuantías de las cosas litigadas».



Artículo 210

«El que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de ciento a quinientos pesos».

Como se creyera que en la disposición anterior no se encontraban comprendidas todas las materias civiles, puesto que aquel artículo se refiere a las materias contenciosas, ya que al hablar de «causa civil» lleva envuelta la idea de controversia, que no hay acuerdo entre las partes, que hay litis-pendencia; se dispuso consignar esta disposición especial, a fin de que no quedaran impunes los que burlando la fé pública hacen caso omiso de la fidelidad que deben al juramento prestado para desempeñar un cargo, profesión u oficio, y también los testigos que declaran en asuntos de jurisdicción voluntaria, que son aquellos actos judiciales no contenciosos, que según la ley requieren la intervención de la justicia, pero que no se promueve contienda alguna entre partes.

«En seguida, dice el Acta de la sesión 45, manifestó el señor Reyes que con el castigo de la falsa declaración en materia criminal y civil, no se comprendía toda la materia no contenciosa; por ejemplo, en una información de vita et moribus, en los juramentos que se exigen para el desempeño de ciertas profesiones u oficios, etc. Siendo necesario, en tales casos, dar garantía para la fidelidad de esas declaraciones o compromisos, debe imponerse una pena a los que la infrinjan. Aceptada esta opinión, se acordó castigar el perjurio que se preste en materia no contenciosa ante la autoridad pública o sus agentes, con reclusión o multa»; pena que en la sesión 151 se cambió

por la de presidio, «por cuanto la naturaleza del perjurio exige la aplicación de este segundo castigo, más bien que la del primero».

La Constitución Política de 1833 obligaba a todo funcionario público, al tomar posesión de su destino, a prestar juramento de guardar la Constitución. Esta disposición constitucional no estaba de acuerdo con los principios de tolerancia, que deben existir en todo país de ideas liberales como es el nuestro, ni mucho menos con los principios de una serena imparcialidad y justicia, puesto que tal obligación era vejatoria del fuero interno, iba contra el sagrado recinto de la conciencia, recinto que debe ser respetado, y ningún Código ni ley debe exigir a un individuo jurar por una creencia determinada.

Muchos cumplirían con esta disposición únicamente por obtener el puesto, aunque en su conciencia tuvieran arraigadas otras ideas muy distintas, y no consideráramos justo que por este motivo no sea admitido a desempeñarlo, teniendo la capacidad para ello. Por lo demás, no hay razón alguna para mezclar las cosas humanas con las divinas, como muy bien ha dicho Beccaria: «¿Por qué se ha de poner al hombre en la terrible disyuntiva de faltar a Dios o contribuir a su propia ruina? Por consiguiente, tal exigencia obliga al ciudadano o a faltar a sus creencias o a ser un mártir».

Por otra parte, muy raro será el caso en que un individuo no violara y abusara de tal formalidad en el cumplimiento de esa promesa, precisamente, porque los castigos emanados de la religión son esencialmente remotos, al contrario con lo que sucede con los castigos humanos, que son palpables y mucho más temibles.

Por estas razones, creemos que el juramento, como medio de obtener el cumplimiento de sus deberes, no es tan eficaz, como si se exige por otro medio humano, que haga sentir al que va a prestar una promesa, de una

manera más clara, con mayor probabilidad, los efectos de su falta de cumplimiento.

El señor Roldán, en sus «Elementos de Derecho Constitucional», dice lo siguiente: «Pudiendo importar la obligación del juramento un ataque a la libertad de conciencia de los funcionarios públicos, no creemos que debe subsistir en nuestra legislación», y más adelante, agrega: «Por otra parte, la ventaja de semejante juramento parece muy dudosa. Si es un creyente el que lo presta, puede decirse que está demás, y si se trata de un incrédulo, lo colocará en la necesidad de aparentar una religión en que no se cree o de desentenderse de él. En todo caso nada se aventaja imponiéndolo».

Por su parte, el señor Huneus, se explica como sigue: «Nos anticipamos a decir, desde luego, que nosotros suprimiríamos de la Constitución todo precepto que haga obligatorio el juramento. No mezclemos a Dios en las miserias humanas, que desgraciadamente suministran numerosísimos ejemplos de lo que valen en el terreno de los hechos tales juramentos, que son innecesarios para el hombre de recta conciencia, y que no retraen de obrar mal a quien la tiene torcida o poco escrupulosa. Por lo demás, una Constitución no adquiere más fuerza que la que debe tener por el hecho de ser jurada; ni la pierde por el el hecho de no serlo. Su vigor y prestigio dependen de la manera como ha nacido y de la pena en que deben incurrir sus infractores».

Siguiendo posiblemente las ideas de estos autores y adaptándose a principios más modernos, la Nueva Carta Fundamental suprimió el juramento exigido por la del 33.

Ahora, pasando a lo que ya hemos expuesto en otro artículo, ¿comprenderá la presente disposición (art. 210) a los peritos? Las Actas de la Comisión Redactora al ocuparse de este artículo, nada dicen al respecto; pero en la sesión 34, al discutirse el art. 158, se exceptuó a los

peritos de la responsabilidad que el N.º 5.º de ese artículo les impone para violar el secreto de un invento, declarando que tal hecho debe considerarse como un perjurio y, por lo tanto, aplicarles la pena que corresponde a este delito. «Para fijar la inteligencia de la disposición, dice el acta de la sesión 34, se acordó consignar en esta acta que ella no comprende a los peritos comisionados por la autoridad pública para examinar un invento o para otro objeto análogo; pues, si descubren el secreto que se les confía, violan el juramento que deben prestar antes de ejercer su encargo y se hacen reos de un perjurio, mereciendo mayor pena que la que por este artículo les correspondería».

Por esta acta se comprende y creemos que los peritos quedan dentro de esta disposición, siempre que no se les exija su dictamen en causas criminales o civiles, porque en este caso quedarán comprendidos en otras disposiciones del Código.

Como hemos repetido una y otra vez, la Comisión Redactora dió demasiada fuerza a sus actas, que más bien las hubiere consagrado como preceptos del Código, que como meros datos ilustrativos; por esta razón se presentan muchas dificultades en la práctica, en cuanto a su interpretación.

Comentando el señor Fernández el artículo 158, dice: «de nueva tenemos que observar que la C. R. daba a sus actas la fuerza de un precepto, más bien que la de un medio de conocer su opinión.

En este caso, se exceptúa de la regla del N.º 5 a los peritos que cometen el doble delito de faltar al juramento prestado y divulgar el secreto del invento que estaban llamados o examinar, sosteniendo que le son aplicables las disposiciones del perjurio. Sin embargo, en el párrafo del falso testimonio y del perjurio (arts. 206 a 212), no hay una sola disposición que contemple este caso.

Como no es posible dar a esa nota la fuerza de ley, creemos que, contra los deseos de la C. R., debe aplicarse ese número 5.º a los peritos que divulgan el secreto de un invento, pues son empleados públicos en esos casos».

En realidad, la situación de un perito en este caso, ofrece una grave dificultad, puesto que tenemos que queda comprendido en el artículo que comentamos, ya que faltando al juramento que se le exige para desempeñar su cargo, comete el delito penado en el art. 210 y, por otra parte, creemos que también caen dentro de lo que dispone el art. 158, N.º 5.º, porque basándonos en lo que el art. 260 dispone, resulta que como en virtud de este artículo los peritos desempeñan un cargo público, también se les puede aplicar sin inconveniente alguno el art. 158, que se refiere a esta clase de empleados.



Artículo 212

«El que a sabiendas presentare en juicio criminal o civil, testigos o documentos falsos, será castigado como reo de falso testimonio».

Este artículo castiga dos hechos diversos: la presentación de testigos falsos y la presentación de documentos también falsos en las causas, ya sean estas civiles o criminales.

Nos parece muy acertada la idea de la Comisión Redactora, que haya establecido expresamente como disposición del Código, un castigo para aquellos individuos que presentan testigos o documentos falsos en apoyo de sus derechos, o con el fin de burlar la acción de la justicia. No habría sido justo ni equitativo que sólo se hubiese

castigado al testigo falso, dejando en completa impunidad al que lo lleva a declarar, puesto que éste puede tener mayor culpabilidad que el primero o, en último término, tenemos que la intención de ambos es la misma: engañar a la autoridad.

La ley, sin embargo, no castiga a todos los que presentan falsos testigos, sino que solamente a aquellos que los presentan «sabiendo que son falsos» y, no obstante este conocimiento siempre se vale de ellos como un medio probatorio; en el caso contrario, no conociendo esta circunstancia, no puede decirse que cometen el delito penado en este artículo.

La presentación de falsos testigos ante la justicia es cosa que se hace a diario. Innumerables son los litigantes de mala fé, que se valen de este medio vil e inmoral con el fin de burlar, ya sea la acción de la justicia, ya sea con el fin de dejar por tierra el derecho de su contradietor.

La ley, con el objeto de concluir con esta mala práctica, ha castigado al que presenta testigos o documentos falsos con la misma pena que corresponde al falso testimonio, según los casos.

El medio más común para conquistarse a estos testigos es por el soborno, efectuado por dinero u otra dádiva; pero no es el único medio, porque muy bien puede cometer este delito una persona por amistad con el que lo presenta, o ya con el fin infame de odio por otro, sin recibir recompensa alguna por este hecho.

Pero es de asegurar que, en la mayoría de las veces, sucederá que estos testigos son pagados; por eso algunos autores creen que la presente disposición se ha escrito especialmente para el sobornador; pero, repetimos, si bien es verdad que es el medio más común de conseguirlo, no es el único.

Opinamos en el sentido de que el sobornante de un

testigo es co-autor del delito de falso testimonio; nos fundamos en lo que prescribe el artículo 15, N.º 2, que dice, «que se consideran autores a los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutar el delito». No nos cabe la menor duda, que el que paga a un individuo para que declare falsamente, lo induce de un modo directo a cometer el delito de falso testimonio.

A pesar de lo que decimos, tenemos una excepción y es la contemplada en el artículo 250, que sólo castiga como cómplice al sobornante de empleado público.

La Comisión Redactora no expresó el fundamento de esta excepción, pero seguramente se hizo, porque el empleado público tiene mayor responsabilidad en este caso al ser cohechado, por el abuso de sus funciones.

Al discutirse el art. 15 por la Comisión Redactora, en la sesión 125, se estampó en el acta y se dejó establecido que debían considerarse como autores a los que por dádivas, promesas, violencias o de otro modo semejante, obtienen la perpetración del delito por manos ajenas, aunque se hallen distantes del lugar en que se ejecuta.

La Corte de Concepción, en sentencia de 5 de Enero de 1877, aplicó no sólo al que había presentado testigos falsos cohechados, la misma pena que a éstos, sino que agregó que era autor principal del delito, según el art. 15, por haberlos inducido y presentado para que declarasen falsamente.

Hasta aquí hemos deslindado la responsabilidad que que le cabe al sobornante, y el testigo ¿en qué situación queda? Opinamos como Fernández, que debe agravársele la pena, por lo que dispone el art. 12, N.º 2, que reza: «Son circunstancias agravantes del delito: 2.º Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa».

A pesar de que esta disposición es tan clara, que no ofrece la menor duda al respecto, nuestros Tribunales han

declarado que el cohecho es constitutivo del delito de falso testimonio.

La misma sentencia, de 5 de Enero de 1877, de la Corte de Concepción, dice que el falso testimonio prestado por dinero ofrecido o entregado, no es circunstancia agravante, sino constitutiva del delito de perjurio, y en tal caso no debe influir en el aumento de la pena, según lo dispuesto en el art. 63 del Código Penal.

Aunque respetamos las declaraciones emitidas por nuestros tribunales, seguimos a Fernández, y creemos que el testigo sobornado por dinero u otras dádivas es circunstancia agravante del delito de falso testimonio. «Nosotros obstamos por la agravación de la pena, dice este autor, no obstante que nuestros tribunales han declarado lo contrario».

El artículo 63, dice: «No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismo constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que esta haya expresado al describirlo y penarlo. Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia agravante de ella no pueda cometerse».

La ley no ha expresado que al penar el falso testimonio, pone también al cohecho o la recompensa, ni se desprende de ninguna de sus disposiciones que el precio o recompensa sea inherente al delito; luego debe regir la regla general del artículo 62.

No nos parece exacto, por otra parte, que el falso testimonio sea siempre la obra del cohecho, por más que eso sea lo más frecuente; pues no podrá negarse que es también muy frecuente que se cometa ese delito por amistad o por odio.

Luego, no puede decirse con propiedad, que la idea del lucro sea inherente a ese delito.

El Código Español, en su art. 246, contempla espe-

cialmente el caso de que la falsa declaración del testigo o perito se deba al cohecho y le impone la pena inmediatamente superior.

Nuestro Código no necesitó decirlo, pues esa es la regla general cuando concurre una circunstancia agravante, y talvez por eso no reprodujo ese precepto del Código Español.

Si el testigo falso es absuelto, ¿se castigará al sobornante? Algunos autores convienen en eximir de responsabilidad el caso propuesto. Entre ellos, tenemos a Sellyer, citado por Fernández, que en apoyo de su negativa cita varias sentencias de la Corte de Casación, entre otras, la de 16 de Enero de 1835.

«Vistos el artículo 365 del Código Penal, así concebido: el culpable de soborno de testigo será castigado con la misma pena que el falso testimonio. Visto igualmente el art. 364 del Código de Instrucción Criminal, así concebido: La Corte pronunciará la absolución del acusado, si el hecho de que es declarado culpable no está previsto por una ley penal. Considerando que el crimen de soborno de testigos no es más que un hecho de complicidad de falso testimonio y no puede, por consiguiente, existir sino cuando hay falso testimonio. Que si la absolución del testigo sobornado, cuya causa puede estar en la falta de intención criminal de parte del testigo, no es necesariamente un obstáculo para la condenación del sobornante, es menester al menos, para que esa condenación pueda regularmente pronunciarse, que el jurado declare la existencia de una deposición mentirosa hecha en favor o en contra del procesado. Y considerando que en el caso actual, la existencia del falso testimonio no está comprobada, ni por la primera parte de la declaración del jurado, que es simplemente negativa del crimen de falso testimonio imputado a Pagés, ni por su segunda parte, que es simplemente afirmativa al hecho del sobor-

no, sin que la cuestión a la cual ella se refiere enumere las circunstancias constitutivas del falso testimonio. Que sin embargo, la Corte de Asises de Gard, en lugar de pronunciar la absolución del acusado, como el art. 364 del C. de I. C. se lo imponía, ha pronunciado contra él las penas determinadas por los arts 362 y 365 del C. P. Que por esto ella ha violado el dicho artículo 264 y aplicado erróneamente los dichos artículos 362 y 365. La Corte casa y anula, etc.»

Nosotros no nos declaramos abiertamente por la negativa, como lo hace este autor, para ello distinguimos cuál es el fundamento de la absolución del declarante.

Si ella se funda en hechos personales del testigo, como por ejemplo, alguna enagenación mental, encontramos lógico y razonable, que el sobornador debe castigarse, porque el hecho que el testigo se le exima de responsabilidad por circunstancias ajenas a él, en nada influye esa causa en la persona del sobornador.

No pensamos de la misma manera. si la absolución del testigo tiene por base la inexistencia del delito de falso testimonio, puesto que al declararse que no se ha cometido delito, no podemos imponer castigo a ninguno de los que se creían sus autores.

Nada dice la ley si las dádivas o el dinero que haya recibido por el testigo debe caer en comiso. como especialmente lo establece respecto de los empleados públicos (art. 251), y al no haberlo consagrado de una manera expresa el Código, sería arbitrario que un juez lo declarase así. Esta sería de las buenas reformas que necesita también nuestro Código Penal.

Como hemos dicho, y así también lo establece la letra de la ley, que merece las mismas penas del falso testimonio, el que presenta documentos falsos en juicio criminal o civil.

La prueba documental es una de las más eficaces

que hay en nuestro derecho: ella sirve para entablar casi la mayoría de nuestras acciones, cuando reclamamos alguna cosa.

Los documentos pueden ser públicos o privados. Los primeros son aquellos, como dice el Código Civil, autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario; como ejemplo podemos citar las partidas de nacimiento, muerte o matrimonio, expedidas por los oficiales del Registro Civil, los Decretos del Presidente de la República, etc; pero el documento público, por excelencia, es la escritura pública, que es el instrumento público otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público (art. 1699 C. C.)

Respecto a los documentos privados, nuestra legislación no los define, pero a contrario sensu se deduce que son aquellos otorgados sin autorización ni solemnidad alguna de funcionario público.

Ahora bien, ambos instrumentos, ya sean públicos o privados, tienen distinto valor probatorio, según lo prescribe el Código Civil.

No entramos en más detalles sobre esto, porque sería introducirse en otra rama del derecho, materia que no nos corresponde tratar en el presente trabajo.

El artículo 212, que estamos estudiando, no distingue a cuáles de estas dos clases de documentos se refiere: si a los privados o a los públicos; y no habiéndolo hecho, es natural que debemos tomarlo en el sentido más amplio, es decir, que comprende tanto a los públicos como a los privados.

Algunos autores, comentando nuestro Código Penal, opinan que el haberse introducido la presentación de documentos falsos en este artículo está demás, por cuanto ya el artículo 196 y el 198 castigan al que maliciosamente hiciere uso de documentos falsos con la pena que correspondería a sus autores.

Dice el señor Fernández: «No sé, dice, por qué se agregó a este párrafo especial sobre el falso testimonio y el perjurio, la expresión documentos falsos. Ya en los artículos 196 y 198 se había castigado el uso de los instrumentos públicos y privados falsos. Esa agregación importa, pues, sólo un pleonasma».

Por su parte, Groizard se expresa como sigue: «En este artículo están demás las palabras o documentos falsos. Basta recordar lo que hemos expuesto en las anteriores secciones para tener certidumbre de que el presentar a sabiendas documentos falsos en juicio, está ya castigado según los casos, en los arts. 316, 317, 319, 322 y 325. En el conflicto en que pueden encontrarse los Tribunales de tener dos penas para un mismo delito, no encontramos más solución que aplicar la que puede considerarse como disposición especial, que son las que acabamos de citar, y sólo imponer la pena del presente artículo (igual al nuestro y lo mismo los ya citados arriba) como disposición general, cuando el hecho no esté comprendido en ninguno de aquellos otros artículos citados, lo que es difícil que suceda».

Aunque estas opiniones tengan la bastante fuerza para seguirlas, sin embargo, no pensamos como estos autores y, al contrario, creemos que tal apreciación es un error, puesto que la ley en esta parte es muy clara; al hablar que se castiga la presentación de documentos falsos «en juicio», como dice expresamente este artículo, nos está indicando que al no presentarse aquí, no cae este hecho bajo la sanción de esta disposición.

Ahora bien, los documentos pueden presentarse con el fin de hacer un engaño, no sólo en juicio, sino que también en asuntos privados, en asuntos enteramente particulares, sin que para ello nos veamos en la necesidad de ocurrir con esos documentos a los Tribunales de Justicia.

Por lo tanto, según nuestra opinión, los arts. 196 y 198 deben aplicarse en estos casos, o sea, cuando son presentados en asuntos privados o particulares, pero no cuando se llevan con el fin de servirse de ellos como un medio probatorio ante los Tribunales, pues en este caso debemos aplicar el art. 212.

Nos fundamos de lo ya dicho, en la letra misma de la ley. El artículo 196, refiriéndose a los instrumentos públicos, dice: «El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuese autor de la falsedad». Y el artículo 198, que trata de la falsificación de instrumentos privados, dice: «El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad».

Como se vé, no distinguen donde se hace uso de estos instrumentos, y sólo el artículo 212 viene a establecer la excepción, que si se hace uso de estos instrumentos falsos «en juicio», tienen la pena asignada en ese artículo. No vemos, pues, en dónde está el pleonasma de que nos habla Fernández, ni la redundancia a que alude Groizard.

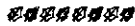
Debemos hacer presente, que no bastará que una de las partes presente un documento en apoyo de su derecho, y el Juez lo desestime en el juicio respectivo, para considerarlo como falso; sino que será, además, necesario que la parte contraria pruebe que el documento es falso; de lo contrario, se prestaría a innumerables abusos, si sólo fuera suficiente la declaración del Tribunal, que el documento es desestimado en el juicio respectivo. Las cárceles estarían repletas con delinquentes de esta índole.

«Nada dice el artículo, dice don Robustiano Vera, respecto del que presenta testigos o documentos falsos en causa que no sea civil ni criminal, a que se refiere el artículo 210. Entonces no existe delito, porque es regla ge-

neral de derecho que se puede hacer todo aquello que la ley no prohíba, y en su silencio, ya sea intencional o por olvido, no puede haber falta ni erimen. El libro de actas nada nos dice tampoco a este respecto, lo que prueba que no hay delito en el caso a que nos referimos».

A primera vista aparece que el señor Vera tiene razón; pero concordando lo que él nos dice con lo que nosotros hemos expuesto, llegamos a la conclusión que el que presenta documentos falsos en materia que no sea contenciosa, debe castigarse con las penas establecidas en los artículos 196 y 198.

Respecto de los testigos, sí que estamos de acuerdo, porque los referidos artículos no hacen mención alguna respecto de ellos, pero no en lo referente a los documentos falsos.



Artículo 211

«La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio menor en su grado máximo y multa de quinientos a mil pesos, cuando versare sobre un crimen; con presidio menor en su grado medio y multa de ciento a quinientos pesos, si fuere sobre simple delito, y con presidio menor en su grado mínimo y multa de ciento a trescientos pesos, si se tratare de una falta».

Haciendo un poco de historia sobre este delito, vemos que ha sido castigado desde antiguo por los graves perjuicios y males que puede acarrear, especialmente a las personas y a la sociedad en general.

Así, el Fuero Juzgo, refiriéndose a este delito, habla en los términos siguientes: «Si algún omme es acusado

de furto, o que dió yerbas, o ven, no a beber, o dotras cosas tales... E si se pudiere purgar daquello que fué acusado, sea quitto, e aquel que lo acusó sufra la pena y el danno, y el pecho questo devie recibir si el fecho le fuere probado por verdat». (Ley V, tít. I, libro VII).

El Fuero Real establecía en la Ley VII, tít. 20, libro IV, que debía imponerse al acusador falso la misma pena que se le habría impuesto al acusado, esto es, consagraba la pena del Talión. Las Siete Partidas distinguían dos clases de acusaciones.

La ley 1.^a, tít. I. Part. VII, dice: «E son des maneras de acusación. La primera es cuando alguno acusa a otro de yerro, que es de tal natura que si lo non pudiera prouar, que deue auer el acusador la pena desse auer el acusado si le fuesse prouado. La sedunda es, quando el acusador es tal persona que maguer non prouasse el yerro de que ouisse acusado a otro, non caería por ende en pena, assí como adelante se demoestra».

Con posterioridad, tenemos la Ley VI, tít. VI, del libro XII, de la Novísima Recopilación, que dice: «e con la más rigurosa exactitud o observancia se ejecuta las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores en todo género de causas, así civiles como criminales, sin ninguna dispensación ni moderación.. »; y la Ley III, tít. 33, agrega: «mandamos a los nuestros presidentes y oidores y alcaldes de las nuestras Audiencias que de aquí en adelante, si alguno no probare la delación que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone y en las costas; salvo si tuviere justa causa porque de derecho deba ser acusado».

El Código Español de 1850, que podemos decir que la disposición del nuestro es una copia de aquél, establece en su artículo 248: «La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prisión menor

cuando versaren sobre delitos graves; con la prisión correccional si fuere delito menos grave y con la de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose, además, en todo caso, una multa de cincuenta a quinientos duros».

Lo que ya hemos dicho consideramos suficiente en lo se refiere a la historia de este delito; podríamos citar muchas disposiciones, pero creemos que es inoficioso; además, en la «Legislación Comparada», que acompañamos en este trabajo, se encuentran los artículos pertinentes de algunas legislaciones.

Algunas legislaciones incluyen este delito en el párrafo que trata de la calumnia; otras le dedican un párrafo especial, y otras, en fin, tratan de él en el párrafo del falso testimonio y del perjurio. Nuestro Código, siguiendo el criterio del Código Español, incluyó este delito en el párrafo que tratamos.

Respecto a esta apreciación, de que si se incluía o nó en este párrafo, hubo en el seno de la Comisión Redactora diversas opiniones.

El señor Gandarillas pretendía que se colocara en el párrafo referente a la calumnia; y, por el contrario, el señor Rengifo opinó en el sentido de que la acusación o denuncia calumniosa tenía más analogía con el falso testimonio que con la calumnia, y que, por lo tanto, debía incluirse en aquél párrafo.

«Es este delito uno de los más difíciles de clasificar bien, dice Croizard. Lo colocan unos legisladores entre las falsedades; otros entre los que se cometen contra la Autoridad, y otros, en fin, entre los que atacan al honor. A nosotros nos parece que nuestro Código ha hecho lo mejor poniéndolo entre los primeros siguiendo la huella de la mayor parte de las legislaciones extrañas.

El que imputa a otro falsamente un delito ante una Autoridad pública, lo que en primer término hace, es faltar a la fé pública. Esta especial naturaleza de la de-

nuncia o acusación falsa, unida a la redacción primitiva que se dió al presente artículo, explica la serie de dificultades y de dudas que en su aplicación se suscitaron en el foro y que afortunadamente han desaparecido, mediante el modo expícito con que la denuncia y acusación falsas han sido, por el Código de 1870, descritas, determinándose las condiciones necesarias para su persecución y castigo».

Al ocuparse la Comisión Redactora, de este artículo, dice el acta de la sesión 45, «el señor Rengifo manifestó que consideraba necesario incluir en este párrafo, como lo hace el Código Español, el caso de una acusación en que se impute a otro un hecho declarado calumnioso por sentencia ejecutoriada, pues en él hay una falsa declaración ante la autoridad, no exigida sino voluntaria, pudiendo ser muy graves sus consecuencias. Se resolvió consignar penas especiales para este caso, castigando al acusador con presidio menor en su grado máximo, si se trata de delito grave en la acusación; con presidio menor, cuando se impute un simple delito, y reclusión menor en su grado máximo, si se trata de una mera falta».

Por su parte, el señor Gandarillas, en la sesión 170, manifestó que el artículo 212 (211 actual) se colocara en el párrafo especial relativo a la calumnia, con el cual tiene más analogía.

No se aceptó, sin embargo, esta idea en atención a que también puede sin inconveniente relacionarse el citado artículo con el falso testimonio de que trata el párrafo VII del tít. IV.

Si bien, es verdad, que la acusación o denuncia calumniosa, tiene grande analogía con el delito de calumnia, no podemos negar que también lo tiene con el presente párrafo. En efecto, consideramos que la acusación o denuncia calumniosa es un verdadero falso testimonio, por cuanto la acusación o denuncia equivaldría a la de-

claración, y el hecho de ser calumniosa le dá el carácter de falsa, teniendo ambas de común el ser prestadas ante la autoridad constituida, formalidad especial esta última que le falta a la calumnia, según la definición que dá de este delito el Código.

Optamos, pues, por la idea del señor Rengifo, de no haberse incluido este delito en el párrafo que trata de la calumnia, porque en estos casos, como decimos, se requiere la formalidad especial de ser hecha ante la autoridad, por esta razón, la denuncia o acusación calumniosa, creemos que se asimila más al delito de falso testimonio,

Cuando más podríamos afirmar que la acusación o denuncia calumniosa, es una especie de calumnia que tendría una importancia especial, por la forma en que se hace, pues mediante ella se expone al acusado al peligro de una investigación o proceso penal, causándole, como es lógico, un perjuicio en su honra, y también puede causárselo en los bienes a los cuales puede afectar el proceso y la pena.

Por otra parte, tenemos que la inculpación de un delito puede conseguir que los jueces, guardianes de su represión, abran un proceso contra una persona inocente y, como es natural, este acto contiene un ataque a la administración de justicia y un mal inferido especialmente a un individuo.

Nuestro Código Penal no ha definido el delito de denuncia o acusación calumniosa y debido a esta omisión se han presentado en la práctica muchas dudas y dificultades. El Código se limita únicamente a decir: la acusación que hubiese sido declarado calumniosa por sentencia ejecutoriada, etc.... ¿A qué sentencia se refiere la ley?

Algunos opinan que hace mención a la sentencia en que se declara este delito, y otros creen que basta que

esté ejecutoriada la sentencia que con motivo de la acusación o denuncia se haya formado.

Optamos por la primera opinión, es decir, si acusado o denunciado un hecho el tribunal sobreseyó o absolvió al procesado, no es suficiente razón para creer calumniosa la acusación o denuncia; sino que será necesario, además, que se siga un segundo proceso; de no ser así se daría margen para que nuestros Tribunales estuvieran atestados de causas criminales de esta naturaleza.

Sobre este punto es interesante la jurisprudencia sentada por la Ilma. Corte de Concepción, en sentencia de 23 de Julio de 1887, que dice:

Considerando:

1.º Que en su escrito de acusación don B. V. pide que se declare calumniosa la delación hecha por el párroco de Nacimiento, don J. I. de la F., al señor Gobernador del Departamento, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Penal, se imponga al acusado la pena correspondiente a la gravedad de la imputación;

2.º Que para imponer pena por el expresado artículo, se requiere que previamente se haya declarado por sentencia ejecutoriada, que la denuncia es calumniosa; lo cual sólo puede hacerse en el juicio que se siga para averiguar la efectividad del delito denunciado y la responsabilidad de aquellos a quienes se les imputó;

3.º Que no se ha seguido ese juicio para investigar si era efectivamente falso el certificado otorgado por el Juez V. y la responsabilidad que pudiera caber a los que aparecieren interviniendo en su otorgamiento; pues lo único que se obró judicialmente, a virtud de la denuncia, fué declarar que no había mérito para proceder de oficio, reservando a las partes sus derechos para deducirlos en la forma que vieren convenientes;

4.º Que habiéndose notificado a V. esta providencia

no reclamó de ella, ni pidió que se llevara adelante el proceso hasta resolverse que no había delito que perseguir, o que a él no le afectaba responsabilidad criminal y que la denuncia era realmente calumniosa; de lo que resulta que la acusación fundada en el artículo 211 citado, no es procedente, como lo reconoce y establece también el Juez en el primer considerando de su sentencia;

5.º Que aún suponiendo que sea el caso de denuncia calumniosa y se pudiera proceder inmediata y directamente contra el denunciante, prescindiendo del juicio previo sobre la averiguación del delito imputado, siempre para resolver sobre admisibilidad de la acusación habría que atender a si lo adlatado en la denuncia es un hecho verdadero o falso; porque sólo en este segundo caso podría calificarse de calumniosa la delación, ya que según la disposición de los artículos 412 y 415 del referido Código, no hay calumnia, ni por consiguiente responsabilidad penal, cuando el delito imputado es verdadero y se prueba, etc.—Riso.—Astorga.—Sanhueza.—Soto, sec.

Como principio general, podemos decir referente a la cuestión propuesta, que si la imputación resulta probada por el acusador, éste quedará exento de responsabilidad; y en el caso contrario, si no la prueba y se absuelve al acusado por esta causa, tampoco tiene responsabilidad, sino cuando el inculcado prueba que es falso el hecho que se le imputa.

Otro error muy frecuente, es el de considerar el delito de denuncia o acusación calumniosa, como delito de acción privada, equiparándolo al delito que trata el artículo 412 del Código Penal, y cuando se ha tratado de perseguirlo se ha sometido al procedimiento especial prescrito en el título II, del libro III, del Código de Procedimiento Penal, que trata del procedimiento a que deben someterse los juicios de acción privada que nacen de crímenes o simples delitos.

Sin embargo, el artículo 38 del C. de P. P., que enumera taxativamente las acciones que nacen de los delitos privados, y cuya acción no puede ser ejercitada por el Ministerio Público ni por otra persona que no sea la directamente ofendida, o su representante legal, no se encuentra enumerado en esa disposición; por esto, nosotros opinamos que este delito es de acción pública, o sea de aquellos delitos que pueden perseguirse de oficio.

Así lo ha declarado, también, la Ilma. Corte de Santiago: «Considerando, dice esa sentencia... 5.º Que la resolución judicial que declara la existencia del delito previsto en el art. 211 del Código Penal, no está sometida por dicho Código (se refiere al de Procedimiento Penal) a una tramitación especial; y, en consecuencia, debe sujetarse a las prescripciones del juicio ordinario, según el cual, el procedimiento de investigación y juzgamiento de todo crimen o simple delito, es objeto de un sumario que termina por el sobreseimiento definitivo o temporal, parcial o total, salvo los casos de excepción, que se especifican en el libro I de ese Código, y entre los cuales no se comprende el fallo que debe declarar o no calumniosa una denuncia o acusación»:...

Por último, debemos hacer presente que la acusación a que hace referencia el art. 211 del Código Penal, no es la acusación a que se refiere actualmente el Código de Procedimiento Penal, sino que la disposición que comentamos, se refiere a aquella acusación de que nos hablan las leyes Españolas antiguas, que viene a ser sinónima de denuncia o querrela y creemos que bajo ningún punto de vista la ley se refiere a la acusación que una vez tomada la confesión con cargos entabla el Ministerio Público y el querellante particular, o sólo uno de éstos, según los casos.

La Ley 7 a, tit. 23, Libro 12, de la Novísima Recopilación, nos dice que debemos entender por denuncia a

que nos hace referencia el Código Penal: «que se presente, dice aquella ley, por el denunciador o con su poder un memorial escrito, obligándose o dando fianza primero y ante todas las cosas a probar o averiguar lo anotado en él, so pena de las costas y demás que se impusieren».

Actualmente el Código de Procedimiento Penal define la denuncia en el art. 103: «Denuncia un delito, dice este artículo, la persona que pone en conocimiento de la justicia o de sus agentes, el hecho que lo constituye, y, por lo regular, el nombre del delincuente o los datos que identifiquen, no con el objeto de figurar como parte en el juicio, sino con el de informar al tribunal a fin de que proceda a la instrucción del respectivo proceso».

Más adelante, el mismo Código, nos dice que esta denuncia puede ser hecha de palabras o por escrito; pero, en el primero de estos casos, debe dejarse constancia de ella en una acta que será firmada por el denunciante si supiere, o por otra persona a su ruego en el caso contrario, y en ambos casos juntamente debe firmar también el funcionario que la reciba.

La querrela sí que es requisito indispensable, que debe presentarse por escrito y contener las enunciaciones enumeradas en el art. 115 del Código de Procedimiento Penal.

La acusación se viene hacer después que ya está concluido el sumario, equivale a la demanda en el juicio civil, pero repetimos que esta acusación, no es a la que se refiere el art. 211 del Código Penal, sino que a aquella acusación, sinónima de denuncia o querrela.

Sin embargo, en repetidas ocasiones nuestro Código de Procedimiento Penal emplea la palabra acusación, equiparándola a denuncia y querrela, esta confusión ha desaparecido ya, con el fallo de 27 de Diciembre de 1921 de la Iltna. Corte de Santiago, que dice:

«Vistos: teniendo presente:

1.º Que la ofendida por el delito de lesiones, doña J. R. de G. dedujo querrela en lo principal en su escrito de fs. 13 y en el otrosí confirió poder al abogado don A. V. O. de A.;

2.º Que el juzgado, por resolución de fs. 14, ordenó tener por interpuesta la querrela, y en cuanto al otrosí, por decreto de fs. 15 vta., ordenó tener por constituido el mandato para que surtiera efectos sólo una vez que la causa llegara al estado de plenario;

3.º Que conforme a lo dispuesto en el art. 5.º del Código de Procedimiento Civil, aplicable al Procedimiento Penal, según el art. 46 del Código de Procedimiento Penal, toda persona que haya de comparecer en juicio a su propio nombre o como representación legal de otra podrá hacerlo por sí o por apoderado; pero esa regla general tiene excepción establecida en el art. 42 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el que ejercita la acción pública está obligado a deducir personalmente la querrela y a auñanzar las resultas del juicio, disposición que persigue entre otros fines el de establecer en una forma cierta la persona contra quien puede hacerse efectiva la responsabilidad penal que en el caso de que la querrela fuere declarada calumniosa, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 54 del Código de Procedimiento Penal y 211 del Código Penal;

4.º Que si bien el inciso segundo del citado artículo 42 del Código de Procedimiento Penal, agrega: «entablada la acusación puede continuar el querellante interviniendo en el juicio por medio del mandato especial; sin embargo, a la palabra «acusación», empleado en esta disposición legal, no ha de dársele el sentido del escrito en que empieza el juicio plenario, sino como sinónimo de querrela:

5.º Que en efecto, en muchas disposiciones del título II, del Código de Procedimiento Penal, se dá a las pa-

labras «acusación» y «querella» la misma significación legal, como puede verse en los artículos 36, N.º 3.º, 38 N.º 9, 51, y especial en los artículos 50, 52, 54, 55, 56 y 58, en que se dice indistintamente «querellante o acusador», «querella o acusación»:

6.º Que todavía el citado artículo 54 al prescribir que el desistimiento de la acción pública o privada deja a salvo el derecho del acusado o querellado para ejercitar, a su vez, contra el querellante, la acción penal o civil a que diere lugar la querella o acusación calumniosa, carecería de todo sentido y alcance, y a la palabra acusación no se diera el significado de querella, puesto que el artículo 211 del Código Penal sólo pena la acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa, y nada dice de la querella, precisamente, porque según el artículo 211 citado, acusación o querella es la misma cosa para los mismos fines;

7.º Que, por lo tanto, la querellante, una vez entablada la querella en forma legal, ha podido intervenir en el juicio por medio del mandatario.

En mérito de estas consideraciones se confirma la resolución apelada de 12 de Noviembre último, corriente a fs. 15 vta, con declaración que debe tenerse como constituido desde luego el mandato conferido por la querellante doña J. R. de G. a don A. V. O. de A., en el otro sí del escrito de fs. 13.

Redacción del señor Ministro Urzúa.—F. Donoso Grille.—Moisés Lazo de la Vega.—Felipe Urzúa.—J. Alcalde, sec »





LEGISLACION COMPARADA

Hemos considerado conveniente incluir la legislación de los principales estados de Europa y de América para que nuestro trabajo quede más completo.

España

CÓDIGO DE 1822. — Art. 429. Cualquiera que en juicio acuse a otro de algún delito o culpa, y no pruebe completamente su acusación aunque no resulte en ella malicia, será condenado, no solamente en las costas, daños y perjuicios, sino tanto tiempo de prisión como el que haya sufrido en ella el acusado. Pero si la acusación no probada resultare falsa y calumniosa, el acusador será infame por el mismo hecho, sufrirá la propia pena que se impondría al acusado si fuere cierta la acusación, y no podrá volver a ejercer el derecho de acusar, sino en causa propia. Este artículo no comprende a los fiscales, promotores fiscales y demás, que por razón de su empleo ejerzan el cargo de acusadores públicos, los cuales por sus excesos y abusos serán responsables con arreglo al título VI de esta primera parte.

Art. 430. El acusador que desampare su acusación, o se separe de ella después de formalizada en juicio y empezados los procedimientos, quedará sujeto a las penas prescriptas en el artículo precedente, si el acusado quisiera vindicar su inocencia o si la causa fuere de las que se deben seguir de oficio, aunque no haya acusador particular. Pero si en causas de esta última clase interviniere, para que el acusador desampare la acusación o se aparte de ella, algún concierto con el acusado por dinero o cosa equivalente, uno y otro pagarán de mancomún una multa igual al tres tanto del precio que haya mediado en el concierto, se seguirá el procedimiento de oficio a costas de ambos y el acusador no podrá volver a ejercer el derecho de acusar como no sea en causa propia.

Art. 431. Los que sin constituirse acusadores denuncien un delito a las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por el sólo hecho de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos si resultare que hicieron su denuncia de mala fé y calumniosamente.

Art. 432. Cualquiera que en clase de testigo o de perito y bajo juramento declare maliciosa y falsamente en juicio, será infame por el mismo hecho; y si su declaración fuere en causa civil, en juicio verbal o en causa criminal sobre delito a que no esté impuesta pena corporal o infamia por la ley, sufrirá la pena de tres a siete años de obras públicas, y de cinco a diez si fuere en causa criminal más grave; aumentándosele dos años más de pena en cualquiera de los dos casos, si resultare habersele sobornado con dones o promesas para hacer la declaración falsa. Sin embargo, si la declaración falsa y maliciosa fuere contra alguna persona en causa criminal, en que de ser cierto lo declarado se impondrá a la persona calumniada otra pena mayor, sufrirá esta misma el perito o testigo falso.

Art. 433. El que en cualquier otro caso en que la ley exija juramento, incurra en perjuicio faltando maliciosamente a la verdad, será infame por el mismo hecho, excepto en el caso de declarar sobre hecho propio en materia criminal;

Art. 434. Cualquiera que preguntado legalmente en juicio o en otro acto oficial por autoridad legítima, aunque sin juramento, falte maliciosamente a la verdad, no siendo en materias criminales sobre hecho propio, será apercibido y sufrirá un arresto de uno a seis meses. Si cometiere este delito como empleado, oficial o funcionario público, perderá, además, su empleo o cargo;

Art. 435. Exceptuándose de las disposiciones contenidas en los arts. 432, 433 y 434, los que sin decir falso testimonio contra otro, faltan a la verdad con sólo el objeto de favorecer a alguna de aquellas personas contra las cuales no puede ser testigo:

CÓDIGO DE 1850. — Art. 241. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

1.º Con la pena impuesta al acusado, si éste le hubiere sufrido por el testimonio falso;

2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido;

3.º Con la inferior en dos grados a la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, o ésta hubiere sido absolutoria;

4.º Con las de presidio mayor y multa de cincuenta a quinientos duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, o no puedan ejercitarse en la persona del falso testigo;

Art. 242 El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave, será castigado con las penas de presidio menor y multa de veinte a doscientos duros. Si fuere sobre falta se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de veinte a doscientos duros;

Art. 243. El falso testimonio dado a favor del reo, será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 a 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 40 a 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 244. El falso testimonio en causa civil, será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 a 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere a 50 duros, las penas serán arresto mayor y multa de 10 a 100 duros.

Art. 245. Las penas de los artículos procedentes son aplicables a los peritos que declaren falsamente en juicio

Art. 246. Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado a las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose, además, la multa del tanto al duplo del valor de la promesa o dávida.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado a entregarse al sobornado.

Art. 247. Cuando el testigo o perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con retiscencias o inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 20 a 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito;

2.º De 20 a 200 duros, si recayere sobre falta o negocio civil.

Art. 248. La acusación o denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con la pena de prisión menor, cuando versaren sobre un delito grave, con la de prisión correccional, si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor, si se tratare de una falta, im-

niéndose, además, en todo caso una multa de 50 a 500 duros.

Art. 249 El que presentare a sabiendas testigos o documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CÓDIGO DE 1870. — Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo a cadena perpetua si el reo hubiere sido condenado en la causa a la pena de muerte y éste se hubiere ejecutado;

2.º Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiere sido condenado en la causa a la cadena perpetua y la hubiere empezado a sufrir;

3.º Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiere sido condenado en la causa a la cadena perpetua y no la hubiere empezado a sufrir;

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiere sido condenado en la causa a cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado a sufrir;

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio a la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa a cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado a sufrir;

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2,500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa a pena correccional y la hubiere empezado a sufrir;

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 a 1,500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa a pena correccional y no la hubiere empezado a sufrir;

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio correccional en su grado mínimo y

multa de 125 a 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado a una pena leve y la hubiere empezado a sufrir;

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado a pena leve y no la hubiere empezado a sufrir;

Art. 333.—El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en sus grados máximos a prisión correccional en su grado medio y multa de 150 a 1.500 pesetas, si la causa fuere por delito, y con las de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 334.—El que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335.—El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio correccional en su grado medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 336.—Las penas de los artículos anteriores son aplicables en su grado máximo a los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 337.—Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado a las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose, además, la multa del tanto al triplo del valor de la promesa o dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado a entregarse al sobornado.

Art. 338.—Cuando el testigo o perito, sin faltar sus-

tancialmente a la verdad, la alteraren con retiscencias o inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 a 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito;

2.º De 125 a 1.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta o en negocio civil.

Art. 339.—El que presentare a sabiendas testigos o documentos falsos, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340.—Se comete el delito de acusación o denuncia falsa imputando falsamente a alguna persona hechos que si fueren ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial, que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación o castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador, sino en virtud de sentencia firme o auto también firme, de sobrescimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 341.—El reo de acusación o denuncia falsa, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado menos grave y con la de arresto mayor, si la imputación hubiere sido de una falta, imponiéndose, además, en todo caso, una multa de 250 a 2,500 pesetas.

Francia

Art. 361. El culpable de falso testimonio en materia criminal, ya sea contra el acusado o en su favor, será castigado con la pena de reclusión. Sin embargo, si el acusado fuere condenado a una pena mayor que la de reclusión, se impondrá la misma al que falsamente hubiere depuesto contra él.

Art. 362. El culpable de falso testimonio en materia correccional, ya sea en favor o en contra del acusado, será castigado con prisión de dos a cinco años y multa de cincuenta a dos mil francos. Si el acusado fuere condenado a más de cinco años de prisión el falso testimonio que que hubiere depuesto contra él sufrirá la misma pena. El culpable de falso testimonio en materia de policía, en favor o en contra del acusado, será castigado con prisión de uno a tres años y multa de diez y seis a quinientos francos.

Art. 363. El culpable de falso testimonio en materia civil, será castigado con prisión de dos a cinco años y multa de cincuenta a doscientos francos. Podrán serles impuestas también las penas accesorias mencionados en el artículo precedente.

Art. 364. El testigo falso en materia correccional o civil que hubiere recibido dinero o cualquiera recompensa o promesa, será castigado con la pena de reclusión. El testigo falso en materia de policía que hubiere recibido dinero o admitido cualquiera recompensa, será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años y multa de 50 a 2,000 francos. Podrán serles también aplicadas las penas accesorias mencionadas en el art. 362. En todo caso caerá en comiso lo que el falso testigo hubiere recibido.

Art. 373. El que por escrito hiciere ante los oficiales de justicia, o de policía administrativa o judicial una de-

nuncia calumniosa contra una o muchas personas, será castigado con las penas de prisión de un mes a un año y multa de ciento a tres mil francos.

Bélgica

Art. 215. El falso testimonio en materia criminal, sea contra el acusado, sea en su favor, será castigado con reclusión.

Art. 216. Si el acusado ha sido castigado, sea en una sentencia de más de diez años, sea trabajo forzado, el falso testigo que hubiere depuesto contra él, sufrirá la pena de trabajo forzado de diez a quince años. Sufrirá la de trabajo forzado a perpetuidad si el acusado hubiere sido condenado a muerte.

Art. 217. Las penas indicadas en los dos artículos precedentes, serán rebajadas en un grado conforme art. 80, cuando personas llamadas por la justicia para dar simples noticias se hayan hecho reas de falsas declaraciones, sea contra el acusado, sea en su favor.

Art. 218. El culpable de falso testimonio en materia correccional, sea contra el acusado, sea en su favor, será penado con prisión de seis meses a un año.

Art. 219. El culpable de falso testimonio en materia de policía, sea contra el acusado sea en su favor, será penado con prisión de tres meses a un año.

Art. 220. El falso testimonio en materia civil, será castigado con prisión de dos meses a tres años.

Art. 221. El intérprete y el perito culpables de falsa declaración, sea en materia criminal contra el acusado o en su favor, sea en materia correccional o de policía, contra el imputado o en su favor, sea en materia civil serán

castigados como testimonios falsos, según los arts. 215, 216, 218, 219, y 220.

El perito en materia criminal que hubiere sido oído sin prestación de juramento, será castigado conforme al art. 217.

Art. 222. En los casos previstos en los cinco artículos precedentes el culpable podrá, además, ser condenado a la interdicción, conforme al art. 33.

Art. 223. El culpable de soborno de testigos, peritos o intérpretes, será sujeto a las mismas penas que el falso testimonio, según lo establecido en los arts. 215 al 222.

Art. 224. El culpable de falso testimonio o de falsa declaración que hubiere recibido dinero, alguna recompensa o promesa, será condenado, además, a una multa de 50 a 3.000 francos. La misma pena será aplicada al sobornador, sin perjuicio de las otras penas.

Art. 225. Las disposiciones relativas a falsas declaraciones no son aplicables a los menores de dieciséis años ni a las personas que son oídas sin prestación de juramento en razón al parentesco o lazos que los une a los acusados o imputados, cuando estas declaraciones han sido hechas en favor de los acusados o imputados.

Art. 226. Aquel que habiéndole sido diferido o referido el juramento en materia civil, que hubiere cometido perjurio, será castigado con prisión de seis meses a tres años y una multa de 25 a 1000 francos. podrá ser, además, condenado a la interdicción, conforme al art. 33.

Art. 445. Será castigado con prisión de quince días a seis meses y una multa de cincuenta a mil francos: El que hiciere por escrito a la autoridad una denuncia calumniosa; el que hubiere dirigido por escrito a una persona imputaciones calumniosas contra sus subordinados.

Italia

Art. 365 — El testigo que, deponiendo en juicio, alegue a sabiendas hechos falsos o circunstancias falsas, se hace culpable de falso testimonio.

El testigo, que, deponiendo en juicio, calle en todo o en parte lo que sepa respecto de los hechos o de las circunstancias sobre que se le haya preguntado, se hace culpable de ocultación de la verdad.

Art. 366 — Al culpable de falso testimonio se le castigará como sigue:

1.º Si en materia criminal ha depuesto en perjuicio del acusado, incurrirá en la pena de trabajos forzados temporales;

2.º Si en materia criminal ha depuesto a favor del acusado, incurrirá en la pena de reclusión, sin bajar de cinco años, y extensiva a la de trabajo forzados por diez años;

3.º Si ha depuesto en materia correccional, ya en contra, ya a favor del acusado se le castigará con la pena de reclusión;

4.º Si ha depuesto en materia de policia, se le castigará con la pena de cárcel sin bajar de seis meses;

5.º Si ha depuesto en materia civil, se le castigará con la pena de reclusión.

Art. 367 — En los casos previstos en el número 1.º del artículo precedente, si el acusado ha sido condenado a una pena mayor que la de trabajos forzados temporales, el testigo que haya depuesto falsamente en perjuicio del mismo, sufrirá la misma pena que se le haya impuesto a éste.

Sin embargo, cuando la condena no se hubiere ejecutado, la pena aplicable al testigo supradicho se disminuirá en uno o dos grados.

Art. 368.—A los peritos que, a sabiendas, aseveren hechos falsos o falsas circunstancias en juicio, o bien emitan juicios falsos, se les castigará con las penas respectivamente establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 369.—En las mismas penas establecidas en los tres artículos precedentes incurrirán los que sobornen, instiguen o cooperen a los falsos testimonios o dictámenes. Dichas penas se aumentarán en un grado cuando en el soborno, la instigación o cooperación se haya dado o prometido dinero u otra cosa equivalente, o bien si se ha empleado engaño, o hecho violencia.

Art. 370.—A los testigos culpables de ocultación de la verdad, se les castigará:

1.º Con la pena de reclusión, extensiva a cinco años, si la omisión se realizó en materia correccional;

2.º Con la pena de cárcel que no baje de tres años, si fué en materia correccional;

3.º Con la pena de cárcel, extensiva a seis meses, si fuere en materia de policía;

4.º Con la pena de cárcel, de tres años en adelante, si fué en materia civil.

Art. 371.—A los testigos que rehusen deponer en juicio en la forma prescrita por la ley, se les castigará:

1.º Con la pena de cárcel, extensiva a tres años, si la denegación se efectuó en materia criminal;

2.º Con la pena de cárcel, extensiva a un año, si fué en materia correccional;

3.º Con la pena de cárcel, extensiva a un año, si fué en materia civil.

Salvo en todo caso, las disposiciones del art. 306 del presente Código.

Art. 372.—A los que sobornen, instiguen a otros cooperadores a los hechos punibles previstos en los dos

artículos precedentes, se les castigará con las penas respectivamente establecidas en los mismos.

Dichas penas se aumentarán en un grado para los que hayan dado o prometido dinero u otra cosa equivalente a los testigos para disuadirlos de decir la verdad, o para inducirlos a ocultarla, o bien a los testigos para disuadirlos de declarar.

Art. 373. Si el testigo o perito descubre el falso testimonio o dictamen, o declara el verdadero en juicio, antes que contra él se haya instruido procedimiento penal, o en defecto de procedimiento penal, antes de la sentencia relativa a la causa en que se le declararía culpable de falsedad o de ocultación de la verdad, se disminuirá de uno a tres grados la pena en que haya incurrido.

En los juicios penales, el culpable de falso testimonio o dictamen, o de ocultación de la verdad, no incurrirá en pena, siempre que en la discusión oral se retracte o descubra la verdad antes que se declaren terminados los debates.

Art. 374.—Las penas establecidas en los artículos precedentes contra los culpables de falso testimonio o dictamen, o de ocultación de la verdad, se disminuirán en un grado si al testigo o perito no se le recibió juramento.

En este caso, no se podrá proceder sino después de ultimada la causa en que el testigo o el perito sean declarados culpables de falsedad.

Art. 375.—Al que se le haya deferido o referido el juramento en materia civil y haya jurado en falso, se le castigará con la pena de inhabilitación para cargos públicos, y además no se le admitirá más a jurar, ni a ofrecer a otro su juramento, ni podrá ser adjunto como perito o jurado, ni deponer en juicios, sino solamente para suministrar simples indicaciones. A dicha pena irá siempre anexa la de cárcel y una multa extensiva a 2.000 liras.

Portugal

Art. 238.—El que en causa criminal y sobre circunstancias esenciales del hecho que es objeto de la acusación, testimoniare en falso contra el acusado, será condenado a la pena de trabajos públicos temporales. Si el acusado fué condenado y sufrió pena más grave, será el que testimoniare en falso condenado a la misma pena. Si diere el referido testimonio falso en favor del acusado, será penado con prisión mayor temporal con trabajos. Si el crimen tuviere solamente pena correccional, la pena del referido falso testimonio, ya sea en contra o en favor del acusado, será la deportación temporal. El que testimoniare en falso en proceso preparatorio criminal, será penado con las penas inmediatamente inferiores.

El que testimoniare en falso en materia civil, será penado con deportación temporal.

Art. 239.—Cesa la pena del falso testimonio si el que lo diere se retractare antes de estar terminada la discusión de la causa. Si el testimonio falso fuere dado en proceso criminal preparatorio, solamente cesará la pena si la retractación se hiciere antes de concluido el mismo proceso preparatorio.

Art. 240.—En todos los casos declarados en los artículos precedentes si el que testimonió en falso fué sobornado con dádivas o promesas, será penado con trabajos públicos temporales; salvo lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 338. Lo recibido queda a favor del Estado. El sobornado será penado con las mismas penas; salvo lo dispuesto en el art. 321. La tentativa de soborno, será penada en conformidad con las reglas generales de la ley.

Art. 241.—Las penas consignadas en los artículos precedentes, serán aplicadas a los peritos que hicieren con juramento declaraciones falsas en juicio.

Art. 344.—Si, alguno se querellara falsamente contra determinada persona, será condenado con la deportación temporal. Si se querellara de crimen que tuviera pena correccional, o acusara en casos en que no tuviera lugar la querella, será condenado a prisión de seis meses a dos años y multa correspondiente.

Art. 245.—Aquel que, por escrito, con firma o sin ella, hiciere participación o denuncia calumniosa contra alguna persona, directamente a la autoridad pública, será castigado con prisión de un mes a un año y suspensión de los derechos políticos por cinco años.

Holanda

Art. 207. — El que, en el caso en que una disposición legal exija una declaración autorizada con juramento, o dá a esta declaración ciertas consecuencias en derecho, hace voluntariamente una falsa declaración bajo juramento, verbalmente o por escrito, en persona o por mandatario especial, es castigado con prisión por seis meses a lo más.

Si el falso juramento ha sido prestado en materia criminal en perjuicio del procesado o sospechoso, el culpable es penado con prisión por nueve años como máximo. La promesa o la afirmación que en virtud de la ley, reemplaza al juramento, es considerado como juramento. La pérdida de los derechos consignados en el artículo 28 números 1.º y 4.º puede ser pronunciada.

Suiza

En este país existen dos legislaciones: una federal para toda la República y la otra cantonal para cada distri-

to o cantón. Citamos la federal y la legislación de aquellos cantones que hemos considerado como más importantes.

CÓDIGO FEDERAL — Art. 62.— El que ante una autoridad federal declare en falso, y especialmente el que acuse de un crimen o delito a un inocente, no obstante su íntima convicción de la falsedad de la declaración, incurrirá en la pena de prisión y multa.

Sin embargo, si el acusado fuese condenado a la pena de reclusión o a la de muerte por consecuencia de estas declaraciones falsas hechas con conocimiento de causa, el testigo falso que haya declarado contra aquel podrá ser condenado a reclusión perpetua.

Código del Cantón de Ginebra

Art. 147.— El que en la audiencia de un tribunal y en materia penal haya prestado bajo juramento un falso testimonio ya contra un acusado o inculcado, ya en su favor, será castigado:

En materia criminal, con la pena de tres a diez años de reclusión;

En materia correccional, con la de dos a cinco de prisión.

En materia de policía, con la de uno a tres años de prisión.

En los dos últimos casos podrá condenarse además a los culpables a la privación de los derechos mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 12, durante diez años como máximo.

Si el acusado contra quien el testigo falso ha declarado fuese condenado a reclusión perpetua, lo será el testigo falso a la de diez a veinte años.

Art. 148.— El que bajo juramento haya declarado en falso como testigo en materia civil, será castigado a la pena de prisión de tres meses a tres años, pudiendo, además ser privado a lo sumo, de los derechos mencionados en los números 1.º al 3.º del art. 12.

Art. 149.— El culpable de falso testimonio que haya recibido dinero, una recompensa cualquiera, o promesa, será condenado al máximo de la pena.

Se confiscará siempre lo que el testigo falso haya recibido.

Art. 150.— El intérprete o perito que a sabiendas se haya hecho culpable de declaraciones falsas, ya en materia criminal o correccional contra el inculpado, o en su favor, ya en materia civil, será castigado como testigo falso, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 147 al 149.

Art. 151.— Las penas previstas en el artículo 149 y 150 se aplicarán a los que hayan prometido o dado dinero o cualquier otra recompensa a los testigos o peritos.

Art. 152.— Incurrirá en la pena de tres meses a tres años de prisión, aquel a cuyo juramento se haya deferido o referido en materia civil y haya jurado en falso, y al cual podrá condenársele además, a la privación de todo o parte de los derechos previstos en el art. 12, números 1.º, 2.º y 3.º durante dos años por lo menos y ocho años a lo más.

Código del Cantón de Tesino

Art. 182.— Es falso testimonio quien constituido como testigo ante la autoridad judicial a sabiendas depone en falso o niega la verdad. Es reo de ocultación de la verdad el testigo que dolosamente calla en todo o en parte

aquello que sabe acerca de los hechos o circunstancias porque es interrogado.

Art. 183.—El falso testimonio se castiga:

a) Si cometido en juicio civil, con tercer o cuarto grado de detención.

b) Si cometido en juicio penal, con la pena establecida para la calumnia en el art. 179 y 180, si el falso testimonio fué cometido y pudo influir en daño del inculcado y fué cometido en su favor, se castiga con las mismas penas disminuídas en uno o dos grados.

Art. 184.—La ocultación de la verdad se castiga como falso testimonio disminuyendo las penas en un grado.

Art. 185.—Las disposiciones de los artículos 182, 183 y 184 precedentes, se aplicarán:

1.º A los peritos que con relaciones escritas o con disposiciones verbales ante la autoridad judicial, a sabiendas dieren pareceres o informaciones falsas u ocultaren la verdad de cálculos de su oficio;

2.º Al intérprete que por los modos indicados a sabiendas altera o falsea la interpretación, otra traducción que se le pidiere.

Art. 186.—No se aplica nunca el mínimo de la pena cuando el falso testimonio, pericia, o interpretación se hubiere hecho bajo juramento.

Art. 187.—No se castiga el falso testimonio:

a) Cuando el que lo cometió tenía por ley la facultad de abstenerse de deponer, siempre que hubiere depuesto en favor del imputado y no hubiera expresamente renunciado a dicha facultad u ocultado la causa por la cual le era atribuida.

b) Cuando manifestando la verdad tanto en el juicio penal como en el juicio civil, hubiera expuesto a procedimiento penal: a sí mismo, a su cónyuge, ascendiente o descendiente, aún los adoptivos, hermanos, tíos, sobrinos o afines en los mismos grados.

Art. 188.—Estará también exento de pena el testigo, perito o intérprete, cuando tanto en el juicio penal como en el juicio civil se retractare de lo falso y manifestare la verdad en tiempo útil a la justicia, y si hubiese debate oral antes que éste sea declarado concluído.

Art. 189.—El que soborna un testigo, perito o intérprete para cometer falso testimonio u ocultar la verdad, es castigado con primero o segundo grado de detención, si el falso testimonio, pericia o interpretación tuvo lugar. La misma pena aumentada en un grado, si el soborno tuvo lugar por medio de dones o promesas, engaño o violencia, y aquello que fué dado por el sobornador se confisca. Si el falso testimonio, pericia o interpretación fué retirada o no tuvo lugar, el sobornador será siempre castigado como culpable de tentativa. Las mismas penas se rebajarán en un grado, si el sobornador es el imputado o alguna de las personas indicadas en la letra *b* del artículo 187

Art. 177.—Quien presentare a sabiendas, ante la autoridad judicial o ante un funcionario público que tenga obligación de pasar relación a la autoridad judicial, denuncia, querrela o noticia de un hecho punible falso, sin inculpar a determinada persona, o finje las trazas de tal modo que la autoridad pueda de oficio emprender un proceso penal para constatarlo, es castigado con primer grado de detención. La pena será aumentada de un grado si la denuncia o la suposición o ficción de los indicios hubiera tenido por accidental consecuencia el arresto o la pesquición en casa de un ciudadano. Salvo la pena de falsedad si el delito fuere cometido por un funcionario público.

Código del Cantón de Friburgo

Art. 451.—El que llamado a juicio, sea como testigo,

sea como perito, en materia civil o penal, depone en falso, es castigado con tres meses a seis años de trabajos forzados o de reclusión en la casa de fuerza. La pena será doble si prestó juramento.

Art. 152.—Esta pena no es aplicable al testigo que declarando la verdad hubiera comprometido su honor, o se hubiera expuesto a una condena penal. Tampoco es aplicable al que ha depuesto en falso en favor de un pariente o afin en línea recta, de un hermano o de un esposo aún después de la separación, cuando la verdad hubiera comprometido el honor de esas personas o las hubiera expuesto a una condena penal.

Art. 153.—Si la deposición es retirada antes de surtir sus efectos la pena será correccional.

Art. 154.—El que acusare de un crimen ante autoridad competente a una persona inocente, conociendo esta inocencia y la expusiere a informaciones, será castigado con trabajos forzados de uno a seis años.

Art. 155.—Si por causa de una falsa deposición o denuncia, un inocente es condenado y la sentencia se ejecutare, el falso testimonio, acusador o denunciador, será castigado con la misma pena que hubiere sufrido el condenado, siempre que fuera superior a la señalada en los arts. 151 y 154.

Art. 156.—La parte que habiéndole sido deferido el juramento en materia civil, cometiere perjurio, afirmando como verdadero un hecho que sabe no es verdadero, se le impondrá la pena de uno a dos años de trabajos forzados y una multa de 500 a 5,000 francos.

Art. 157.—Aquel que intentare sobornar a un testigo o perito, comprometiéndole con dones y promesas, con amenazas o violencias, o de cualquier otro modo a prestar una declaración falsa en justicia, será castigado con tres meses a un año de trabajos forzados y una multa de cien a mil francos.

Si la falsa declaración es intervenida, será castigado como instigador.

Código del Cantón de Vaud

Art. 188.—El que siendo llamado ante una autoridad judicial a prestar una declaración, o a deponer como perito, sea en materia civil, sea en materia penal, o como testigo, sea en materia civil, sea en materia penal, y en los debates, afirma como verdadero un hecho que sabe falso o como falso un hecho que sabe que es verdadero, cuando, por otra parte, el hecho de que se trata es de tal naturaleza que ha de influir en el juicio, será castigado con reclusión de tres meses a tres años y con la privación de los derechos civiles mencionados en el párrafo 1.º y 4.º del art. 21 por un tiempo de cinco a diez años.

La pena será de uno a diez años y a más la privación general de los derechos civiles por toda la vida, si el testigo o perito han declarado bajo juramento.

Art. 189 — La pena mencionada en el artículo precedente no es aplicable al testigo que ha depuesto falsamente, cuando la verdad fuera de tal naturaleza que comprometiera su vida o su honor o le proporcionara una condena penal. Tampoco es aplicable al testigo que ha depuesto falsamente en favor de una persona que se encuentra con él en una de las relaciones siguientes:

1.º Pariente o afín en línea directa;

2.º Hermano; y

3.º Esposo, aun después de declarado el divorcio cuando la verdad hubiera podido comprometer la vida o el honor de la persona en favor de la cual ha tenido lugar la deposición o pudiera haberle proporcionado una condena penal.

Art. 190 — Cuando resulte que la condena de un ino-

cente a una reclusión o a una prisión de más de diez años o a la pena de muerte ha sido esencialmente el resultado de una deposición o de una declaración a sabiendas falsa, el testigo o perito, será castigado con reclusión de cinco a treinta años, además de la privación general por vida de los derechos civiles.

Art. 191.—En los casos previstos en el art. 188 si el testigo o perito se retracta voluntariamente antes de la sentencia de la causa en la que ha de j uesto y antes de que se haya procedido contra él, puede librarse de toda pena. Si la retractación no se hiciere, sino después de la sentencia, la pena podrá ser disminuída en la mitad.

Art. 192.—Aquel que habiéndole sido deferido o referido el juramento en materia civil comete perjurio, afirmando como verdadero un hecho que sabe es falso, o como falso un hecho sabe es verdadero, es castigado con reclusión de uno a dos años y si hubiere lugar a una multa de 500 a 5.000 francos.

Art. 193 —El que trate de sobornar a un testigo o perito, comprometiéndolo con dones o promesas, con amenazas o violencias o de cualquier otro modo a prestar una falsa declaración en justicia, será castigado con reclusión de tres meses a un año y de una multa de 50 a 1.000 francos. Si la falsa declaración es intervenida, el sobornador será castigado como intigador de este delito.

Art. 194.—En los casos previstos en los artículos 192 y 193, la pena será acompañada de la privación de los derechos civiles mencionados en los párrafos 1.º y 4.º del art. 21 por un tiempo de cinco a diez años.

Art. 262 —El autor de acusación o denuncia calumniosa, cuando esta acusación o esta denuncia se hace ante magistrado competente y es recibida por este en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Penal, es castigado con multa que no puede exceder de diez meses. Si la acusación o denuncia calumniosa tiene por objeto un

hecho que por su naturaleza haya de recaer sobre su autor una reclusión o una prisión de tres años al máximo o una pena más grave, el autor de esta acusación o denuncia, será castigado con reclusión de cuatro meses a seis años, y si hubiere lugar con una multa que no puede exceder de mil francos.

Art. 261.—El que imputa falsamente a otro, y lo hace público, sea verbalmente, sea por escrito, de otro modo que por los medios indicados en la ley, en la prensa, hechos que por su naturaleza pudieran exponer a aquel contra el cual son articulados a procedimientos penales, o al desprecio, o al odio de sus conciudadanos, será castigado con reclusión que no puede exceder de diez meses o con multa que no puede exceder de seiscientos francos. Estos dos géneros de penas pueden ser acumulados, más de tal modo que las dos no excedan en conjunto la entidad más alta fijada por una de ellas, contando un día de reclusión por dos francos de multa.

Alemania

Art. 153.—Todo el que a sabiendas hubiere prestado un juramento falso, ya se le haya impuesto o pedido de oficio, será castigado con la pena de reclusión por diez años como máximo.

Art. 154.—La misma pena se aplicará a aquel que delante una autoridad competente para recibir juramento diese una declaración falsa como testigo, o como perito, violando a sabiendas el juramento prestado antes de su declaración en una u otra forma.

Si el falso testimonio o declaración oficial tuviere lugar en un asunto judicial con perjuicio del procesado, y éste fuese condenado a cualquier clase de pena corpo-

ral que no exceda de cinco años, se aplicará al testigo como mínimum la de tres años de reclusión.

Art. 155.—Se considerará que ha prestado juramento:

1.º Todo individuo perteneciente a una comunidad religiosa, a la cual permita la ley la sustitución del juramento por ciertas fórmulas solemnes, que hubiere prestado una declaración prometiendo decir verdad en la forma que dicha asociación tenga adoptada;

2.º Todo individuo que habiendo prestado juramento como parte, testigo o perito, hubiese afirmado un hecho bajo la fe de un juramento prestado anteriormente en el mismo negocio, o que en calidad de perito juramentado afirmase un hecho bajo la fe de su juramento;

3.º Todo funcionario que afirmase oficialmente un hecho bajo la fe de su juramento profesional.

Art. 156.—El que a sabiendas hubiere hecho una afirmación falsa de las que pueden considerarse como juramento ante la autoridad o ante el funcionario autorizado para recibir esta clase de afirmaciones, o que a sabiendas diere una falsa declaración refiriéndose a una afirmación de este género, será castigado con la pena de prisión de un mes a tres años.

Art. 157.—Cuando un testigo o perito se haya hecho culpable de perjurio o de afirmación falsa equivalente al juramento, se reducirá la pena a la mitad de la ordinaria como máximum, y a la cuarta parte como mínimum en los casos siguientes:

1.º Cuando la declaración de la verdad pudiera dar lugar a un proceso contra el declarante por un crimen o un delito.

2.º Cuando el declarante hubiera hecho una declaración falsa a favor de una persona respecto de la cual haya podido abstenerse de declarar y no se le hubiera advertido que tenía este derecho.

Si con arreglo a esta disposición se hubiese incurrido en la pena de menos de un año de reclusión, se convertirá en prisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 21.

Art. 158.—La misma reducción de la pena tendrá lugar cuando el que se haya hecho culpable de perjurio o de una afirmación falsa que pueda equivaler al juramento hubiese rectificado su declaración ante la autoridad o de haber comenzado la información contra él, y antes de que haya resultado perjuicio alguno contra otro.

Art. 159.—El que intentare decidir a alguno a cometer un perjurio, incurrirá en la pena de reclusión por un año como máximo; y el que tratase de decidir a uno a hacer a sabiendas una afirmación falsa de la que equivalen al juramento, será castigado con la pena de un año de prisión a lo sumo.

Art. 160.—El que indujere a otro a prestar un juramento falso, será castigado con la pena de prisión de dos años a lo sumo, y podrá ser privado, además, de los derechos civiles. El que indujere a otro a hacer una afirmación falsa de las que equivalen al juramento, será castigado con una pena de seis meses de prisión a lo sumo.

Art. 161.—Todo individuo condenado por perjurio, será además privado de los derechos civiles e incapacitado a perpetuidad para prestar juramento como testigo o perito, salvo los casos previstos por los artículos 157 y 158. En los casos a que se refieren los artículos 156 a 159 podrá imponerse la privación de los derechos civiles juntamente con la pena de prisión.

Art. 162.—Será castigado con la pena de prisión por dos años a lo sumo, el que voluntariamente hubiera violado la caución prestada, bajo juramento judicial, o una promesa hecha en esta misma forma ante los jueces.

Art. 163.—Si se hubiere cometido por negligencia o imprudencia uno de los hechos previstas por los artículos

153 a 156, se incurrirá en la pena de prisión por un año como máximo.

Estará exento de toda pena el que hubiere rectificado su declaración ante la autoridad que la haya recibido antes de que nadie una denuncia o comiense una información contra él y antes de que haya resultado perjuicio alguno para otro.

Art. 164.—El que, sabiendo que una acusación es falsa, presentare ante una autoridad pública una denuncia, en la que se impute a una persona un acto punible o una violación de sus deberes como funcionario, será castigado con la pena de prisión de un mes como minimum, pudiendo además ser privado de los derechos civiles.

No podrá tramitarse ni resolverse la cuestión de declaración falsa mientras no se haya terminado la información comenzada respecto del hecho mencionado.

Art. 165.—En caso de condena por declaración falsa autorizará el Tribunal a la parte ofendida para publicar la sentencia a expensas del condenado. La forma y plazo de esta publicación serán determinadas por la sentencia.

La copia del fallo se expedirá a la parte lesionada a expensas del culpable.

Austria

Art. 178.—Los casos en que un fraude se convierte en un delito por la sola naturaleza del hecho son:

1.º si se ofreciere o diere en justicia un falso testimonio; si en una causa personal se ofreciere o prestare efectivamente un falso testimonio.

Art. 181.—La pena ordinaria del fraude es la prisión de seis meses a un año, pero podrá agravarse hasta cinco

años, según el mayor peligro que causara, la mayor dificultad de evitarlo, su más frecuente reincidencia y la mayor importancia del perjuicio.

Art. 209.— Quien atribuyendo falsamente un crimen a uno, lo denuncia a la autoridad, o de tal modo lo inculpa, que da motivo a la autoridad para proceder o al menos para indagar contra él, es reo de calumnia.

Art. 210.— La pena ordinaria de calumnia es la de cárcel rigurosa de uno a cinco años extensible hasta diez, si:

- a) El calumniador demostró singular malicia para hacer creíble la imputación;
- b) Ha expuesto al inculpado en grave peligro;
- c) El calumniador es una persona del servicio, familiar, o dependiente del calumniado;
- d) Un empleado ha cometido la calumnia en cosas de su oficio.

Hungría

Art. 213. Todo aquel que en materia penal depone en juicio falsamente, respecto a alguna circunstancia esencial al asunto y da fuerza legal a su deposición con juramento, comete el crimen de falso testimonio y es castigado como máximo con la pena de cinco años de casa de fuerza. Si el falso testimonio ha sido dado en daño del imputado y si éste fué condenado a muerte, el reo de falso testimonio será penado con casa de fuerza de diez a quince años; si el imputado fué condenado a una pena restrictiva de la libertad mayor de cinco años, el reo de falso testimonio será castigado con la pena de casa de fuerza de cinco a diez años.

Art. 214.—El falso testimonio dado en un procedimiento de faltas, es un delito y será penado con la pri-

sión extensible a un año y con multa hasta mil florines.

Art. 215.—Todo el que en materia civil depone en falso acerca de alguna circunstancia esencial del asunto y convalida su deposición con juramento, es castigado con cárcel extensible a cinco años y con multa hasta cuatro mil florines.

Art. 216.—Cuando la entidad del asunto civil no supere el valor de cien florines, el falso testimonio será castigado con cárcel extensible a un año y multa hasta cuatrocientos florines.

Art. 217.—A la pena de falso testimonio queda también sujeto el perito que en materia penal o civil depone en falso acerca de alguna circunstancia esencial al asunto o fórmula un parecer falso, y lo mismo el traductor e intérprete que presente en juicio o ante una autoridad de palabras o por escrito una falsa traducción acerca de alguna circunstancia esencial.

Art. 218.—El que en materia civil preste un falso juramente decisorio, supletorio, estimatorio o de manifestación, es castigado con cárcel extensible a cinco años y con multa hasta cuatrocientos florines. Sin embargo, en el caso del art. 216 lo será con cárcel extensible a un año y con multa hasta cuatrocientos florines.

Art. 219.—Todo aquel que trate de sobornar a otro para deponer en falso en materia penal, o para alguna de las acciones indicadas en los arts. 217 a 218, será castigado con cárcel extensible a tres años, y cuando se trate de faltas con la prisión hasta seis meses. El que cometiere semejante acción en materia civil, será castigado con prisión extensible a dos años y con multa hasta mil florines y en el caso del art. 216 con prisión extensible a seis meses y con multa hasta cuatrocientos florines. El que comete esa misma acción en un procedimiento disciplinario, será castigado con prisión extensible a seis meses.

Art. 227.—Comete falsa denuncia el que a sabiendas inculpa falsamente a alguno ante una autoridad una acción punible, o finge o produce a sabiendas contra el mismo falsos indicios o medios de prueba. Si la falsa denuncia se refiere a crimen o delito, ella constituye un crimen y es castigada con casa de fuerza hasta cinco años; si por el contrario se refiere a una falta o a una acción que constituye un delito disciplinario, será aquella penada como delito con prisión hasta un año y con multa hasta mil florines. Si la persona falsamente inculpada fué condenada, en este caso se aplicarán las sanciones penales de los arts. 213 a 219, según las disposiciones allí establecidas.

Art. 228.—Por falsa denuncia se procede de oficio sólo cuando por causa de ella ha sido ya preparado el procedimiento penal contra el inculpado.

Art. 229.—Si después de la falsa denuncia no ha sido preparado el procedimiento penal contra el inculpado, se procede por dicha acción sólo mediante querrela de la persona falsamente inculpada, y el falso denunciante será penado con la prisión extensible a un año y con multa hasta mil florines.

Art. 230.—El que conozca hechos o pruebas de las cuales dependa la absolución de una persona inocente sometida a inquisición, o a la liberación de una persona inocente, condenada, y no los comunica al interesado o a sus amigos o parientes o a la respectiva autoridad, siempre que hubiera podido hacerlo sin exponer a peligro su persona, sus parientes y amigos o terceras personas inocentes, comete un delito y es penado con prisión extensible a tres años.

Art. 231.—Si alguno fuera declarado reo de falsa denuncia, la sentencia de condena a petición de la parte ofendida y a expensas del condenado, debe ser publicada por medio de la prensa.

Venezuela

Art. 216.—El que a sabiendas que un individuo es inocente, lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial, será castigado con prisión de seis a treinta meses y con la inhabilitación temporal de funciones públicas. Y el que contra un inocente simule las apariencias o indicios materiales de una infracción, incurrirá en la propia pena.

El culpable será castigado con la inhabilitación mayor de funciones públicas y prisión por el término de dieciocho meses a cinco años, en los casos siguientes:

1.º Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda a treinta meses;

2.º Cuando la infracción mentirosa ha causado la condenación a pena temporal de menor duración.

Si la condena impuesta ha sido a una pena más fuerte que la de prisión, la pena no bajará de cinco años de prisión.

Art. 217.—Las penas establecidas en el artículo precedente se reducirán a la tercera parte si el individuo culpado del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones o si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona agraviada. Las penas dichas sólo quedarán reducidas a la mitad si la retractación o la revelación interviene antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa.

Art. 218.—El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial afirme lo falso o niegue lo cierto, o calle total o parcialmente lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado, será castigado con prisión de quince días a quince meses y con la inhabilitación temporal de funciones públicas.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indicia-

do por delito, o en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis a treinta meses; y si concurren esas dos circunstancias, será de dieciocho meses a tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria a pena de presidio abierto u otra superior, la pena será de tres a cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta a una tercera parte.

Art. 219.—Estará exento de toda pena por el delito previsto en el artículo precedente:

1.º El testigo que si hubiera dicho la verdad habría expuesto inevitablemente su propia persona, la de un pariente próximo, amigo íntimo o bienhechor a un peligro grave tocante a la libertad o al honor.

2.º El individuo que habiendo manifestado ante la autoridad sus nombres y circunstancias, no debió haberse considerado como testigo y no se le advirtió la facultad que tenía de abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio ha expuesto a alguna persona a procedimiento criminal o a una condena, la pena se reducirá solamente de la mitad a las dos terceras partes.

Art. 220.—Estará exento de toda pena relativamente al delito previsto en el art. 218, el que habiendo declarado en el curso de un procedimiento penal, se retracte de un falso testimonio y deponga conforme a la verdad antes de cortarse el sumario por sobreseimiento, o antes de acabarse el debate o juicio correspondiente.

Si la retractación se efectúa después, o si se refiere a una falsa deposición en materia civil, la pena se disminuirá de una tercera parte a la mitad, siempre que la retractación tenga lugar antes del fallo definitivo del asunto.

Si el falso testimonio ha sido sólo causa de la detención de alguna persona o de algún otro grave juicio a la misma, únicamente se rebajará una tercera parte en el

caso de la parte primera del presente artículo, y la sexta parte en el caso del primer aparte.

Art. 221.—Las disposiciones de los artículos precedentes serán también aplicables a los expertos o intérpretes que llamados en calidad de tales ante la autoridad judicial, den informes, noticias o interpretaciones mentirosas.

Art. 222.—El que haya sobornado a un testigo, perito o intérprete con el objeto de hacerle cometer el delito previsto en el artículo 218, será castigado, cuando el falso testimonio, peritaje o interpretación se hayan efectuado, con las penas siguientes:

1.º En el caso de la parte primera del artículo 218 con prisión de cuarenta y cinco días a dieciocho meses;

2.º En los casos previstos en el primera parte de dicho artículo, con prisión de uno a tres años, y de dos a cuatro años, respectivamente, si concurren las dos circunstancias indicadas en el aparte;

3.º En el caso del segundo aparte del mismo artículo, con prisión de cuatro a cinco años.

Si el falso testimonio, peritaje o interpretación han sido hechos sin juramento, la pena se reducirá de una sexta a una tercera parte.

En el caso de que la condena no tenga por consecuencia la inhabilitación mayor, se le aplicará la temporal de funciones públicas.

Todo lo que hubiere dado el sobornador será confiscado.

Art. 223.—Si el culpable del delito previsto en el artículo precedente es el enjuiciado mismo, su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuatro grado de consanguinidad o afinidad, siempre que no hubiere expuesto a otra persona a procedimientos penales o a una condena, las penas establecidas se rebajarán de la mitad a dos tercios.

Art. 224.—Cuando el falso testimonio, peritaje o interpretación hubieren sido retractados de la manera y en la oportunidad indicadas en el art. 220, la pena en que incurre el culpable del delito previsto en el art. 220 será disminuida en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Art. 225.—El que siendo parte en un juicio civil incurrirá en perjurio, será castigado con prisión de tres a quince meses, multa de cincuenta a mil quinientos bolívars e inhabilitación temporal de funciones públicas.

Si el culpable se retracta antes de terminar el litigio la prisión será de quince días a tres meses.

Argentina

Art. 286.—El testigo falso será castigado:

1.º Si en virtud de su falso testimonio se impusiere la pena de muerte, sufrirá penitenciaría por seis a diez años;

2.º Si se impusiere presidio o penitenciaría por más de diez años, sufrirá presidio o penitenciaría de tres a seis años;

3.º Si se impusiere presidio o penitenciaría por menos de diez años, sufrirá prisión de uno a tres años;

4.º Si se impusiere prisión, destierro o inhabilitación, sufrirá arresto de tres meses a un año.

Art. 287.—Si el reo no llega a sufrir su condena, o si es absuelto o no termina el juicio por un motivo legal, el testigo falso, será castigado:

1.º Con penitenciaría con tres a seis años, si declarase contra el reo en delito que merezca pena de muerte.

2.º Con prisión de uno a tres años, si declarase contra el reo, en cualquier otro caso.

Art. 288.—Si la falsa declaración se hubiera dado a favor del reo, la pena del testigo falso será la de arresto.

Art. 289.—El testigo falso en materia civil sufrirá prisión de uno a tres años, según la entidad del juicio.

Si el valor de lo cuestionado no excediera de mil pesos, la pena será de arresto de un mes a un año.

Art. 290.—La pena del testigo falso por soborno, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.

El sobornado sufrirá la pena de simple testigo falso.

Art. 291.—La falsa exposición de los peritos o intérpretes, se castigará con la pena respectivamente designada para los testigos falsos.

Art. 292.—Cuando la falsedad de testimonio o exposición, no recayera sobre la esencia, sino sobre algún incidente de poca utilidad, la pena será de arresto.

Brasil

Art. 261 —El que afirmare en juicio como testigo, bajo juramento o promesa cualquiera que sea la causa y la naturaleza del proceso, una cosa falsa o negare la verdad, en todo o en parte, sobre circunstancias esenciales del hecho, respecto al cual depusiere:

1.º Si la causa en que se declarase fuere civil incurrirá en la pena de prisión celular de seis meses a un año;

2.º Si la causa fuere criminal y se dispusiere para conseguir la absolución, se incurrirá en la pena de prisión celular de seis meses a dos años;

3.º Si para la condena, la pena será prisión celular de uno a seis meses.

Art. 262.—Todo aquel que interviniendo en causa

civil o criminal con el carácter de perito, intérprete o árbitro hiciere o escribiere declaraciones o informaciones falsas, será castigado con las mismas penas, teniendo en cuenta las distinciones establecidas en el artículo anterior.

Unico —La pena se aumentará en la tercera parte si el acusado se dejare sobornar recibiendo dinero o cualquier beneficio para prestar dicho falso testimonio o declaraciones falsas de palabra o por escrito.

En la misma pena incurrirá el que sobornó.

Art. 263.—No tendrá lugar la imposición de pena si la persona que depusiere en falso o hiciere, de palabra o por escrito, declaraciones falsas en juicio, se retractase antes de dictar sentencia en la causa.

Art. 264.—El que presentare denuncia o querrela contra alguno imputándole falsa y dolosamente hechos que si fuesen verdaderos constituirían delito y sujetarían a su autor a acción criminal, será castigado con la pena correspondiente al delito imputado.

Uruguay

Art. 196.—Se comete el delito de denuncia calumniosa, cuando se imputa falsamente a alguna persona hechos que, si fuesen ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio, y siempre que esta imputación se haga ante funcionarios administrativos o judiciales que, por razón de su cargo, deban proceder a su averiguación y castigo.

Art. 197.—No se procederá, sin embargo, contra el denunciador, sino en virtud de sentencia absolutoria ejecutiva o auto también ejecutivo de sobreseimiento del Juez o Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Art. 198.—El culpable de denuncia calumiosa será castigado con la tercera parte a la mitad de la pena del delito imputado.

Art. 199.—El que declarando como testigo en causa criminal ante un Juez, incurrirá en falso testimonio contra el encausado, será castigado con las penas aquí señaladas:

1.º Si el procedimiento tiene por objeto un delito que merezca pena de muerte, con prisión de quince a dieciocho meses;

2.º Si se trata de delito penado con penitenciaría, con prisión de nueve a doce meses;

3.º En los demás casos de tres a seis meses de prisión.

Art. 200.—Si a consecuencia del falso testimonio se hubiese condenado al acusado por sentencia ejecutoriada a una pena cualquiera, no siendo la de muerte, el testigo será castigado con la cuarta parte a la tercera de la misma pena.

Tratándose de sentencia de muerte, la pena del testigo falso será de ocho a diez años de penitenciaría.

Art. 201.—Si el falso testimonio fuese en favor del encausado, se impondrá al testigo la pena de tres a seis meses de prisión.

Art. 202.—Las penas establecidas en el art. 199 serán disminuidas de dos grados, si el testigo se retractase manifestando la verdad, antes de que sea pronunciada la sentencia; pero si la falsa deposición hubiere causado prisión u otro grave perjuicio a otra persona, la pena sólo se disminuirá de un grado.

En el caso del art. 201, si el testigo se retractase antes de la sentencia, será penado con multa de cien a doscientos pesos.

Art. 203.—El testigo estará exento de pena, cuando por manifestar la verdad se expusiera o expusiere a su

cónyuge a cualquiera de los parientes indicados en el artículo 18, número 4 °, a un procedimiento penal siempre que con su deposición no determine contra otra persona juicio criminal a una sentencia condenatoria.

Art. 204.—El falso testimonio en materia civil, sustruirá la pena de doce a quince meses de prisión; pero si el valor de la cosa litigiosa no excediere de mil pesos o se tratare de una deposición que no fuese trascendental para el fallo de la causa, la pena será de cien a doscientos pesos de multa.

Art. 205.—La pena de falso testimonio por soborno se agravará con una multa igual a la mitad ofrecida o al duplo de la recibida.

El sobornante sufrirá la pena del testigo falso en los diferentes casos determinados en los artículos precedentes.

Art. 208.—La falsa exposición de los peritos o intérpretes se castigará con las penas respectivamente señaladas, considerándose el carácter que invistan como circunstancias agravantes.

Honduras

Art. 312.—El que el causa criminal dicere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

- 1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo fuere condenado a pena mayor;
- 2.º Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si el reo fuese condenado a pena menor;
- 3.º Con la pena de presidio menor en su grado medio, si el reo fuese condenado a pena correccional.

Si el reo fuere absuelto o no fuere condenado se aplicarán al testigo falso las penas inmediatamente inferiores en grado.

Art. 313.—El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado:

1.º Con presidio menor en su grado máximo, si la causa fuere por delito grave;

2.º Con presidio menor en su grado medio, si la causa fuere por simple delito;

3.º Con presidio menor en su grado mínimo, si la causa fuere por falta.

Art. 314.—Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 315.—El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos pesos, la pena será de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 316.—Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su término máximo a los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 317.—Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado a las respectivamente designadas en los artículos anteriores, decomisándose la dádiva cuando hubiere llegado a entregarse al sobornado.

Art. 318.—Cuando el testigo o perito sin faltar sustancialmente a la verdad la alteraren con retiscencias o inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de sesenta a seiscientos pesos, si la falsedad recayere en causa sobre delito;

2.º De treinta a trescientos pesos, si recayere en juicio sobre falta o un negocio civil.

Art. 319.—El que presentare a sabiendas testigos o

documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 320 — Se comete el delito de acusación o denuncia falsa, imputando falsamente a alguna persona hechos a ser ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hace ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación o castigo.

No se procederá sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme, o auto también firme, de sobreesamiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado, si en el fallo se declara calumniosa la acusación.

Art. 321.— El reo de acusación o denuncia falsa será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, cuando el delito imputado fuere grave, con la de presidio menor en su grado medio, si fuere el delito imputado menos grave, con la de presidio menor en su grado mínimo, sin la imputación hubiese sido de una falta.

Bolivia

Art. 321.— Cualquiera que en juicio acuse a otro de algún delito o culpa por acción popular, y no pruebe completamente su acusación, aunque no resulte en ella malicia, será condenado no solamente en las costas, daños y perjuicios, sino tanto tiempo a arresto en la cárcel, como el que haya sufrido de prisión el acusado. Pero si la acusación no probada resultare falsa y calumniosa, el acusador será infame por el mismo hecho, sufrirá la mitad del mínimo, medio o máximo de la pena que se impondría al acusado, si hubiese sido cierta la acusación, y no podrá ejercer el derecho de acusar sino en causa pro-

pia. Este artículo no comprende a los fiscales y demás que por razón de su empleo ejerzan el cargo de acusadores públicos, los cuales por sus excesos y abusos serán responsables, con arreglo al título 6.º de este libro.

Art. 322.—Cualquiera que en juicio se queje contra otro de alguna ofensa propia que sea culpa o delito público o privado, y no pruebe completamente su querrela, será condenado solamente en las costas, daños y perjuicios.

Art. 323.—El acusador que habiendo intentado la acción popular desampare su acusación, o se separe de ella después de presentada en juicio y empezados los procedimientos de sumario será también condenado en las costas, daños y perjuicios y a tanto tiempo de arresto en la cárcel como el que haya sufrido de detención o prisión el acusado si fuese absuelto del juicio pero si fuere declarado absolutamente inocente del delito o culpa sobre que se hubiere procesado, sufrirá el acusador las mismas penas que el artículo 321 impone contra los acusadores falsos y calumniosos.

Art. 324.—El que se quejare contra otro por alguna ofensa propia que constituya culpa o delito público, y desampare su acción, o se separe de la querrela, después de presentada en juicio y empezados los procedimientos de la sumaria, sufrirá las mismas penas impuestas por el artículo anterior en los casos respectivos; si el acusado opusiere vindicar su inocencia en acusación por culpa o delito privado.

Art. 325.—El acusador por acción popular, y el que se querelle por delito público que desampare su acusación o querrela por dinero o cosa equivalente que se le hubiere dado a prometido sufrirá la pena impuesta por el artículo 323, sin perjuicio de las expresadas en los dos artículos precedentes en los casos respectivos y no podrá volver a ejercer el derecho de acusar sino en causa propia.

Art. 326.—Los que sin constituirse acusadores denuncien un delito a las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por el sólo hecho de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos si resultare que hicieron su denuncia de mala fe y calumniosamente.

Art. 327.—Las autoridades que por la Constitución y las leyes tienen la atribución de inspeccionar la conducta de los funcionarios públicos, y de otros que no lo son o demandar se levanten sumarios contra uno u otros para informar a las superioridades, o para pasarlos a los jueces competentes, o para juzgarlos si ejercieren estas funciones, sin cumplir, por su parte, con la garantía que las leyes concedan a los denunciados, sufrirán la pena impuesta en el artículo precedente, si resultare del juicio que la denuncia ha sido calumniosa.

Art. 328.—Cualquiera que en clase de testigo o de perito y bajo de juramento declare maliciosa y falsamente en juicio, será infame por el mismo hecho; y si su declaración fuere en causa civil, sufrirá la pena de seis meses a dos años de obras públicas, más si fuere en causa criminal sobre delito que merezca pena corporal o de infamia, sufrirá la mitad de la pena que se hubiera impuesto al procesado, si el delito hubiere sido probado. Si resultare que la declaración falsa fué cometida por soborno o cohecho, será castigado el perjurio con el duplo de las penas respectivas. El sobornador sufrirá las dos terceras partes de las penas que merezca el perjurio, sobornado o cohechado en los mismos casos.

Art. 329.—Si las declaraciones de los testigos falsos, o los pareceres de los peritos de igual clase hubiesen dado lugar al Juez para imponer alguna pena al procesado, sufrirán aquellos la misma que se hubiese ejecutado la sentencia; pero, si la pena fuere de muerte y no se hubiese verificado, será condenado el testigo o perito a

diez años de presidio, y de haberse ejecutado la sentencia serán castigados como asesinos.

Art. 330.—El testigo o perito que sin perjuicio de otro declare falsamente en favor del sobornador o de otra persona, aunque no intervenga soborno, será castigado solamente con una multa de diez a cincuenta pesos, y arresto de dos meses a un año.

Art. 331.—El que en cualquier otro caso en que la ley exija juramento, incurra en perjurio faltando maliciosamente a la verdad será infame por el mismo hecho, excepto en el caso de declarar un hecho propio en materia criminal.

Art. 332.—Cualquiera que preguntado legalmente en juicio, en algún informe o relación por escrito, o en algún acto oficial que legalmente le exija una autoridad, aunque sin juramento, falte maliciosamente a la verdad, no siendo en materias criminales en hecho propio será reprendido públicamente y sufrirá un arresto de quince días a dos meses. Si cometiere este delito un funcionario público perderá además su empleo o cargo. Las mismas penas se impondrán a los que por pedimento de los interesados o por razón de su oficio, sin mandamiento de autoridad certificaren sin fundamento hechos que sean falsos.

Art. 333. Exceptúanse de las disposiciones contenidas en los artículos 328, 331 y 332 los que sin decir falso testimonio contra otro falten a la verdad con sólo el objeto de favorecer a alguna de aquellas personas, contra las cuales no pueden ser testigos, o en favor de las demás mencionadas en el art. 40

Art. 334.—Para la graduación de los delitos de perjurio cometidos por los testigos o peritos atenderán los jueces al estado de su imbecilidad o idiotéz; y resultando que las personas han delinquido más por ignorancia que

por malicia, les impondrán solamente el *mínimum* de la pena correspondiente al delito, sin infamia.

México

Art. 733.—Comete el delito de falso testimonio; el que examinado en juicio como testigo, faltase deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando o negando su existencia, o ya afirmando o negando u ocultando la de alguna circunstancia que puede servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad.

Art. 734.—Cuando la falta o delito imputado no tenga señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I.—Cuando la pena señalada al delito o falta fuere la de privación de empleo o la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno a dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndole, se impondrán de seis a ocho meses de arresto y multa de segunda clase;

II.—Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de diez a cien pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Art. 735.—Cuando el delito imputado tenga señalado pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I.—Se impondrán de seis a once meses de arresto y multa de veinte a doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare se aplicará al testigo la pena impuesta al

acusado si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 204.

II.—Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximo de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que a dicho máximo corresponda con arreglo al artículo 204.

Art. 136.—El falso testimonio en materia criminal a favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

Art. 737.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo a derecho, se pueda obligar y se obligue a declarar a un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I.—Si el testigo faltare a la verdad en favor del reo, pero sin comunicar a otro se le impondrá una multa de veinticinco a quinientos pesos en el caso de la fracción I del artículo 737; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II.—Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando a otro; se le aplicarán las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 738.—Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo; se les aplicarán las penas de los artículos 734 y 735; pero teniendo el parentezco como circunstancia agravante de la 2.^a, 3.^a o 4.^a clase con arreglo a lo dispuesto en las fracciones 12.^a del artículo 44, 13.^a del 45, 14.^a del 46 y 15.^a del 47.

Art. 739.—El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de diez a cien pesos, si el interés del pleito no excediere de cien.

Excediendo la multa será de ciento a mil pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause a aquel contra quien se diere.

Art. 740.—Las penas señaladas en los artículos 734 a 739 se aplicarán en sus respectivos casos, al Juez, secretario o actuario que en un juicio criminal o civil o al recibir una información jurídica, supongan una declaración que no se haya dado, o alteren sustancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4.^a clase el empleo que ejercen.

Art. 741.—La falsedad que se cometa sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 742.—En los casos que hablan los artículos anteriores de esta capítulo si la falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 221.

Art. 743.—La falsedad de un perito, cometido en juicio o ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 734 a 742.

Art. 774.—El que soborne a un testigo o a un perito para que declaren falsamente en juicio o ante una autoridad, o les obligue o comprometa a ella intimidándoles o de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo o perito, si éste llegare a faltar a la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo o el perito no faltaren a la verdad el que trató de sobornarlos u obligarlos para que mientan,

sufrirá la pena de uno a seis meses de arrestos y multa de segunda clase.

Art. 745.—Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que pronuncie sentencia en la instancia que las dieron; no se les impondrá más penas que las de apercibimiento.

Pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo.

Art. 746.—El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor o como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare a ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, o afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 739.

Las penas que habla este artículo se aplicarán también a los que, cometen la falsedad de que se trate.

Art. 747.—Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Art. 748.—El testigo, perito, juez, secretario o actuario que falten a la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores; y los que por medio de soborno o la intimidación les haga cometer ese delito; además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados o de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquier otro empleo o profesión que exijan título y tengan fe pública.

Art. 749. - La falsedad de que habla el artículo 746, se

castigará de oficio, y por el mismo juez o tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demás artículos de este capítulo se castigarán de oficio o por queja de parte.

Art. 750.—Si el testigo que faltare a la verdad se hubiere negado a comparecer en juicio o a dar su declaración, sufrirán las penas de estos dos delitos.

Ecuador

Art. 233.—El falso testimonio en materia criminal, sea contra el acusado, sea en su favor, será castigado con tres a seis años de reclusión menor.

Art. 234.—Si el individuo ha sido condenado en virtud del falso testimonio a reclusión mayor o a reclusión menor extraordinaria, el falso testimonio que hubiere depuesto contra a aquél, será castigado con ocho a doce años de reclusión mayor.

Será castigado con reclusión mayor extraordinaria si el acusado ha sido condenado a muerte.

Art. 235.—Las penas señaladas en los dos artículos anteriores serán reducidas en un grado, conforme el artículo 92, cuando personas llamadas a juicio para dar simples datos se hayan hecho culpables de falsas declaraciones contra el acusado o en su favor.

Art. 236.—El perjurio en materia correccional, sea contra el acusado o en su favor, será castigado con seis meses a cinco años de prisión.

Art. 237.—El perjurio en materia de policía, sea contra el acusado o en su favor, será castigado con tres meses a un año de prisión.

Art. 238.—El perjurio en materia civil, será castigado con una prisión de dos meses a tres años.

Art. 239.—El intérprete y el perito convenido de declaraciones falsas, sea en materia criminal, correccional, o de policía, o en materia civil, serán castigados como testigos falsos, en conformidad a los artículos 233, 234, 236 y 238.

El perito que en materia criminal hubiere declarado falsamente sin juramento será castigado conforme al artículo 235.

Art. 240.—El culpado de soborno de testigos, peritos o intérpretes, será castigado con las mismas penas que el testigo falso, según las disposiciones establecidas en los artículos 233 a 240.

Art. 241.—El culpable de falso testimonio o declaración falsa, que hubieren recibido dinero, una recompensación cualquiera o promesas, será condenado, además, a una multa de dieciseis a cuatrocientos sueres.

La misma pena se aplicará al sobornador sin perjuicio de las otras.

Art. 242.—Aquel a quien se hubiere deferido el juramento en materia civil, y hubiere prestado un juramento falso, será castigado con prisión de seis meses a tres años y con una multa de veinte a ochocientos sueres.

Perú

Art. 221.—El testigo falso será castigado en el orden siguiente:

1.º Si en virtud de su falso testimonio se impide la pena de muerte, sufrirá penitenciaría en segundo grado.

2.º Si se impone penitenciaría, expatriación, confinamiento o inhabilitación, sufrirá cárcel por la tercera parte del tiempo de la condena;

3.º Si se impone cárcel, reclusión o arresto, sufrirá respectivamente la tercera parte de la pena que causa;

4.º Si se impone suspensión o multa sufrirá arresto mayor en primer grado; y si destitución, arresto mayor en tercer grado.

Art. 222.—Si el reo no llega a sufrir su condena, o es absuelto o no termina el juicio por algún motivo legal, el testigo falso sufrirá la pena de calumniante.

Si la falsa declaración se hubiese prestado en favor del reo, se impondrá al testigo la pena de encubridor.

Art. 223.—El testigo falso en materia civil, sufrirá cárcel en primero o segundo grado, según la entidad del juicio.

Si éste fuese de menor cuantía, el falso testimonio se castigará como falta, con arresto menor en tercero o cuarto grado.

Art. 224.—La pena del testigo falso por soborno, se agravará con una multa igual a la cantidad ofrecida, o al duplo de la recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

Art. 225.—La falsa exposición de los peritos o intérpretes, se castigará con la pena respectivamente designada para los testigos falsos, y multa de diez a cien pesos.

Art. 226.—Cuando la falsedad del testimonio o exposición no recayere sobre la esencia, sino sobre algún incidente de poca entidad, se castigará con multa, según el prudente arbitrio del Juez.

Costa Rica

Art. 229.—El que en causa criminal diere falso testimonio a favor del reo, será castigado con la pena de presidio interior menor en su grado máximo, si la causa fuere por crimen; con presidio interior menor en su grado medio, si fuere por simple delito, y con presidio interior menor en su grado mínimo, cuando fuere por falta.

Art. 230.—El que diere falso testimonio en contra del reo, sufrirá la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo si la causa fuere por crimen; de presidio interior menor en su grado máximo si fuere por simple delito; y de presidio interior menor en su grado medio, si fuere por falta.

Art. 231.—Si en virtud del falso testimonio se hubiere impuesto al encausado una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo precedente se aplicarán las mismas al testigo falso.

Art. 232.—Si el falso testimonio en causa civil, será castigado con presidio interior menor en su grado medio.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos pesos, la pena será de presidio interior menor en su grado mínimo.

Art. 233.—El que ante la autoridad o sus agentes perjuraré o diera falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado mínimo a medio.

Art. 234.—La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio interior menor en su grado máximo o multa de ochocientos treinta y cuatro pesos a mil pesos, cuando versare sobre un crimen; con presidio interior menor en su grado medio, o multa de seiscientos sesenta y siete a ochocientos treinta y tres pesos, si fuere sobre simple delito; y con presidio interior menor en su grado mínimo o multa de quinientos uno a seiscientos sesenta y seis pesos, si se tratare de una falta.

Art. 235.—El que a sabiendas presentare en juicio criminal o civil, testigos o documentos falsos, será castigado como reo de falso testimonio.

Colombia

Art. 322.—Los que en clase de testigos o peritos declaren bajo de juramento falsamente en negocio civil, serán condenados a prisión por uno a cinco años.

Art. 323.—Los que bajo de juramento, en clase de testigos o peritos, depongan falsamente en negocio criminal que se siga sobre el delito por el cual debiera imponerse pena corporal, serán condenados a reclusión por dos a seis años. Si el negocio criminal se versare sobre delito que debiera imponerse una pena no corporal, sufrirá la pena de uno a cuatro años de prisión.

Art. 324.—Si los falsos testigos hubieren dado sus declaraciones por soborno o cohecho, sufrirán el máximo de la pena señalada y pagarán una multa igual al duplo de que hubieren recibido o esperado recibir por el soborno o cohecho.

Art. 235.—Los que sobornaren a alguno o algunos que declaren falsamente, sea como testigos o como peritos, serán castigados con la mitad a las dos terceras partes de la pena prescrita contra el testigo sobornado.

Art. 326.—Los que en cualquier otro caso que se les exija juramento depongan falsamente, sufrirán la pena de seis meses a dos años de prisión.

Art. 327.—Los que siendo preguntados legalmente en juicio o fuera de él pero en algún acto judicial, por autoridad legítima, aunque sin juramento, faltaren a la verdad, serán apercibidos y arrestados por uno a dos meses.

Art. 328.—Los artículos anteriores de este capítulo, serán impresos y fijados en lugares públicos, en las oficinas de secretarios y notarios; y los jueces civiles o militares que tuvieren que integrar testigos, harán que dichos artículos se les lean previamente.





JURISPRUDENCIA

En esta parte de nuestro estudio, hemos considerado conveniente llevar por orden cronológico de fechas las sentencias pronunciadas por nuestros Tribunales desde el año 1875 hasta 1921.

En algunas de ellas, hemos sacado únicamente la doctrina; en otras copiamos algunos considerandos, que estimamos como los más importantes; en otras, en fin, hacemos su referencia completa y, por último, otras sentencias las enunciamos solamente por no tener grande interés ni mayores novedades.

También hemos considerado inoficioso colocar el tomo de la Gaceta en que se encuentran algunas sentencias, porque casi todos ellos corresponden al mismo año que lleva la sentencia; solamente lo hemos agregado entre paréntesis cuando hay varios *tomos de ese año*.

C. Suprema.—Marzo 4 1875, pág. 89, núm. 167, art. 209.—Comete el delito de falso testimonio y perjurio, el que declara por miedo ante un inspector y después se contradice ante el Subdelgado.

C. Concepción.—Marzo 30 1875, pág. 202, núm. 437.—Absuelto por no haber méritos para condenar.

C. Suprema.—Mayo 17 1875, pág. 449, núm. 978.—
Exento art. 10, N.º 1.º

C. Suprema.—Mayo 7 1875, pág. 382, núm. 840.—
No comete este delito el que oculta en su primera declaración los hechos que dan a conocer el autor de un crimen sabiéndolos, y llamado por segunda vez a declarar confiesa que los sabía; esta declaración debe considerarse como la rectificación de la primera.

C. Concepción.—Julio 5 1875, pág. 701, número 1560.

C. Concepción.—Agosto 17 1875, pág. 904, número 2006, art. 207.—Comete delito frustrado de falso testimonio el testigo que declara bajo juramento y se retracta antes de firmar y ratificarse en su declaración, confesando que fué cohechado para declarar falsamente.

C. Concepción.—Agosto 24 1875, pág. 932, número 2057, art. 207.

C. Concepción.—Enero 7 1876, pág. 20, núm. 49.—Absuelto por no encontrarse datos suficientes en autos para establecer responsabilidad.

C. Talca.—Febrero 26 1876, pág. 888, núm. 1732.

C. Suprema.—Marzo 27 1876, pág. 196, núm. 412, art. 206.—El testigo que se retracta antes de firmar y ratificarse de su declaración, comete tentativa de falso testimonio.

C. Suprema.—Marzo 29 1876, pág. 195, núm. 411.

C. Suprema.—Abril 1.º 1876, pág. 199, núm. 422.

C. Concepción.—Junio 1.º 1876, pág. 524, número 1052, art. 206.—Las contradicciones de que ha sido convicto el testigo respecto de los lugares en que dice haber estado antes o después del suceso, bastan para desvirtuar completamente el mérito de su testimonio; pero no se demuestra por este hecho que incurre en el delito de falso testimonio.

C. Concepción.—Junio 27 1876, pág. 656, núm. 1287.

Cauquenes, Mayo 23 de 1876.—Vistos: El reo P. B. ha sido sometido a proceso por haber perjurado al declarar en el proceso que se sigue contra C. B. y otros por salteo en el cual se dió muerte al dueño de casa don J. M. Q.

El perjurio consiste en haber asegurado que C. B. la noche en que tuvo lugar el salteo que se le imputa, estuvo durmiendo en su casa con J. de D. L.

En su confesión de f... P. B. expone: que si declaró en el sentido que se ha dicho fué porque la mujer de C. le dijo que prestara esa declaración.

Teniendo presente:

1.º Que la declaración en que consiste el perjurio o falso testimonio no puede considerarse como dada en favor del reo por cuanto ha habido retractación de ella antes de llegar el caso de apreciarse en el sumario respectivo;

2.º Que el presente caso debe juzgarse con arreglo al artículo 210 del Código Penal.

Con arreglo a este artículo y lo dispuesto en la ley 2.ª, título 13, parte 3.ª, condeno al reo P. B. a seis meses de presidio que se contarán desde el 20 de Febrero último, fecha de su aprehensión, y a cien pesos de multa a beneficio municipal. Si no tuviere bienes con que satisfacer la multa sufrirá la pena de reclusión o cien días conforme lo dispone el artículo 49 del mismo Código. Anótese... etc.

La Corte.—Visto y teniendo presente:

1.º Que la exposición que en copia corre a f. 1 no importa una declaración a favor del reo por cuanto no habiéndose prestado bajo de juramento no tenía valor alguno; y

2.º Que ese hecho no puede calificarse de tentativa porque el delito de perjurio o falsedad se comete en un solo acto y por consiguiente no puede establecerse que el reo haya ejecutado hechos directos para consumarlo; de

conformidad con lo prescrito en la ley 26, título 1.º, parte 7.ª, se absuelve al reo P. B. del delito de falsedad y perjurio; y se revoca la sentencia consultada de 23 de Mayo último, corriente a f. 11 vuelta.—Devuélvase.

Esta sentencia fué acordada por los votos de los señores Sanhuesa y Soto contra la opinión de los señores Risopatrón y Astorga que estuvieron por condenar al reo calificando el hecho de tentativa y fundaron su voto; prevaleciendo la opinión de los primeros por ser más favorable al reo.

Acuerdo.

En el proceso criminal seguido en Cauquenes contra P. B. por perjurio en favor del reo de homicidio, C. B. consta que la declaración en que se hace consistir aquel delito, se le tomó al reo sin juramento legal, y que cerrada ya ésta, dijo bajo de juramento que la anterior había sido falsa y agregó lo que era la verdad. Este hecho lo ha estimado el juez a quo como un delito de perjurio cometido fuera de juicio y lo castiga con seis meses de presidio y cien pesos de multa.

Los señores Sanhuesa y Soto opinaron en esta Corte que no alcanzaba a constituir ni aún tentativa del delito indicado y absolvieron al reo; pero los infrascriptes encontraron que había tentativa del delito de falso testimonio, conforme al artículo 7.º, inciso final del Código Penal, porque habiendo alcanzado a prestarse y a sentarse la diligencia de la falsa declaración con la firma del juez y testigos, ella era un acto directo para salvar al procesado con ese testimonio, y las faltas que la diligencia tuvo y por las cuales carecía de la necesaria validez, son cabalmente los requisitos que dejaron el hecho en simple tentativa, pues que si no hubieran faltado, ésta habría pasado a ser delito consumado; por tanto, y aplicando una pena en dos grados inferior a la designada para el delito, conforme al artículo 52 del C. citado, aceptaron la

que designa la sentencia de primera instancia, reformándola en lo demás.—Risopatrón.—Astorga.

C. Ap. Santiago.—Julio 10 1876, pág. 698, núm. 1362.
—Absolvió a ciertos testigos que declararon en una información matrimonial asegurando que era viuda una mujer que en realidad era casada, fundándose esta creencia por los documentos presentados por la mujer y además por haberla conocido largos años sin que hubiese indicio de que estuviese vivo su primer marido, antecedentes y hechos bastantes para hacer verosímil su creencia errónea y, por lo tanto, no se comprueba que hayan declarado falsamente a sabiendas.

C. Concepción —Agosto 22 1876, pag. 907, núm. 1769.

C. Concepción.—Agosto 24 1876, pág. 907, núm. 1770.
—El perjurio en causa propia no es delito.

C. Ap. Santiago.—Septiembre 14 1876, pág. 949, número 1839, art. 206.

C. Concepción.—Noviembre 23 1876, pág. 1323, número 2585, arts. 210 y 212.

C. Ap. Santiago —Noviembre 28 1876, pág. 1334, número 2598.—El testigo que a su vez está procesado por el mismo delito declara no a favor ni en contra de su co-reo, no comete el delito de falso testimonio.

C. Concepción.—Enero 5 1877, pág. 18, núm. 46, artículo 212.

Vistos: Teniendo presente:

1.º Que no es circunstancia agravante respecto de los reos V. M. y P. C. sino constitutivas del delito de perjurio la de haber dado falso testimonio por precio ofrecido; y en tal caso no debe influir en el aumento de la pena, según lo dispuesto en el art. 63 del Código Penal;

2.º Que el reo J. P. es responsable de la misma pena que deben sufrir los reos V. M. y P. C. según el art. 212, y ser además autor principal, conforme al art. 15, por

haberlos inducido y presentado para que declarasen falsamente..., etc.

C. Concepción.—Abril 6 1877, pág. 257, núm. 523, art. 207.—El testigo que declara contra un reo, comprobándose que éste no ha cometido ningún delito, comete falso testimonio.

C. Concepción.—Mayo 24 1877, pág. 541, núm. 1088, art. 206.

C. Concepción.—Junio 21 1877, pág. 688, núm. 1360, art. 206.—El testigo que declara falsamente en favor del reo, pero que antes de firmar el Juez se retracta, debe considerarse como delito frustrado de falso testimonio.

C. Serena.—Septiembre 4 1877, pág. 1099, número 2112.

C. Concepción.—Septiembre 12 1877, pág. 1136, núm. 2187.

C. Ap. Santiago.—Diciembre 11 1877, pág. 1673, núm. 3297.—Las declaraciones que se contradicen entre varios testigos, constituyen sólo graves presunciones de que en realidad faltaron a la verdad; pero no es prueba suficiente para tenerlos como convictos del delito de falso testimonio.

C. Serena.—Diciembre 21 1877, pág. 1745, núm. 3476.

C. Ap. Santiago.—Diciembre 26 1877, pág. 1763, núm. 3534, art. 209.—Comete el delito de falso testimonio el testigo que declara que le consta un hecho por sus sentidos, retractándose poco después diciendo que lo sabe por los dichos de otras personas.

C. Concepción.—Enero 8 1878, pág. 82, núm. 459, arts. 209 y 212

C. Serena.—Abril 8 1878, pág. 425, núm. 1064, art. 207.

C. Concepción.—Octubre 15 1878, pág. 1610, núm. 3862.

C. Concepción.—Diciembre 24 1878, pág. 2094, núm.

4916, art. 207.—Comete el delito de falso testimonio, el testigo que declara por halagos o intimidaciones faltando a la verdad, sin probar estos hechos.

C. Concepción.—Mayo 15 1879, pág. 368, núm. 548.—Declaró que la persona que declara no como testigo hábil, sino como parte ofendida no comete el falso testimonio.

C. Ap. Santiago.—Mayo 19 1879, pág. 412, núm. 611, art. 209.—Comete el delito de falso testimonio el testigo que habiendo recibido dinero, declara falsamente conforme a las interrogaciones hechas por el defensor del pleito.

C. Concepción.—Julio 29 1879, pág. 766, núm. 1117, art. 206.

C. Concepción.—Setiembre 20 1879, pág. 1006, núm. 1456, art. 207.—Comete el delito de falso testimonio el testigo que afirma haber visto un hecho, y ratificado después de esa declaración, se retracta en seguida sosteniendo que no había visto lo que había asegurado. No así, el testigo que aconsejado por la víctima le dice que niegue quien le ha causado el daño.

C. Ap. Santiago.—Noviembre 28 1879, pág. 1336, núm. 1910.—El testigo que no da razón de sus dichos, aunque por sus contradicciones sea evidente que haya perjurado no comete este delito.

C. Concepción.—Enero 7 1880, pág. 34, núm. 51. No comete delito de falso testimonio el testigo que declara ni a favor ni en contra del reo en juicio criminal.

C. Concepción.—Marzo 18 1880, pág. 158, núm. 556.—No se comete el delito de falso testimonio, cuando no aparece confesado ni probado ningún hecho contrario a la declaración dada por el testigo.

C. Concepción.—Marzo 10 1880, pág. 99, núm. 164.—No comete este delito el testigo que declara en contra

de una persona y se contradice en el mismo momento al ser repreguntado por esa misma persona.

C. Suprema.—Junio 15 1880, pág. 539, núm. 871.

C. Suprema.—Junio 30 1880, pág. 673, núm. 992.—No comete este delito el que por equivocación señala fechas distintas, por no entender el idioma siendo interrogado por un intérprete.

C. Serena.—Julio 8 1880, pág. 658, núm. 963 —No es bastante causal para dar por establecido el delito de falso testimonio, cuando depone haber oído a otras ciertas palabras negando ésta haberlas proferido, sin haberse rendido otra prueba acerca de la conferencia habida entre ellas.

C. Suprema.—Julio 28 1880, pág. 734, núm. 1077, art. 207.—Comete el delito de falso testimonio el testigo que declara bajo un nombre distinto, al que tiene.

C. Concepción.—Agosto 3 1880, pág. 797, núm. 1149.—No se comete el delito de falso testimonio, cuando hay contradicciones incidentales entre la declaración dada en el sumario con la del plenario.

C. Serena.—Agosto 19 1880, pág. 1016, núm. 1429.—No comete el delito de falso testimonio el testigo que declara en una información matrimonial sin afirmar lo que cree acerca del estado de uno de los contrayentes, no habiendo antecedentes en contrario que hagan creer que maliciosamente falta a la verdad.

C. Valparaíso.—Diciembre 17 1879, pág. 612, núm. c. ro 900, art. 209.

C. Concepción.—Enero 13 1881, pág. 61, núm. 75.

C. Concepción.—Marzo 29 1881, pág. 210, núm. 327, art. 207.—Comete el delito de falso testimonio el testigo que recibe dádivas para declarar en contra un procesado, aunque después se diga o se pruebe que no era premio, sino para cubrir los gastos hechos por el declarante.

C. Suprema.—Julio 4 1881, pág. 643, núm. 1038.—

Declaró que aunque haya una manifiesta contradicción entre lo que asevera un testigo en su declaración y lo que afirme después en el careo, debe absolverse atendida la condición humilde del declarante y la poca versación en asuntos judiciales.

C. Serena.—Julio 21 1881, pág. 732, núm. 1201, art. 207.

C. Serena.—Agosto 8 1881, pág. 829, núm. 1426.—El testigo que no presta declaración ni a favor ni en contra del reo no comete el delito de falso testimonio.

C. Suprema.—Octubre 1.º 1881.—Pág. 1050, núm. 1817.—No hubo antecedentes.

C. Concepción.—Octubre 27 1881, pág. 1212, núm. 2152.—Absolvió porque no habiendo contradicción entre la declaración dada ante el Juez de Subdelegación y la dada ante el Juez letrado, no se comete el delito de perjurio.

C. Suprema.—Noviembre 17 1881, pág. 1315, núm. 2349.—No hubo mérito en autos.

C. Concepción.—Noviembre 17, 1881, pág. 1355 núm. 2422.—El testigo que espontáneamente confiesa su falso testimonio es responsable de este delito, eso si que se le atenúa la pena en virtud del número 9, artículo 11.

C. Suprema.—Diciembre 15 1881, pág. 1444, núm. 2625.

C. Suprema.—Diciembre 21 1881, pág. 1517, núm. 2763.

C. Suprema.—Mayo 13 1882, pág. 475, núm. 856.—Absolvió a cierto individuo amenazado por su patrón con azotarlo o mandarlo a la guerra si no declaraba en un sentido dado.

C. Suprema.—Junio 1.º 1882. pág. 1336, núm. 2396.—Declaró que no es causa bastante para declarar responsable a una persona de la presentación de testigos falsos,

aunque conste que es el defensor del reo y que buscaba él mismo los medios de defensa.

C. Serena.—Julio 13 1882, pág. 888, núm. 1541, artículo 206.

C. Ap. Santiago.—Septiembre 27 1882, pág. 1336, número 2396 —Comete perjurio el testigo que se cambia nombre para declarar, aunque se retracte antes de terminar la declaración.

C. Concepción.—Septiembre 22 1882, pág. 1326, número 2375, art. 207.

C. Concepción.—Octubre 31 1882, pág. 1597, número 2862.—Absolvió: porque no estando comprobado en autos que se ha cohechado a los testigos para que declarasen falsamente no se comete este delito

C. Suprema.—Noviembre 15 1882, pág. 1666, número 2988 —No constituyen el delito de falso testimonio, las pequeñas contradicciones entre la declaración dada ante un Juez de Subdelegación con la prestada ante el Juez del Letras, cuando no se altera sustancialmente la primera.

C. Serena —Noviembre 28 1882, pág. 1767, número 3202.

C. Suprema.—Mayo 12 1882, (Gac. 1883), pág. 324, núm. 590.—Aunque del mérito del proceso se deduzcan fuertes presunciones que se ha declarado falsamente, no es bastante causal para considerar como responsable de falso testimonio a los declarantes.

C. Concepción.—Abril 11 1883, pág. 349, núm. 646. —Aunque dos testigos se contradigan en sus declaraciones y se presume que son falsas, no es mérito bastante para condenarlo como perjuros.

C. Concepción —Abril 13 1883, pág. 354, núm. 660, art. 206.

C. Suprema. —Junio 12 1883, pág. 730, núm. 1358, art. 207.

C. Suprema —Julio 28 1883, pág. 1224, núm. 2200.
No se condena por meras presunciones.

C. Suprema.—Septiembre 20 1883, pág. 1371, número 2474.—Exento núm. 3.º, art. 10.

C. Concepción.—Septiembre 26 1883, pág. 1437, número 2592, art. 209.

C. Serena.—Octubre 15 1883, pág. 1585, núm. 2855.

C. Serena.—Noviembre 15 1883, pág. 1766, número 3153.

C. Suprema.—Marzo 20 1884, pág. 239, núm. 271,
arts. 207 y 212.

C. Concepción.—Marzo 27 1884, pág. 304, núm. 494,
art. 210.

C. Serena.—Junio 2 1884, pág. 790, núm. 1269.—Sobreseyó con el siguiente considerando... 8.º Que al negar S... en su primera declaración, que había acompañado a R... cuando salió éste de su casa a alcanzar a G... (víctima), no dió falso testimonio en favor del reo, pues tal circunstancia no destruía y modificaba la responsabilidad de R... por ese hecho ya establecido en el proceso, apareciendo de autos que la negativa de S... fué motivada únicamente por eximirse de responsabilidad que, en su concepto, podría afectarle a él personalmente por tal circunstancia.

C. Concepción. —Julio 16 1884, pág. 1045, núm. 1680.
—No existiendo contradicción fundamental en las declaraciones de los testigos, no puede decirse que hayan cometido el delito de falso testimonio.

C. Concepción.—Agosto 26 1884, pág. 1356, núm. 2191,
art. 206.

C. Concepción.—Noviembre 13 1884, pág. 1990, núm. 2951.

C. Serena.—Diciembre 11 1884, pág. 2159, núm. 3245.

C. Suprema.—Noviembre 25 1884, pág. 2159, núm. 3245.

C. Suprema.—Diciembre 12 1884, pág. 2229, núm. 3347.—El testigo que presta declaración en el sumario, puede rectificar o modificar las aseveraciones contenidas en ella al ratificarse, sin que estas modificaciones den mérito para considerarlo como responsable del delito de falso testimonio.

C. Concepción.—Diciembre 27 1884, pág. 2277, núm. 3452, art. 207.—La declaración dada en el sumario y rectificada después en el plenario negando la anterior, constituye tentativa de falso testimonio, por cuanto esa declaración no produce pleno efecto sino en la sentencia definitiva.

C. Ap. Santiago.—Diciembre 29 1884, pág. 2243, núm. 3285, art. 206.—Los testigos que se contradicen en hechos sustanciales, importan el delito de perjurio consumado.

C. Suprema.—Enero 12 1885, pág. 39, núm. 54.—Las declaraciones dadas por testigos que están afectados igualmente de responsabilidad, deben prestar sus declaraciones no bajo juramento, sino la promesa de decir verdad, como presuntos reos; y si se retractan de su primera deposición prestada indebidamente bajo juramento en calidad de testigo, no hay méritos para considerarlos como delincuentes de falso testimonio.

C. Serena.—Mayo 13 1885, pág. 592, núm. 1002.—No comete el delito de falso testimonio la persona que se querrela criminalmente contra otra, aunque no active la causa siguiéndose ésta de oficio, porque este hecho no la despoja del carácter de causa propia.

C. Serena.—Junio 18 1885, pág. 830, núm. 1394.—Aunque haya fuertes presunciones que convenzan se ha faltado a la verdad, no se comprueba por ellas el delito de falso testimonio.

C. Concepción.—Julio 8 1885, pág. 991, núm. 1661.

C. Concepción.—Setiembre 30 1885, pág. 1600, núm. 2687.

C. Concepción.—Octubre 17 1885, pág. 1732, núm. 2896.—Absolvió por no influir la declaración ni a favor ni en contra del reo y además por rectificarse de ella antes que tuviera validez.

C. Suprema.—Noviembre 3 1885, pág. 2157, núm. 3640.—No comete el delito de falso testimonio el testigo que se limita a declarar que ignora el hecho sobre el cual es interrogado sin aseverarlo.

C. Concepción.—Noviembre 14 1885, pág. 1909, núm. 3158.—No debe castigarse el falso testimonio que consta de presunciones.

C. Suprema.—Noviembre 27 1885, pág. 2154, núm. 3636, art. 209.

C. Iquique.—Marzo 2 1886, pág. 134, núm. 224, art. 210.

Aplicó la pena.—Dictó el siguiente considerando:.. ...
«4.º Que el perjurio voluntario cometido ante un Tribunal o sus agentes por su naturaleza misma e independiente de sus consecuencias es un acto punible, que si bien puede merecer mayor o menor pena, según los casos, jamás puede convertirse en hecho lícito, y lo sería a merecer completa impunidad».

C. Serena.—Mayo 13 1886, pág. 558, núm. 1030, artículo 206 y 210.

C. Suprema.—Mayo 20 1886, pág. 855, núm. 1250.—No hubo mérito para condenar, por faltar antecedentes.

C. Suprema.—Junio 4 1886, pág. 930, núm. 1370.

C. Serena.—Junio 28 1886, pág. 1660, núm. 1786.

C. Concepción.—Julio 21 1886, pág. 1361, núm. 2134, art. 206.

C. Serena —Julio 22 1886, pág. 1347, núm. 2112.—El testigo que asegura ver cierta inscripción en un objeto no sabiendo leer ni escribir, si bien es cierto que falta a la

verdad, no por eso constituye delito de falso testimonio esa declaración.

C. Concepción.—Sbre. 231886, pág. 1889, núm. 2989.—
solvió en virtud de los siguientes considerandos: 1.º Que el reo A. no confiesa haber cometido el delito de perjurio por que se le procesa; 2.º Que no hay más datos para presumir que haya faltado a la verdad, que el haber contradicciones entre su dicho y lo declarado por otros testigos, pues no hay esa contradicción entre las declaraciones prestadas por el mismo reo; 3.º Que esa falta de uniformidad, aun cuando recayera sobre lo sustancial del hecho atribuido al reo que era juzgado en el proceso anterior, ella sola no bastaría para dar por sentado que había falsedad en una u otra de esas exposiciones, y menos para afirmar que estuviese en la del reo.

C. Suprema.—Septiembre 29 1886, pág. 1900, número 3002.

C. Concepción.—Diciembre 30 1886, pág. 2632, número 4095.

C. Suprema.—Marzo 1887, pág. 138, núm. 242, art. 206.

C. Suprema.—1887, núm. 2705.—Absolvió porque no apareciendo comprobado que hayan forzado o inducido a los testigos a cometer el delito de perjurio, pues no hay antecedentes que demuestren haber tratado de ejercer influencia o autoridad alguna para ello, y que a lo más podría estimarse el hecho como proposición para cometer el delito, no penada expresamente por la ley.

C. Suprema.—Marzo 29 1887, pág. 243, núm. 435.—
El falso testimonio en causa propia no es delito.

C. Iquique.—Mayo 10 1887, pág. 554, núm. 948, art. 210.

C. Concepción.—Agosto 1.º 1887, pág. 1335, núm. 2172, art. 206.—El testigo que declara a favor del reo y

llamado por segunda vez a declarar contradice la primera comete el delito de perjurio.

C. Iquique.—Agosto 9 1887, pág. 1232, núm. 2013.

C. Iquique.—Agosto 19 1887, pág. 1299, núm. 2102.

C. Concepción.—Agosto 9 1887, pág. 1415, núm. 2293.

C. Iquique.—Agosto 30 1887, pág. 1404, núm. 2285.

C. Iquique.—Septiembre 7 1887, pág. 1469, núm. 2396.

C. Serena.—Septiembre 26 1887, pág. 1503, núm. 2438.

C. Concepción.—Enero 9 1888 (t. I), pág. 2543 núm. 3757, art. 207.—La declaración dada en el sumario y negada después en el plenario, constituye el delito de falso testimonio, aunque la primera haya sido dada por amenazas; pero eso sí que se debe tener en consideración este hecho para atenuar la pena.

C. Ap. Santiago —Enero 14 1888 (t. I), pág. 2552, núm. 3797, arts. 206 y 212 —La presentación de testigos falsos, pero que no alcanzan a prestar su declaración y por lo tanto no surtió efecto alguno respecto del reo, este hecho debe considerarse como tentativa de presentación de testigos falsos.

C. Serena —Mayo 8 1888. (t. I), pág. 587, núm. 727. —Aunque hayan presunciones de culpabilidad que se ha cometido el delito de falso testimonio, no es mérito suficiente para condenar.

C. Suprema.—Julio 17 1888, (t. I), pág. 1073, número 1310.—Absolvió porque de la prueba rendida y de la declaración del acusado, no resultó mérito para considerar responsabilidad.

C. Concepción.—Septiembre 21 1888, (t. II), pág. 394, núm. 2240.—El delito de falso testimonio se considera consumado después que el testigo ha declarado y abandona la sala del Juzgado, por cuanto puede su declaración producir pleno efecto. Con un voto en contra que lo estima

tentativa si se ha retractado antes de que produjese efecto.

C. Suprema.—Octubre 26 1888, (t. II), pág. 521, número 238.—Absolvió porque no constando en autos que el testigo ha dado a sabiendas falso testimonio, no se puede aplicar pena.

C. Talca.—Mayo 20 1889, (t. I), pág. 985, núm. 1450, art. 206.

C. Suprema.—Junio 13 1889, (t. I), pág. 1081, número 1598, art. 207.—Su referencia.—Considerando: 1.º Que el testigo M. S. ha confesado que las imputaciones que hizo contra G. Ch. y contra J. R. son falsas y que cometió ese perjurio por ver si podría obtener benignidad del Juez que conoce de la causa, a fin de obtener su libertad; 2.º Que hecha esta retractación en el proceso seguido contra el reo, G. Ch. antes de su rectificación, no puede estimarse sino como tentativa del delito; 3.º Que el perjurio debe estimarse como frustrado en el caso del proceso seguido contra J. R. por haber tenido lugar la retractación después de haberse notificado en su declaración primera y de haber adquirido ésta fuerza necesaria para surtir sus efectos en la resolución que debía pronunciarse.

C. Tacna.—Junio 21 1889 (t. II), pág. 988, núm. 3884.—Las contradicciones sobre los hechos en que incurrir un testigo recaídas en un juicio en que supone cometido el perjurio, no deben ser tomadas en cuenta cuando se suspenden los efectos de ese juicio en la sentencia de término.

C. Suprema.—Julio 3 1889 (t. II), pág. 1240, núm. 1893.—No hubo mérito.

C. Ap. Santiago.—Agosto 3 1889 (t. I), pág. 1395, núm. 2094.—Los simples errores que pueden ocurrir en la declaración de un testigo, no pueden estimarse que lo conviertan en un perjurio.

C. Suprema.—Octubre 17 1889 (t. II), pág. 1141,

núm. 4079.— No es responsable de delito de falso testimonio el testigo que en su declaración dada en el sumario no difiere sustancialmente con la prestada en p onario.

C. Serena.—Julio 13 1889 (t. II), pág. 1193, núm. 4143.

C. Suprema.—Octubre 23 1889 (t. II), pág. 1252, núm. 4218.

C. Suprema.—Noviembre 26 1889 (t. II), pág. 1652, núm. 4893.

C. Serena.—Abril 8 1890 (t. I), pág. 371, núm. 780.— La declaración que ni favorece ni perjudica al reo, no es delito de perjurio.

C. Suprema.—Abril 14 1890 (t. I), pág. 489, núm. 4012.—Sobreseyó porque no existiendo el delito en el cual se cree que hubo falso testimonio, no hay responsabilidad.

C. Ap. Santiago.—Abril 24 1890 (t. I), pág. 496, núm. 1025.—No estableciéndose plena incompatibilidad entre lo afirmado por un testigo y lo declarado por otros, no se comete el delito de falso testimonio.

C. Suprema.—Junio 3 1890 (t. I), pág. 1293, núm. 2434.

C. Concepción.—Junio 9 1890 (t. I), pág. 1239, núm. 2334.

C. Talca.—Agosto 11 1890 (t. II), pág. 652, núm. 3554. Absolvió. Considerando:... Que de autos consta que cuando el reo prestó la declaración en que se le atribuye haber dado falso testimonio en contra del reo, se encontraba inculpado y preso por el mismo hecho sobre que versa esa declaración; que por esta circunstancia y a virtud de lo dispuesto en el art. 135 de la Constitución, no debió tomársele declaración bajo juramento, y la que prestó en esa forma no puede servir de base para establecer su responsabilidad criminal por el delito de falsedad.

C. Serena.—Noviembre 13 1890, (t. II), pág. 327, número 5476.

C. Concepción.—Noviembre 17 1890, (t. II), pág. 542, núm. 5909, arts. 206 y 207.—Se trataba de ciertos testigos que declararon a favor de una de los reos y en contra de otros. El Juez imponía la pena correspondiente al crimen que se perseguía; pero la Corte sentó la siguiente doctrina: que para determinar la pena que corresponde al perjurio, no debe atenderse a la gravedad del delito que se persigue en el proceso en que se presentó, sino a la gravedad del delito que se persigue en la sentencia que termine ese proceso.

C. Concepción.—Diciembre 3 1890, (t. II), pág. 733, núm. 6329.

C. Serena.—Septiembre 4 1890, (t. II), pág. 1404, número 4738.—No cometen el delito de falso testimonio el que encontrándose también inculcado y procesado en el mismo juicio, presta declaración falsa a favor o en contra de su co-reo.

C. Ap. Santiago.—Diciembre 5 1891, pág. 241, N.º 521.

C. Concepción.—Mayo 9 1892 (t. I), pág. 763, N.º 1115.

C. Talca.—Mayo 11 1892, (t. I), página 1055, número 1497.—No basta por sí sola la confesión de un presunto reo para dar por establecido el cuerpo del delito que se le atribuye, y que las declaraciones prestadas como testigos por los reos en el sumario instruido no aparecen contradichas por ningún testigo, ni obra en autos ningún antecedente fidedigno que arguya contra la verdad de esas declaraciones, y que la confesión de los citados reos se dirige a destruir el efecto de sus declaraciones como testigos y concurren al propósito de su co-reo, que dice haberlos inducido a declarar falso, y aparece interesado en invalidar aquella declaración, y que atendido este procedimiento y el mérito que arroja el sumario, es menos digna de fe la confesión de los reos que sus declaraciones juradas, y el cargo que contra ellos existe se refiere a su confesión.

C. Suprema.—Mayo 6 1892 (t. II), pág. 66, núm. 108.—Considerando: «3.º Que los hechos antes expuestos manifiestan que J. V. desistió del propósito de dar un falso testimonio y habiéndose desistido voluntariamente momentos después de prestada su declaración, antes que ésta estuviese revestida de todas las solemnidades legales para su completa eficacia en el juicio, y antes también que hubiese producido efecto alguno en favor o en contra del reo, no debe reputársele el expresado J. V. responsable del delito penado por la ley».

C. Talca —Agosto 29 1892 (t. II), pág., 384, número 2084.—Declaró que la ley refuta consumado el delito de falso testimonio por el hecho de haber prestado declaración falsa a favor o en contra del reo, salvo el caso que contempla el art. 208, y toda declaración queda cerrada desde el momento que ha sido firmada por el Juez.

C. Suprema.—Agosto 20 1892 (t. II), pág. 822, núm. 1663.

C. Talca —Octubre 11 1892 (t. II), pág. 524, número 2307.—Las rectificaciones que no modifican sustancialmente la primera declaración prestada, no deben considerarse como falso testimonio ni arguyen tampoco propósitos de faltar a la verdad.

C. Ap. Santiago.—Septiembre 27 1892 (t. II), página 1336, núm. 2396.—Comete perjurio el que se cambia nombre para declarar, aunque se retracte antes de terminar la declaración.

C. Ap. Santiago.—Marzo 10, 1893 (t. I), pág. 77, núm. 69.—Declaró que la ratificación en el plenario es el complemento de toda declaración en una causa criminal y el reo puede rectificar su declaración dada en el sumario, y por este hecho no puede decirse que se cometa el delito de falso testimonio. El Juez debe tomar declaración cuando se trata de causa propia bajo la promesa de decir ver-

dad y bajo juramento si previamente es declarado irresponsable.

C. Iquique.—Junio 23 1893 (t. I), pág. 1027, núm. 1562.

C. Talca.—Agosto 10 1894 (t. II), pág. 566, núm. 2833, art. 210.

C. Valparaíso.—Enero 16 1894 (G. 93, t. III), pág. 786, núm. 4809, art. 206.—Comete el delito de falso testimonio el testigo que presta su declaración, y luego confiesa que ha faltado a la verdad, habiendo otros testigos que comprueben esta confesión.

C. Concepción.—Mayo 8 1894 (t. II), pág. 201, núm. 1842, art. 206.—Cometen el delito de falso testimonio los que confiesan que han declarado falsamente y existen en autos otros antecedentes que dan mérito para creer que en realidad han cometido el delito de que se confiesan autores.

C. Concepción.—Abril 23 1894 (t. II), pág. 292, núm. 1964, art. 206.

C. Concepción.—Julio 7 1894 (t. II), pág. 907, núm. 2699.

C. Ap. Santiago.—Octubre 8 1894 (t. II), pág. 522, núm. 2228.—Sobreseyó. Considerando:... 2.º Que si bien es cierto que el reo fué citado como testigo y declaró como tal bajo juramento en aquella causa, el falso testimonio que prestó no es tal en concepto de la ley, por cuanto no estaba obligado a jurar en causa propia ni es susceptible de cometer tal delito ante la ley quien no es testigo.

C. Talca.—Mayo 13 1895 (t. I) pág. 660, núm. 876.

C. Talca.—Mayo 13 1895 (t. I), pág. 648, núm. 903.

C. Valparaíso.—Junio 28 1895 (t. I), pág. 999, núm. 1386, art. 206.—Considerando:... 2.º Que, aún cuando atendida la naturaleza de dicha declaración no debió por sus efectos aprovechar al reo, se desprende no obstante,

de la confesión del mencionado P. que éste la prestó en la inteligencia de favorecer con ella al reo, circunstancia que no pudo realizar por causas independientes de su voluntad; y 3.º Que en consecuencia sólo existen contra el reo P. la responsabilidad que corresponde al delito frustrado de falso testimonio a favor de un reo procesado por simple delito.

C. Talca.—Julio 22 1895, (t. I), pág. 1269, núm. 1695, art. 206.

C. Talca.—Julio 20 1895, (t. I), pág. 1374, núm. 1827, art. 207.

C. Concepción.—Abril 30 1895, (t. II), pág. 351, número 2330, art. 206.

C. Iquique.—Septiembre 9 1895, (t. II), pág. 417, número 2426.

C. Talca.—Septiembre 3 1895, (t. II), pág. 658, número 2740, art. 206.

C. Ap. Santiago.—Julio 25 1895, (t. II), pág. 658, núm. 2740, art. 206.

C. Ap. Santiago.—Septiembre 4 1895, (t. II), pág. 677, núm. 2754, art. 206.

C. Concepción.—Junio 22 1895, (t. II), pág. 841, número 2962 —Revocó por los siguientes considerandos: «1.º Que el reo no es responsable del delito de falso testimonio que se le imputa; por cuanto la declaración prestada por dicho reo quedó inconclusa sin que posteriormente se hubiere terminado ni ratificado, por lo cual no tiene valor legal y no ha podido producir efecto alguno; y 2.º Que respecto del reo, aun cuando hay en autos presunciones que inducen a considerarlo responsable del mismo delito, ellas no constituyen pruebas suficientes para condenarlo».

C. Talca.—Enero 14 1896, (t. I), pág. 295, núm. 387, art. 207.

C. Concepción.—Marzo 27 1896, (t. I), pág. 1100, número 1617.

C. Talca.—Mayo 4 1896, (t. I), pág. 1151, núm. 1691, art. 206.

C. Talca.—Mayo 5 1896, (t. I), pág. 1769, núm. 1739.
—Las discordancias en detalle de menor importancia, sin que haya contradicciones en parte sustancial, que se noten en las declaraciones de unos testigos, no bastan para establecer que hayan cometido el delito de perjurio.

C. Concepción.—Abril 29 1896, (t. I), pág. 1502, número 2233, art. 207.

C. Serena.—Marzo 16 1896, (t. I), pág. 223, núm. 287, art. 209.

C. Talca.—Abril 9 1896, (t. I), pág. 771, núm. 1080, art. 206.

C. Ap. Santiago.—Junio 13 1896, (t. I), pág. 1396, número 2454

C. Iquique.—Julio 25 1896 (t. I), pág. 1402, número 2060.

C. Talca.—Octubre 12 1896 (t. III), pág. 250, número 4723.

C. Concepción.—Octubre 22 1896, (t. III), pág. 731, núm. 5422.

C. Concepción.—Enero 7 1897, (Gac. 1896, t. III), pág. 1185, núm. 6198.

C. Concepción.—Junio 10 1897 (t. I), pág. 1281, núm. 1991, art. 207.—Resolvió este caso curioso: Un marido se querelló por adulterio contra su mujer y en el curso del proceso declaró como testigo con un nombre supuesto contra su mujer. Luego fué descubierto y se le procesó por falso testimonio. El Juez lo condenó, estimando su declaración como la de un testigo cualquiera, y nó como testimonio dado en causa propia, como lo pretendía el reo, y rechazó también su alegación de que su falso testimonio no había alcanzado a tomarse en cuenta. La

Corte aceptó este considerando del Juez: «Que el delito de perjurio se consuma cuando se ratifica el testigo en una declaración que después se comprueba fué prestada falsamente, y nó como lo sostiene el reo, esto es, que sólo puede estimarse consumado cuando el falso testimonio se toma en cuenta en la sentencia»; y agregó este otro: «que la alegación de que aún suponiendo justificado el perjurio que se atribuye a dicho reo, éste se halla exento de responsabilidad criminal por haberse verificado aquel en causa propia, no es atensible, por cuanto el reo no depuso como parte en la querrela que por adulterio interpuso contra su mujer, sino que prestó declaración como testigo presencial de hechos aseverados en la misma». Estimó que había falsedad en la actuación judicial tomando un nombre supuesto y falso testimonio, y que en conformidad al art. 75 debía aplicársele la pena más alta.

C. Talca.—Junio 24 1897 (t. II), pág. 158, núm. 2408, art. 206. —Comete el delito de falso testimonio el testigo que en hechos sustanciales se contradice, aunque después alegue que lo hizo por equivocación, no probando satisfactoriamente la causa que lo indajo a esa equivocación.

C. Ap. Santiago.—Septiembre 11 1897 (t. II), pág. 615, núm. 3077.—La disconformidad que aparece en las declaraciones de dos testigos no constituye el delito de falso testimonio, cuando versa sólo sobre un detalle, que no puede producir efecto alguno en la resolución que se dicta, por cuanto dicha disconformidad, no podía modificar sustancialmente la naturaleza del delito, ni sus circunstancias, por lo cual el delito atribuido a los reos no tiene en este caso los caracteres de tal.

C. Concepción.—Agosto 19 1897 (t. II), pág. 791, núm. 3322.

C. Concepción.—Agosto 26 1897 (t. II), pág. 827, número 3381, art. 207.

C. Ap. Santiago.—Noviembre 11 1897 (t. II), pág. 1027, núm. 3691, art. 207.—Constituye tentativa del delito de falso testimonio, la declaración prestada en el sumario, y que no es ratificada durante el término probatorio.

C. Concepción.—Septiembre 21 1897 pág. 1776, núm. 3913.

C. Talca.—Diciembre 7 1897 (t. II), pág. 475, núm. 4836, art. 207.

C. Concepción.—Diciembre 14 1897 (t. III), pág. 500, núm. 4905.

C. Concepción.—Abril 23 1898 (t. I), pág. 735, número 1079.—No comete delito el que encontrándose también inculcado y procesado en el mismo juicio, presta declaración falsa o en contra de su co-reo.

C. Serena.—Julio 28 1888 (t. I), pág. 1445, núm. 1935.

C. Valparaíso.—Enero 14 1889. (t. I), pág. 1594, número 2122.—La declaración falsa que puede estimarse tanto en contra como a favor del reo, por la situación procesal de las partes, debe considerarse, para el castigo del perjurio, como a favor del reo, por ser más favorable para el procesado.

C. Valparaíso.—Septiembre 26 1898. (t. II), pág. 138, núm. 131.—No cometen el delito de perjurio los testigos que, en una información matrimonial, declaran que es viuda una mujer que realmente es casada, si para prestar tal declaración partieron de antecedentes y hechos que hacían verosímil su creencia errónea.

C. Serena.—Abril 12 1899, (t. I), pág. 504, núm. 583.

C. Talca.—Mayo 16 1899 (t. I), pág. 1133, núm. 1349, arts. 206 y 212.

C. Iquique.—Agosto 29 1899, (t. II), pág. 235, número 270.

C. Valparaíso.—Octubre 3 1899 (t. II), pág. 678, número 856

C. Talca.—Octubre 16 1899 (t. II), pág. 1315, número 1633.

C. Concepción.—Septiembre 23 1899 (t. II), pág. 1929, núm. 2535, art. 207.

C. Valparaíso.—Diciembre 5 1899 (t. II), pág. 1577, núm. 2050.—Confirmó la sentencia de primera instancia que declaraba en uno de los considerandos lo siguiente: «Que para la condenación del delito de perjurio es condición necesaria que con la declaración falsa se irroque o se pueda irrogar un perjuicio a tercero o producirle un beneficio, pues el hecho simple de faltar a la verdad bajo juramento sin perjuicio ni beneficio de nadie sólo constituye una trasgresión de la ley moral que no castiga la ley civil».

C. Concepción.—Diciembre 18 1900, (t. II), pág. 865, núm. 6426.—El perjurio en causa propia no se castiga aunque se compruebe de un modo feaciente que incurrió en una falsa declaración.

C. Serena.—Abril 8 1901, (t. I), pág. 536, núm. 635.

C. Valparaíso.—Julio 19 1901, (t. I), pág. 1268, número 1483.

C. Talca.—Julio 2 1901 (t. I), pág. 1587, núm. 1735, art. 207.

C. Concepción.—Abril 11 1902, (t. I), pág. 667, número 653, art. 206.—Las contradicciones en parte sustancial de un testigo dada en su primera declaración con la posterior, comete el delito penado por la ley.

C. Concepción.—Agosto 16 1902, (t. I), pág. 1582, número 1542.—Absolvió y dijo que las contradicciones habidas entre lo declarado por un testigo con lo dicho por otros, no es suficiente causal para dar por establecido el delito de perjurio.

C. Tacna.—Octubre 8 1902 (t. II), pág. 1268, núm. 2920.

C. Concepción.—Septiembre 2 1902 (t. II), pág. 494,

núm. 2147, art. 206.—Confirmó la sentencia de 1.^a instancia que declaraba: Que habiéndose retractado el reo antes de terminar la diligencia mediante a los cargos hechos por el Juzgado, delito no alcanzó a consumarse y debe en tal caso calificarse como frustrado. El señor Ministro Egaña votó en contra, porque consideraba que la retractación inmediata del reo antes de firmar su declaración hace que el delito no se haya cometido.

C. Concepción.—Septiembre 5 1902, (t. II), pág. 513, núm. 2169.—Declaró que no comete el delito de perjurio el testigo que se limita a ocultar algunos hechos en su primera declaración que después en una segunda los manifiestas.

C. Concepción.—Septiembre 11 1902 (t. II), pág. 529, núm. 2190.—La retractación de los testigos y cuyas declaraciones no han alcanzado a producir efecto debe considerarse como delito frustrado de falso testimonio.

C. Concepción.—Octubre 6 1902, (t. II), pág. 669, número 2331.

C. Serena.—Marzo 4 1903, (t. I), pág. 318, núm. 339.

C. Concepción.—Mayo 19 1903, (t. I), pág. 865, número 847.—Considerando... 2.º Que los antecedentes acumulados no dan mérito alguno para dar por comprobada la responsabilidad de los reos ni la existencia del delito, pues no basta a establecerlo la circunstancia de que las declaraciones que aquellos prestaron en el proceso por violación en que se supone cometido el perjurio, puedan encontrarse en contradicción con la de otros dos testigos del mismo proceso.

C. Talca.—Junio 26 1903 (t. I), pág. 1091, núm. 1045.

C. Talca.—Agosto 10 1903 (t. II), pág. 113, núm. 1600.

C. Talca.—Mayo 14 1904 (t. I), pág. 660, núm. 545.—Aunque que existan presunciones de culpabilidad contra un reo de haber cometido el delito de falso testimonio,

ellas no constituyen la prueba plena que exige la ley para condenarlo por ese delito.

C. Talca.—Junio 10 1904 (t. I), pág. 771, núm. 637.—No cometen el delito de falso testimonio los testigos que se contradicen, siempre que estas contradicciones no sean sustanciales para la causa.

C. Concepción.—Mayo 21 1904 (t. I), pág. 595, núm. 491.

C. Concepción.—Agosto 29 1904 (t. I), pág. 1293, núm. 1023.—Las contradicciones que no sean sustanciales en los dichos de un testigo, no bastan para constituir el delito de perjurio.

C. Tacna.—Julio 21 1904 (t. II), pág. 270, núm. 1272.—Aunque haya en autos antecedentes que hagan presumir la culpabilidad del reo, no es prueba suficiente exigida por la ley para condenar a un testigo por el delito de falso testimonio.

C. Tacna.—Junio 7 1904 (t. II), pág. 93, núm. 1135 — Confirmó la sentencia de 1.^a instancia que absolvía el reo de pena por haber sólo indicios • presunciones de faltar a la verdad en favor del reo; y agrega esta parte importante: «pues no sólo se favorece a éste afirmando hechos falsos, que lo hagan sustraerse absoluta o relativamente a la acción de la justicia sino ocultando los que los perjudican o dándose por no sabedor de ellos, sabiéndolos; ya que en ambos casos se entorpece y entraba la acción de la vindicta pública en el esclarecimiento de los delitos».

C. Concepción.—Diciembre 20 1904 (t. II), pág. 1166, núm. 1913, art. 207.—Comete el delito de falso testimonio en contra del reo el testigo que asegura en su primera declaración haber reconocido el autor del delito y llamado por segunda vez a declarar, expresa que no es efectivo que reconoció a ese criminal.

C. Valparaíso.—Mayo 13 1905 (t. I), pág. 269, núm. 196.—Aunque obren en contra del procesado graves pre-

sunciones de haber presentado testigos falsos, no es mérito suficiente para condenarlo por esta causa como autor del delito de falso testimonio.

C. Concepción.—Julio 7 1905 (t. I), pág. 798, núm. 498.—Confirmó la sentencia de 1.^a instancia cuyos considerandos más importantes son los que siguen:... 4.º Que el delito cometido por los reos no puede considerarse como tentativa de perjurio por el hecho de haberse efectuado la retractación de ellos en el sumario, esto es, antes de recibir su declaración todo su valor por la ratificación en el plenario por cuanto en el proceso en que perjuraron, no era ni necesaria la ratificación en el plenario porque se trataba de pesquisar un delito sometido en cuanto a la apreciación de la prueba a la ley de 3 de Agosto de 1876 ...6.º Que el delito de perjurio se considera consumado desde que se prestó bajo juramento declaración en falso a favor o en contra del reo sin que sea necesario para ello que se haya aplicado pena o se haya absuelto a quien perjudica o favorece el perjurio, excepto en caso del art. 208 del Código Penal. Condenó a un año de presidio.

C. Valparaíso.—Mayo 23 1906 (t. I), pág. 422, núm. 255, arts. 209 y 212.

C. Valparaíso.—Enero 14 1908 (t. I), pág. 89, núm. 48, art. 209.

C. Concepción.—Mayo 12 1908 (t. I), pág. 539, núm. 369.—Revocó la sentencia de 1.^a instancia que condenaba a un testigo que afirmaba que un embargo se había efectuado en cierta hora y en realidad se había llevado a cabo en otra.

C. Concepción.—Julio 10 1911 (t. I), pág. 1071, núm. 641.

C. Ap. Santiago.—Julio 21 1911 (t. I), pág. 1139, núm. 683, art. 206.—El testigo que habiendo declarado en el sumario en contra del reo con todas las formalidades legales, presta en el plenario declaración a favor del mismo

reo, incurre en perjurio, que debe estimarse en favor del reo, a pesar de que él sostenga que en la segunda vez es cuando ha dicho la verdad.

C. Talca.—Diciembre 9 1911 (t. II), pág. 935, núm. 1283.

C. Valdivia.—Agosto 3 1912 (t. II), pág. 187, número 856.—Las discordancias en detalles de menor importancia, sin que haya contradicciones en parte sustancial, que se noten en las declaraciones de unos testigos, no bastan para establecer que hayan cometido el delito de perjurio.

C. Suprema.—Noviembre 24 1913, pág. 2876, número 387, art. 206.—El delito de perjurio se consuma desde que la declaración del testigo corre en el proceso revestida de todas las formalidades legales, sin que sea necesario tomar en consideración la influencia que el falso testimonio pueda tener en el fallo definitivo de la causa en que se produjo.

C. Suprema.—Julio 15 1914, pág. 899, núm. 317.

C. Talca.—Abril 7 1915, pág. 423, núm. 178, art. 206.—Es responsable de perjurio, el que confiesa haber prestado declaración falsa a favor del inculpado en el sumario.

C. Concepción.—Agosto 12 1918, pág. 1155, número 381.—La diferencia de detalles que se noten en las declaraciones de testigos, y que no se refieran a partes sustanciales del hecho que es materia de esas declaraciones, no constituyen antecedentes bastantes para considerar que hayan cometido el delito de perjurio.





BIBLIOGRAFIA

Fuenzalida.—Concordancia y comentarios del Código Penal Chileno.

Groizard y Gómez de la Serna.—El Código Penal de 1870.

Fernández P. J.—Código Penal de la República de Chile.

Del Río Raimundo.—Apuntes de Derecho Penal.

Cabieses Ricardo.—Apuntes tomados en clase.

Merkel.—Derecho Penal (Traducción de Dorado).

Pacheco.—Código Penal Concordado y Comentado.

Vera R.—Código Penal Chileno.

Viada.—Código Penal.

Códigos Extranjeros.

Instituciones Jurídicas de los Pueblos Modernos.

Letelier Valentin.—Génesis del Derecho.

Tejedor Carlos.—Derecho Criminal.

Gaceta de los Tribunales.

